

ÁREA C

ÁREA C

ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y MEDIO AMBIENTE

Expedientes Área	217
Expedientes remitidos a otros Defensores.....	7
Expedientes admitidos	169
Expedientes rechazados	39

La preocupación por el medio ambiente, verdadero patrimonio de la humanidad, ha tenido un claro reflejo en el número de quejas planteadas en esta Institución durante el año 1997.

El medio ambiente se encuentra recogido en el art. 45 de nuestra Constitución de 1978 como un auténtico derecho de los ciudadanos. No es un derecho fundamental, en sentido estricto, en cuanto no pertenece al grupo selecto de los enumerados en la sección primera del capítulo segundo, los cuales tienen reconocido a su favor el recurso de amparo constitucional. Como principio rector necesita la intermediación del legislador, intermediación que se ha producido ya de forma muy abundante tanto a nivel estatal como autonómico.

Debe advertirse, no obstante, que lo mismo que a todos se garantiza un derecho, se establece también a todos el deber de conservarlo. De este modo es imprescindible que exista un verdadero sentido de responsabilidad no sólo por parte de los poderes públicos, sino también de los propios ciudadanos.

La Constitución impone las siguientes obligaciones a los poderes públicos: por un lado, se debe velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida. Por otro, existe un claro deber de defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Admitida la responsabilización de los poderes públicos para la tutela y promoción del medio ambiente, conviene reflexionar, aunque sea muy someramente, acerca de cuales son esos poderes públicos. Hablar de poderes públicos, en general, da idea desde el primer momento de una nota de pluralismo y de una llamada diversificada a las responsabilidades, responsabilidades que han quedado culminadas con la aprobación del art. 325 del Código Penal de 1995, que ha introducido el denominado delito ecológico. Corresponde así, a los tres poderes, velar por un efectivo cumplimiento del mandato constitucional: legislativo, ejecutivo y judicial. En este sentido se hace un especial llamamiento a jueces y fiscales, a quienes corresponde determinar las responsabilidades derivadas de este nuevo tipo delictivo.

Debe tenerse en cuenta, así mismo, el carácter diverso del medio ambiente, que se refleja, entre otros aspectos, en el reparto competencial que sobre esta materia existe entre las distintas Administraciones Públicas. La atribución a diferentes entes territoriales de las competencias en materia de medio ambiente hace que converjan actuaciones diversas del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales sobre un mismo espacio, a las que debe sumarse la profusión normativa existente en materia medioambiental. A ello hay que añadir la competencia genérica que en materia de protección del medio ambiente tienen asignada los Municipios por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, lo que se traduce no sólo en medidas de intervención en la esfera jurídica de los

particulares sino en la producción de nuevas normas a través de su competencia para elaborar Ordenanzas.

Es obvio que los Ayuntamientos se ven empujados de una forma progresiva a librar batallas cotidianas en materia medioambiental y en diversos frentes, tales como la inspección y control de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, la contaminación de las aguas o la polución atmosférica; problemas cuya solución requiere medios, capacidad técnica y buena gestión de los recursos. Es de destacar, en este sentido, las enormes carencias con que se encuentran un buen número de Municipios de nuestra Comunidad, debido, en cierta medida, a la falta de instrumentos útiles, tanto en el orden jurídico como técnico.

El protagonismo de los Entes Locales con relación al medio ambiente viene particularmente potenciado por la inequívoca y trascendental significación que éste tiene para la persona y su desarrollo. Lógicamente, es en el ámbito local, en el nivel más próximo al ciudadano, donde mayor ha de ser la sensibilidad y el compromiso de los sujetos con responsabilidad en todo lo medioambiental, y de ahí que la Administración supervisada principalmente en las quejas referidas a esta materia sea la Administración Local.

Las anteriores reflexiones tratan de poner de manifiesto las graves dificultades que, para un buen número de Municipios, supone la asunción de estas competencias, así como la necesidad de que, por parte del Ejecutivo regional, se preste la correspondiente asistencia técnica y jurídica (no sólo a través de una política de subvenciones), a fin de dar un efectivo cumplimiento al mandato constitucional. Así, a la hora de elaborar normas, se debe previamente calcular si éstas van a resultar efectivamente aplicables, si se cuenta con los medios adecuados para hacerlas operativas.

A modo de ejemplo, el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se fijan las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones, establece la competencia de los Ayuntamientos para controlar las determinaciones preceptuadas en el mismo. Desde esta Institución, se solicitó información a todos de los Municipios de la Comunidad de más de 2.000 habitantes a fin de que nos informasen sobre los medios técnicos con que contaban al efecto. Solamente dos Ayuntamientos de Castilla y León (Salamanca y Medina del Campo) cuentan con el equipo técnico necesario para constatar el nivel de vibraciones de las actividades clasificadas ubicadas en sus términos municipales. De este modo, el ciudadano que tenga que probar que la actividad X genera unos niveles de vibraciones por encima de lo permitido legalmente, tendrá que contratar a una empresa privada a tal fin, o bien acudir a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, Administración que cuenta con un solo equipo de este tipo. A modo de reflexión, es de señalar que en Castilla y León hay 2.247 municipios.

Centrándonos ya en las quejas presentadas en esta Institución durante el año 1997, debe destacarse que las denuncias en esta área son presentadas tanto por colectivos o asociaciones de vecinos, por particulares, afectados por las agresiones que, cada vez con mayor frecuencia, sufre nuestro entorno, tanto urbano como rural.

Los principales problemas planteados hacen referencia a las siguientes cuestiones:

- 1.- Agresiones acústicas
- 2.- Explotaciones ganaderas
- 3.- Tratamiento de residuos

4.- Restauración de los espacios afectados por explotaciones mineras.

Entre las quejas recibidas, destacan las referidas a las afecciones negativas causadas a los vecinos por ruidos, humos, olores, etc., que originan en sus viviendas el funcionamiento de actividades clasificadas como molestas, principalmente establecimientos de hostelería, como bares, *pubs*, discobares, cafeterías; aunque también se denuncian las molestias por ruidos de actividades como talleres de reparación de vehículos, gimnasios, supermercados, etc.

Las principales causas de las agresiones acústicas son, en opinión de esta Institución, las siguientes:

- Falta de insonorización de los establecimientos, bien por no haber exigido la Administración la presentación del correspondiente proyecto técnico, bien por incumplimiento de las medidas correctoras de aislamiento acústico recogidas como condición en la licencia de actividad.

- Funcionamiento de actividades sin ningún tipo de licencia, y, lo que es más grave, con una cierta permisibilidad por parte de las distintas Administraciones.

- En otras ocasiones, los titulares de este tipo de establecimientos tienen licencia para funcionar sin elementos electroacústicos, a pesar de lo cual, y a veces desde el primer momento, introducen éstos en los locales, sin haber efectuado obra de insonorización alguna, faltando contundencia por parte de la Administración a la hora de sancionar estas conductas.

- Aglomeración de establecimientos en determinadas zonas. En estos supuestos se denuncian los efectos sonoros aditivos que provoca

la saturación de este tipo de actividades en puntos localizados de un Municipio.

- Incumplimiento del régimen de horarios establecido para cada provincia. Debe tenerse en cuenta que, al residir la competencia sancionadora en estos casos en las Delegaciones Territoriales, y al no existir en Castilla y León una Policía Autonómica, las denuncias son tramitadas a través de la Policía Nacional o Local, lo que no siempre ha tenido resultados verdaderamente efectivos. Debe intensificarse, de este modo, la necesaria coordinación y colaboración entre Administraciones, tal y como hemos reflejado anteriormente.

- Inoperancia de la instalación de limitadores de potencia en los equipos de música. Según nos han manifestado los propios hosteleros, éstos son fácilmente manipulables. Por otro lado, en numerosas ocasiones, los titulares de las actividades en las que se ha precintado el equipo de música con este tipo de limitadores han procedido sin más a cambiar el propio equipo musical

- No es suficiente la imposición de una multa cuando se incumplen los límites sonoros. Debe obligarse a insonorizar, o bien, a la retirada de elementos electroacústicos.

- Deficiencias en las mediciones efectuadas por la Policía Local que imposibilitan con posterioridad la sanción.

Por otra parte, durante el año 1997 se han incrementado el número de denuncias relativas a explotaciones ganaderas, principalmente por los olores y falta de salubridad de las mismas. En relación con las explotaciones de ganado nos encontramos con dos problemas fundamentalmente. Muchos de nuestros pequeños Municipios son eminentemente ganaderos, y, por tanto, las explotaciones llevan en funcionamiento gran número de años. Los

Alcaldes muestran su preocupación por las repercusiones que, para la economía familiar de los habitantes, conllevaría el cierre de explotaciones que, aun sin contar con licencia de ningún tipo, llevan años funcionando.

A este respecto, hemos podido determinar que estas actividades se encuentran ubicadas en los núcleos urbanos de zonas rurales, y que la mayoría de ellas están en funcionamiento desde antes de la aprobación del RAMIP, sin que las mismas hayan sido legalizadas. En bastantes supuestos, estas actividades a raíz de la aprobación de los nuevos planeamientos, han sido declaradas fuera de ordenación. Por lo tanto, hay que prever que en la ejecución de los correspondientes planeamientos estas actividades están abocadas a su traslado fuera de las zonas de uso residencial. Conviene destacar, no obstante, la necesidad de establecer una normativa adicional que contemple no sólo las medidas sancionadoras, sino también medidas que fomenten tanto el traslado de estas actividades, como la ejecución de medidas correctoras en las mismas.

Un buen número de quejas recibidas sobre medio ambiente se refiere, así mismo, al tratamiento y eliminación de los residuos sólidos urbanos. Hoy en día, el tratamiento de los residuos constituye uno de los puntos clave del ordenamiento jurídico medioambiental. Ello se debe principalmente a la gran cantidad de residuos generados por la sociedad actual, especialmente en el mundo industrializado, cantidad muy superior a la que el ambiente puede absorber y eliminar por procedimientos naturales de degradación. Los residuos se han ido acumulando indiscriminadamente, proliferando gran cantidad de vertederos que, careciendo de un adecuado tratamiento, se han ubicado en lugares inapropiados: arroyos, laderas, suelos no aptos geológicamente, etc., con el consiguiente deterioro ambiental que esta

situación ha supuesto: contaminación de suelos y aguas, incendios, riesgos para la salud pública, impacto visual, etc.

La mayor parte de las quejas presentadas en esta materia se encuentran localizadas en la provincia de León. Ello se debe, principalmente, a la incertidumbre que existe sobre el emplazamiento de la futura Planta de Tratamiento de Residuos de León y su Alfoz.

Las quejas de particulares se centran, principalmente, en el desacuerdo de los ciudadanos en relación con la ubicación de este tipo de actividades. La falta de predisposición de muchos Municipios a aceptar en su término municipal las instalaciones necesarias está originando, entre otros factores, demoras excesivas en la puesta en marcha de las plantas de tratamiento, con el consiguiente funcionamiento de vertederos clandestinos y los evidentes perjuicios medioambientales que esta situación provoca. Por otro lado, en muchas ocasiones, estas situaciones son utilizadas por los grupos políticos con fines puramente partidistas, lo que en modo alguno ayuda a solucionar estos problemas.

La gestión de los residuos sanitarios ha sido también objeto de un buen número de quejas en esta Institución, tal y como queda reflejado en el presente informe (Q/2452/96, Q/2466/96, Q/925/97, entre otras).

En la Institución se ha denunciado, así mismo, la falta de restauración de los espacios afectados por explotaciones mineras a cielo abierto. Tal y como hemos señalado anteriormente, el art. 45 de la Constitución española establece entre los principios rectores de la política social y económica el deber de los poderes públicos de velar "por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida, defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva".

La restauración de los espacios afectados por actividades mineras constituye, de este modo, no sólo una obligación para los titulares de este tipo de explotaciones, sino también para la propia Administración Pública que debe velar por el cumplimiento de este precepto constitucional. Se trata, por otro lado, de uno de los medios más útiles de garantizar la defensa del medio ambiente frente al impacto negativo que en el paisaje producen las actividades extractivas.

Tal y como señala el Tribunal Constitucional en su sentencia 64/82, de 4 de noviembre, *"no puede considerarse como objetivo primordial y excluyente la explotación al máximo de los recursos naturales, el aumento de la producción a toda costa, sino que se ha de armonizar la "utilización racional" de esos recursos con la protección de la naturaleza, todo ello para el mejor desarrollo de la persona y para asegurar una mejor calidad de vida. Estas consideraciones son aplicables a las industrias extractivas como cualquier otro sector económico."*

Por último, la transposición al derecho español de la Directiva 90/313, de 7 de junio relativa a la libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente, ha dado lugar también a un elevado número de expedientes. Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, establece en su art. 1 que todas las personas, físicas o jurídicas, nacionales de uno de los Estados que integran el espacio económico europeo o que tengan su domicilio en uno de ellos tienen derecho a acceder a la información ambiental que está en poder de las Administraciones Públicas competentes, sin obligación de acreditar interés determinado. Por parte de algunas Administraciones hemos detectado cierta reticencia a facilitar esta información a los ciudadanos, amparándose en la interpretación más

limitada de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones y el Procedimiento Administrativo Común.

Por último quiero señalar aquellos Ayuntamientos que no contestan con regularidad a esta Institución, en esta materia: El Tiemblo (Ávila), Pancorbo (Burgos), Pola de Gordón (León), Reyero (León), San Leonardo de Yagüe (Soria), Castronuño (Valladolid).

ACTIVIDADES CLASIFICADAS

Actividades Molestas

Actividades molestas por ruidos en locales de ocio

En el expediente **Q/37/96** el presentador de la queja denunciaba las graves molestias que el funcionamiento de un *pub* ubicado de Ávila le venía ocasionando como consecuencia de la falta absoluta de insonorización del establecimiento.

Una vez examinado el expediente remitido por el Ayuntamiento tras un recordatorio de la primera solicitud, comprobamos que el establecimiento contaba con las preceptivas licencias que para este tipo de actividades se exigen legalmente.

No obstante, y a fin de constatar la realidad de los hechos denunciados en la queja, se sugirió al Ayuntamiento de Ávila que los servicios técnicos municipales girasen visita de inspección en el local a fin de comprobar que el mismo se ajustaba a las determinaciones establecidas en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones.

Se señaló, en este sentido, que *"las licencias relativas a actividades clasificadas constituyen un supuesto típico de autorización de funcionamiento, en cuanto que hacen posible el desarrollo de una actividad en el tiempo y generan una relación permanente con la Administración, que en todo momento puede acordar lo preciso para que la actividad se ajuste a las exigencias del interés público a través de una continuada **función de policía** que no se agota con el otorgamiento de la licencia, sino que permite acordar el establecimiento de medidas correctoras y la revisión de éstas cuando se revelen ineficaces"* (STS de 19-1-96).

Ante la falta de respuesta por parte de la Administración sobre la aceptación o rechazo de la sugerencia efectuada, ésta fue solicitada por esta Institución el 18 de septiembre de 1997, sin haberse recibido hasta el momento.

Una comunidad de propietarios de Arenas de San Pedro (Ávila) se dirigió a esta Institución en el expediente **Q/863/97**, denunciando las graves molestias que padecían por los ruidos y vibraciones producidos por un bar de esa localidad

Tras solicitar la correspondiente información al Ayuntamiento de Arenas de San Pedro, solicitud que tuvimos que reiterar ante la falta de respuesta por parte de esa Administración, finalmente recibimos un escrito del Ayuntamiento en el que nos comunican que esa Administración ha iniciado expediente sancionador contra el titular de la actividad objeto de la queja, como consecuencia del incumplimiento del Decreto 3/1995, de 12 de enero, así como por la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y desobediencia a la autoridad. Nos informan, así mismo, que la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Ávila ha iniciado también expediente sancionador contra el establecimiento por infracción del horario de cierre. Estos

hechos fueron puestos en conocimiento de los presentadores de la queja.

En el expediente **Q/1544/97**, una comunidad de vecinos de la localidad abulense de Las Navas del Marqués denunciaba las molestias que el funcionamiento de una discoteca ubicada en esa localidad les venía ocasionando prácticamente desde el mismo momento de su apertura, hechos que ya conocía esta Institución y que habían dado lugar a la apertura de expediente de queja.

Los comparecientes aportaban, en este sentido, un acta de medición del nivel de ruidos efectuada por la Policía Local con fecha 9 de noviembre de 1997, acta en la que se reflejaban unos niveles de transmisión de hasta 40 dB(A) durante el horario nocturno.

Admitida la queja a trámite, solicitamos al Ayuntamiento que nos informase si, como consecuencia de estos hechos, había sido iniciado expediente sancionador contra el titular del establecimiento.

Se recibió informe del Ayuntamiento en el que nos comunicaba los siguientes hechos:

El Ayuntamiento ha decretado como medida cautelar la clausura de la actividad objeto del escrito de queja.

Así mismo, y como consecuencia de las actas de medición del nivel de ruidos efectuadas por la Policía Local con fechas, entre otras, de 9 de noviembre de 1997, actas en las que se constata la comisión de dos infracciones muy graves, expresamente tipificadas en el art. 28.2 e) de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de actividades clasificadas en Castilla y León, infracciones cuya sanción corresponde al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (art. 32 de la Ley 5/1993, así como art. 3.1 del Decreto

268/1995, de 28 de diciembre), por parte del Ayuntamiento se ha dado traslado del expediente a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León a fin de que se incoen los correspondientes expedientes sancionadores (en aplicación del art. 10.2 del Decreto 268/95) contra el titular de la actividad.

Posteriormente, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Avila nos comunicó el inicio expediente sancionador contra el titular de la discoteca como consecuencia del incumplimiento de las medidas correctoras impuestas en su día.

Una vez puestos estos hechos en conocimiento de los presentadores de la queja, éstos nos manifestaron con posterioridad su agradecimiento por las actuaciones efectuadas por esta Institución.

En la queja **Q/15/96** el compareciente denunciaba los perjuicios que, para él y su familia, estaba suponiendo el funcionamiento irregular de una discoteca de Burgos.

Del estudio del expediente remitido por el Ayuntamiento, se desprendía que en el año 1996 esa Administración había requerido al titular de la actividad a fin de que redujese en 3 dBA el nivel sonoro musical del establecimiento

A fin de constatar que esta medida había sido ejecutada por el interesado, nos dirigimos nuevamente al Ayuntamiento solicitando que nos informase si, por parte del personal técnico de esa Administración, se había efectuado visita de inspección para comprobar estos hechos.

Tras reiterar la solicitud de este informe, finalmente recibimos escrito del Ayuntamiento comunicándonos que, tras haberse efectuado las mediciones pertinentes, se comprobó un nivel de transmisión de 31 dBA, por lo que se iba a requerir nuevamente al titular de la actividad

la adopción de nuevas medidas correctoras, a fin de que la transmisión no superase los 27 dBA, hechos que se pusieron en conocimiento del presentador de la queja.

En la queja **Q/23/96** el compareciente manifestaba los graves perjuicios que le venía ocasionando el alto nivel de transmisión sonora de un Disco Bar ubicado en la planta baja del mismo edificio en el que tenía su residencia en Burgos.

Tras solicitar el expediente relativo a la actividad denunciada al Ayuntamiento de Burgos, éste nos remitió únicamente copia de las denuncias que habían sido presentadas en esa Administración, por lo que nuevamente requerimos la información solicitada, requerimiento que tuvimos que reiterar ante la falta de respuesta por parte de la Administración.

Finalmente, el 20 de mayo de 1997 recibimos un informe del Ayuntamiento de Burgos en el que nos comuniba que el titular de la actividad había instalado un limitador homologado en los equipos musicales del establecimiento, habiéndose adoptado las medidas adecuadas para su funcionamiento (tarado y precintado del mismo). Se había procedido, así mismo, a la anulación de los altavoces ubicados en las entreplantas.

Por otro lado, nos informan que, por parte de los servicios técnicos de esa Administración, se llevaría a cabo un seguimiento de la actividad, para comprobar la efectividad de las anteriores medidas, razones por las que esta Institución procedió al archivo del expediente.

Una Comunidad de Vecinos denunció en la queja **Q/25/96** las agresiones acústicas que venían soportando como consecuencia del funcionamiento de un Disco Bar sito en una plaza de Burgos.

Tras las diversas gestiones efectuadas por esta Institución, con fecha 9 de mayo de 1997 se sugirió al Ayuntamiento la conveniencia de que, por parte del personal técnico de esa Administración, se efectuase visita de inspección en el establecimiento, en orden a comprobar el cumplimiento de las prescripciones establecidas en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, en el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones, así como de la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones.

Con posterioridad, el Ayuntamiento de Burgos nos comunica que el problema de la transmisión sonora ha quedado resuelto como consecuencia de la ejecución de nuevas medidas correctoras en el establecimiento.

Al no aportarse a tal efecto ninguna documentación que acreditase estos extremos, nuevamente nos dirigimos al Ayuntamiento de Burgos solicitando información sobre las medidas concretas ejecutadas, así como la copia del acta de comprobación de las instalaciones que con posterioridad debería haberse efectuado por el personal técnico de esa Administración, con el fin de comprobar la efectividad de las medidas.

Tras reiterar esta solicitud, el 1 de octubre recibimos un escrito del Ayuntamiento, en el que nos comunican que el expediente ha sido remitido a la Sección de Ingeniería Industrial para ser informado con arreglo a la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente sobre emisión y recepción de ruidos y vibraciones.

Al no dar este escrito respuesta a las cuestiones planteadas por esta Institución, nuevamente reiteramos la solicitud efectuada al Ayuntamiento.

Finalmente, el 27 de octubre de 1997 recibimos copia de un informe realizado en el año 1995 por una empresa privada, a petición del titular de la actividad, en el que se dejaba constancia de la instalación de un limitador ECUDAP MOD. EQD.-100, y de un acta levantada por parte del Jefe de la Sección de Ingeniería Industrial de esa Administración el 10 de octubre de 1995, relativa al tarado y precintado del limitador, y la obligación del titular de la actividad de funcionar con las puertas cerradas.

A la vista de estos informes, y considerando los mismos totalmente insuficientes a fin de asegurar que la actividad se ajustara a los límites sonoros establecidos legalmente, dado el tiempo transcurrido desde entonces (más de dos años), así como la interposición de la queja con posterioridad al año 1995, nuevamente nos dirigimos al Ayuntamiento señalando que los fines asignados a la Administración, a través de la concesión de licencia de actividad para actividades que puedan incidir en la calificación de molestas, justifica que el control sobre las mismas se ejerza no sólo en la fase previa al inicio de la actividad, sino también una vez iniciada ésta, en cualquier momento posterior.

Se señala en este sentido que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo *"las licencias relativas a actividades clasificadas constituyen un supuesto típico de autorización de funcionamiento, en cuanto que hacen posible el desarrollo de una actividad en el tiempo y generan una relación permanente con la Administración, que en todo momento puede acordar lo preciso para que la actividad se ajuste a las exigencias del interés público a través de una continuada función de policía que no se agota con el otorgamiento de la licencia, sino que permite acordar el establecimiento de medidas correctoras y la revisión de éstas cuando se revelen ineficaces"* (STS de 19-1-96).

Por las razones expuestas anteriormente, se efectuó la siguiente Sugerencia Formal:

"Que por parte del personal técnico de esa Administración, se gire visita de inspección en el establecimiento mencionado, en aras, en último término, de comprobar el cumplimiento en el momento actual de las prescripciones establecidas tanto en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deben reunir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones, como en la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones vigente en ese término municipal".

Hasta el momento actual no hemos recibido respuesta alguna por parte de la Administración.

Un ciudadano de Burgos nos exponía, en el expediente **Q/111/96**, los graves perjuicios que la falta de insonorización de un bar ubicado en esa localidad le venía ocasionando.

A fin de constatar el nivel de transmisión sonora del establecimiento, esta Institución sugirió al Ayuntamiento la conveniencia de que, por parte del personal técnico de esa Administración fuese girada visita de inspección a la actividad objeto del escrito de queja.

Con posterioridad, recibimos un escrito del Ayuntamiento en el que nos solicitan que identifiquemos al presentador de la queja, haciendo constar, así mismo, los resultados de las mediciones efectuadas por parte de esa Administración en la actividad, en las que se reflejaban unos resultados superiores a los límites establecidos legalmente.

A la vista de este escrito, esta Institución se dirigió nuevamente al Ayuntamiento a fin de efectuar las siguientes consideraciones:

*En primer lugar, escapa a esta Institución el significado de la expresión "si la oficina del Procurador del Común no indica quién es el denunciante no se puede verificar nada", pues, según consta expresamente en el informe remitido por V.I., el 14 de junio de 1997 la Sección de Ingeniería Industrial de esa Administración giró visita de inspección en la vivienda colindante con la actividad en cuestión, arrojándose un nivel de transmisión en el interior de la misma de **35 dBA**, lo que a todas luces supone un claro incumplimiento de los niveles establecidos en el art. 9 c) de la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones; así mismo este resultado podría suponer un incumplimiento de los niveles sonoros establecidos en el Decreto 3/95, de 2 de enero, aunque para conocer este aspecto tendríamos que saber la pieza de la vivienda en la que las mediciones fueron efectuadas, condición esencial que, le recuerdo, deben constar en las actas de medición que efectúen los técnicos de ese Ayuntamiento.*

Por otro lado, del informe se desprende que la actividad se encontraba en funcionamiento con la puerta abierta, lo que supone, así mismo, un incumplimiento del art. 35 de la mencionada Ordenanza.

Por las razones expuestas anteriormente, esta Institución efectuó la siguiente Recomendación Formal:

Que por parte de esa Administración se inicie expediente sancionador contra el titular del Pub XXX, como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones establecidas en la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones. Así mismo, sería conveniente que se requiriese al titular de la actividad la ejecución de nuevas medidas

correctoras en orden a proceder a la insonorización del establecimiento.

Así mismo informamos al Ayuntamiento que el art. 12.5 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, establece expresamente la obligatoriedad de mantener en secreto el nombre de las personas que formulen las quejas.

Hasta la fecha de cierre del presente informe no hemos recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento.

En el expediente **Q/2025/97**, una asociación de vecinos de la localidad burgalesa de Aranda de Duero solicitan una mayor inspección de los horarios de cierre de bares y *pubs* en esa localidad, poniendo de manifiesto, así mismo, su temor a que el mismo fuese ampliado, tal y como había aparecido en algunos medios de comunicación social de la provincia de Burgos.

Tras admitir la queja a trámite, se solicitó información a la Delegación Territorial de Burgos, Administración que nos comunicó los siguientes hechos:

La Delegación Territorial viene autorizando exclusivamente la ampliación del horario de cierre de los establecimientos públicos de la provincia de Burgos en una hora más durante las siguientes fechas: períodos de verano (1 de julio a 30 de septiembre), carnavales (7 a 12 de febrero), Semana Santa (según fechas), Navidad (20 de diciembre a 6 de enero) y ferias de San Pedro y San Pablo (25 de junio al 6 de julio).

Así mismo, nos indican que, para esa Administración, es objetivo prioritario el lograr una mayor coordinación y eficacia entre las Administraciones regional, local e incluso estatal en el control de

aquellos establecimientos públicos que por diversas razones están dando lugar a quejas de los ciudadanos. A tal efecto fue convocada una primera reunión en la que se acordó constituir una Mesa de Trabajo en la que estarían presentes, además de la Delegación Territorial, la Subdelegación del Gobierno en Burgos, los Ayuntamientos de Burgos, Aranda de Duero y Miranda de Ebro, Jefes de la Policía Local de las tres localidades, Jefe de la Policía Nacional y Guardia Civil. En esta Mesa, reunida regularmente desde su constitución el pasado 13 de junio de 1997, se han ido perfilando actuaciones conjuntas en materia de ruidos, venta de bebidas alcohólicas a menores, incumplimiento de horarios de cierre y otras cuestiones de orden público, acordándose finalmente la constitución de una Comisión Mixta de Trabajo compuesta por las instituciones relacionadas que concretará actuaciones a seguir en los establecimientos que por uso inadecuado de su autorización, deficiencias o actividades ilegales, etc., están causando problemas.

Por último nos informan que, durante el año 1996, fueron iniciados 56 expedientes sancionadores en la localidad de Aranda de Duero como consecuencia del incumplimiento del horario de cierre. En el año 1997 se iniciaron un total de 25 expedientes.

Estos hechos se pusieron en conocimiento de los presentadores de la queja.

Expediente **Q/2146/97**. En el escrito de queja se hace referencia al problema generado por las constantes molestias que los comparecientes vienen sufriendo desde hace más de diez años como consecuencia del alto nivel de ruidos y vibraciones procedentes de un bar, sito en la localidad burgalesa de Aranda de Duero, a pesar los numerosos Decretos dictados por el Ayuntamiento, Decretos en los que se requiere al titular de la actividad la ejecución de una serie de

medidas correctoras a fin de proceder a la insonorización del establecimiento, y que, según manifestaciones de los comparecientes, han sido totalmente incumplidos por el interesado sin que, por parte del Ayuntamiento, haya sido adoptada medida alguna al respecto.

Tras admitir la queja a trámite y solicitar en dos ocasiones información al Ayuntamiento de Aranda de Duero, finalmente esa Administración nos comunica que el establecimiento ha sido cerrado el 1 de marzo de 1997, al haberse tramitado contra el mismo expediente sancionador por la Junta de Castilla y León, como consecuencia del incumplimiento de la Orden de suspensión de la actividad, acordada por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento el día 21 de septiembre de 1997, hasta que por parte del titular de la actividad sean adoptadas las medidas correctoras necesarias a fin de evitar molestias a los vecinos colindantes.

Por las razones expuestas anteriormente, se procedió al archivo del expediente.

Expediente Q/1008/96.- Se trata de una queja presentada por las molestias que causan los ruidos procedentes de una discoteca ubicada en la localidad burgalesa de Medina de Pomar.

Tras examinar la información remitida por el Ayuntamiento, el 2 de junio de 1997 sugerimos la conveniencia de que por parte del personal técnico de esa Administración fuese girada visita de inspección a la actividad objeto de la queja, a fin de comprobar el cumplimiento de las prescripciones establecidas en el Decreto 3/1995, de 12 de enero.

La sugerencia fue aceptada por el Ayuntamiento. Las mediciones constataron que el nivel de ruidos transmitidos era superior a los límites establecidos legalmente, razones por las que, por parte del

titular de la actividad, se ejecutaron nuevas medidas correctoras en el establecimiento.

Posteriormente el arquitecto técnico municipal giró visita de inspección en el establecimiento, visita en la que se constató que, tras las obras de insonorización, el nivel de transmisión sonora se ajustaba a los límites establecidos legalmente.

Expediente **Q/1264/96** Esta queja fue presentada como consecuencia de los ruidos procedentes de un café bar, sito en la localidad burgalesa de Miranda de Ebro. Durante la tramitación del expediente, los comparecientes aportaron un acta de medición del nivel de ruidos realizada por la Policía Local el 4 de mayo de 1997, y en la que se reflejaban unos resultados de hasta 40 decibelios (pieza del inmueble: habitación) a la 1,05 horas.

A fin de conocer si por parte del Ayuntamiento había sido adoptada alguna medida al respecto, mediante escrito de fecha 2 de junio de 1997 solicitamos información sobre las actuaciones efectuadas como consecuencia de estos hechos, que eran constitutivos de una infracción grave, expresamente tipificada en el art. 24.2 del Decreto 3/1995, de 12 de enero, indicando, así mismo, si en aplicación del art. 30.1 del mencionado Decreto, se había procedido al precintado inmediato de la instalación, al haberse superado en 10 dB(A) los límites de niveles sonoros para el periodo nocturno.

Con posterioridad, el Ayuntamiento solamente nos comunica que por parte de esa Administración se había otorgado al titular de la actividad trámite de audiencia por término de 10 días para alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimase pertinentes, antes de redactar propuesta de resolución en el expediente sancionador que a tal efecto había sido incoado.

Considerando esta Institución que la imposición de una sanción económica no solventaba en modo alguno el problema expuesto en el escrito de queja, nuevamente nos dirigimos al Ayuntamiento recomendando que, independientemente de la sanción económica que, en su caso, fuera impuesta, esa Administración requiriese al titular de la actividad la corrección de las deficiencias existentes en local, así como la ejecución de las medidas correctoras necesarias para que el aislamiento acústico del establecimiento se adecuase a los límites sonoros establecidos legalmente.

Finalmente el Ayuntamiento nos comunica que, mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 8 de agosto de 1997, se ordena al titular de la actividad la clausura del equipo de música del establecimiento de forma inmediata, hasta tanto se procediera a la instalación de un limitador no manipulable y fuera verificada su eficacia por los Servicios Técnicos Municipales, advirtiéndole que, en caso contrario, sería ejecutada de forma subsidiaria por funcionarios municipales, hechos que fueron puestos en conocimiento del presentador de la queja.

Expediente Q/1648/97. Se trata de una queja presentada como consecuencia del "acoso y persecución" que, según los comparecientes, están teniendo los hosteleros de la localidad de Miranda de Ebro por parte del Ayuntamiento en el tema de los ruidos la comprobación de los niveles de ruidos procedentes de sus establecimientos.

Una vez examinada la documentación aportada por los interesados, y al no haber detectado irregularidad alguna en la actuación del Ayuntamiento, se procedió al archivo del expediente. No obstante, y por si pudiera resultar de interés a los comparecientes, esta Institución les informó de los siguientes hechos:

Según se establece expresamente tanto en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de actividades clasificadas de Castilla y León, como en el Decreto 3/1995, de 21 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones, corresponde al Ayuntamiento, en el ámbito de su Municipio, ejercer, de oficio o a instancia de parte, el control de las determinaciones establecidas legalmente para este tipo de actividades, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

El personal oficialmente designado para realizar estas labores de verificación e inspección gozará en el ejercicio de su funciones de la consideración de Agente de la autoridad, estando facultado para acceder, previa identificación y sin previo aviso, a las instalaciones donde se desarrollen las actividades sujetas a la Ley.

En este sentido, los titulares de actividades clasificadas deben prestar la colaboración necesaria a los Inspectores, a fin de permitirle realizar cualesquiera exámenes, controles, tomas de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión.

La queja **Q/50/96** fue presentada por una Asociación de Vecinos de León, como consecuencia de las constantes agresiones a que se encuentran sometidos los vecinos de la calle Fernández Cadórniga de León, y que se traduce en una situación continua de inseguridad para las personas y bienes. Según los presentadores de la queja, esta situación es más palpable los fines de semana, con roturas de lunas de establecimientos, espejos retrovisores de automóviles, ruedas rajadas, desperfectos incluso en edificios (pintadas y cerraduras

rotas), como en mobiliario urbano (papeleras, contenedores, señales de tráfico, etc.). Así mismo se denuncia la falta de respeto a la peatonalización de la calle La Rúa por parte de los conductores nocturnos.

Tras admitir la queja a trámite, el Ayuntamiento de León nos informa de los siguientes hechos:

Durante los fines de semana, la Policía Local mantiene un dispositivo especial para garantizar la seguridad de los ciudadanos en todo el Casco Histórico de la Ciudad, especialmente en las zonas de concentración de jóvenes.

La calle Fernández Cadórniga es utilizada como vía de entrada y salida de los jóvenes a la zona del Barrio Húmedo desde la zona de copas de la calle Lancía, por lo que, en coordinación con el Cuerpo Nacional de Policía, la Policía Local mantiene un servicio de vigilancia específico en la Plaza de las Concepcionistas al objeto de prevenir acciones incívicas como las que se señalan en su escrito de queja.

Durante el año 1997 el Servicio de Grúa Municipal ha retirado de la calle La Rúa 91 vehículos por estacionar indebidamente en ella, incumpliendo las normas de peatonalización existentes. Aunque se ha intentado recabar el número exacto de sanciones en dicha calle, no ha sido posible, presumiendo, en todo caso, que se han impuesto más de 400 denuncias por utilización indebida de dicha vía.

En todo caso en breve entrará en funcionamiento el sistema de bolardos, con tarjeta magnética para las personas que tengan derecho de acceso a la zona, que con la vigilancia de la Policía Local,

debe resultar definitivo para garantizar la peatonalización de la misma.

Con posterioridad, los presentadores de la queja se han vuelto a poner en contacto con nosotros a fin de informarnos que, si bien se incrementó la vigilancia policial durante un tiempo, la situación ha vuelto a ser la misma, razones por las que esta Institución abrirá un nuevo expediente al respecto, lo que viene a demostrar, una vez más, que este tipo de quejas requiere una vigilancia constante por parte del Procurador del Común.

Expediente Q/424/97.- Esta queja fue presentada, así mismo, por una Asociación de vecinos de León. En la misma se denuncian los siguientes hechos:

Como consecuencia del acta de medición de ruidos efectuada por la Policía Local en una discoteca, acta en la que se constata un nivel de transmisión en el interior de las viviendas colindantes de 45,6 decibelios y de 61,3 decibelios en el exterior de la actividad, durante el horario nocturno, el Ayuntamiento de León acordó mediante Decreto la suspensión temporal de la actividad musical del establecimiento, en aplicación de lo dispuesto en el art. 30 del Decreto 3/1995, de 12 de enero, así como la incoación de expediente sancionador contra el titular de la actividad.

No había transcurrido ni un mes desde que los vecinos habían comenzado a disfrutar de su legítimo derecho al descanso, cuando el Ayuntamiento de León autoriza nuevamente el uso de la instalación musical del local, al haberse presentado en esa Administración un certificado, por parte de una empresa, en el que se acredita la instalación del limitador de sonido exigido por el art. 15 de la Ordenanza Municipal de Ruidos en la actividad.

A la vista de estos hechos, esta Institución solicitó al Ayuntamiento información sobre los siguientes extremos:

- Si, por parte del personal técnico de esa Administración, se había constatado que con la instalación del limitador quedaban solventados los problemas de transmisión ocasionados por la actividad, adjuntando, en su caso, copia del informe emitido en este sentido.

- Así mismo solicitamos información sobre el estado en el que se encontraba el expediente sancionador iniciado contra el titular de la actividad como consecuencia de las actas a las que anteriormente se ha hecho referencia.

A fecha de cierre del presente informe no hemos recibido respuesta alguna por parte de la Administración. Mientras tanto, y según manifestaciones de los comparecientes, los vecinos colindantes con la actividad siguen soportando las molestias derivadas de la insuficiente insonorización del establecimiento.

En el expediente **Q/2484/96**, se denuncian una serie de irregularidades en relación con una discoteca de León, siendo las principales las siguientes:

- Falta de insonorización del local

- Existencia de una única salida de emergencia en la actividad que va a dar a los garajes del inmueble en el que el local se encuentra ubicado, es decir, sin acceso directo a la vía pública, lo que, a todas luces, supone un grave peligro en caso de emergencia.

Tras solicitar información al Ayuntamiento, solicitud que tuvimos que reiterar en dos ocasiones, recibimos un escrito en el que nos comunican que, como consecuencia de nuestra petición de información, se ha girado visita de inspección a la actividad en la que

se constata que ésta se ajusta a las condiciones iniciales de la licencia, existiendo las mismas salidas de evacuación, y habiéndose comprobado el correcto funcionamiento de las mismas.

Al considerar esta Institución que el hecho de que la actividad se ajustase a las condiciones estipuladas en la licencia otorgada en el año 1983 no exoneraba al titular de la actividad de ajustar la misma a las condiciones establecidas con posterioridad en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, sugerimos al Ayuntamiento que, por parte del personal técnico de esa Administración fuese girada visita de inspección a fin comprobar el nivel de transmisión de la actividad en el momento actual.

Así mismo, se solicitó información sobre el grado de cumplimiento de la sugerencia efectuada en su día por parte del personal técnico del Ayuntamiento, relativa a la conveniencia de dotar a la puerta de emergencia, situada en el garaje del inmueble, de un mecanismo de apertura manual, ya que, según manifestaciones de los presentadores de la queja ésta sólo puede accionarse eléctricamente, mediante control de llave, con los consiguientes riesgos que esta situación entraña ante un supuesto de emergencia.

Tras reiterar la solicitud de esta información, el Ayuntamiento de León nos remite un informe en el que no se hace referencia alguna a las cuestiones planteadas, por lo que nuevamente nos hemos dirigido a esa Administración reiterando la sugerencia y petición de información efectuadas.

A fecha de cierre del presente informe no hemos recibido respuesta alguna al respecto.

En el expediente **Q/1571/97** varios vecinos de la localidad leonesa de La Bañeza denuncian los ruidos procedentes de un

establecimiento que, según manifestaciones de los comparecientes, carecía de las preceptivas licencias para su ejercicio.

Una vez examinado el expediente remitido por el Ayuntamiento, comprobamos que, efectivamente, la actividad se estaba ejerciendo sin la correspondiente licencia de apertura, licencia que se encontraba pendiente de concesión como consecuencia de una serie de deficiencias en el sistema de extracción de humos del establecimiento.

Teniendo en cuenta estos hechos constituían una infracción muy grave, expresamente tipificada en el art. 28.2 b), de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, infracción cuya sanción corresponde al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (art. 32 de la Ley 5/1993, así como art. 3.1 del Decreto 268/1995, de 28 de diciembre), y cuya instrucción corresponde a la Delegación Territorial (en aplicación del art. 10.2 del Decreto 268/95), nos dirigimos a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León recomendando que por parte de esa Administración se incoase expediente sancionador contra el titular de la actividad.

Así mismo se sugirió tanto al Ayuntamiento como a la Delegación Territorial que, previa audiencia del interesado, se procediese a la suspensión inmediata de la actividad del establecimiento, de conformidad con lo establecido en el art. 35 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, en defensa, en último término, de los bienes jurídicamente protegidos por el ordenamiento.

Con posterioridad el Ayuntamiento de La Bañeza nos comunica que el titular del establecimiento ha cesado en su actividad, razones por las que se procedió al archivo del expediente.

Expediente Q/1004/96 - Se trata de una queja presentada por una Asociación de Vecinos de Ponferrada contra los ruidos y molestias ocasionados por un disco bar.

Durante la tramitación del expediente, los comparecientes aportaron tres actas de medición del nivel de ruidos efectuadas por la Policía Local durante el año 1998, en las que se reflejaban unos resultados de hasta 41,6 dBA a las 5,30 horas, en el interior de las viviendas de los vecinos colindantes.

Al ser estos hechos constitutivos de una infracción muy grave, tipificada expresamente en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, al sobrepasarse en todas las actas en más de 5 db(A) los ruidos máximos admisibles, recomendamos al Ayuntamiento de Ponferrada la instrucción de expediente sancionador contra los titulares del establecimiento, recordando a tal efecto que la sanción podía ser de multa de hasta 50.000.000 de pesetas y suspensión temporal o clausura definitiva de la actividad, tal y como preceptúa el art. 28.2 de la Ley 5/93.

Así mismo, se recordó al Ayuntamiento que, de conformidad con lo establecido en el art. 24 de la Ley 5/1993, debería procederse a la suspensión de la actividad, con carácter cautelar, al existir razones fundadas de que el ejercicio de la actividad está generando graves daños para los vecinos colindantes.

Por otro lado, nos dirigimos a la Delegación Territorial de León, informando sobre el incumplimiento del horario de cierre por parte de los titulares del establecimiento a fin de que se iniciase el correspondiente expediente sancionador.

Con posterioridad, recibimos un escrito de la Delegación Territorial, en el que nos informan de los numerosos expedientes

sancionadores abiertos contra los titulares del establecimiento objeto de la queja, así como los recursos interpuestos contra las sanciones impuestas ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

El 23 de mayo de 1997 el Ayuntamiento nos comunica que por parte de esa Administración, se ha impuesto a los titulares del establecimiento una multa de 100.000 pesetas y la suspensión de la actividad durante 15 días.

Al considerar esta Institución que las sanciones impuestas en modo alguno solventaban el problema denunciado en el escrito de queja, nuevamente nos dirigimos al Ayuntamiento recomendando que, por parte de esa Administración se requiriese a los interesados la corrección de las deficiencias existentes en el funcionamiento de la actividad, así como la ejecución de las medidas correctoras necesarias para que el aislamiento acústico del local se ajustase a las prescripciones establecidas en la normativa vigente en la materia.

Tras un primer recordatorio de la anterior recomendación, recibimos un escrito del Ayuntamiento que en modo alguno daba respuesta a las cuestiones planteadas, razones por la que nuevamente nos dirigimos a esa Administración solicitando información sobre la aceptación o no de la sugerencia efectuada, así como de las actuaciones llevadas a cabo como consecuencia de una nueva acta de medición aportada por los presentadores de la queja, de fecha 3 de agosto de 1997, en la que se reflejaban unos niveles de transmisión de 37 decibelios.

Finalmente, recibimos un informe del Ayuntamiento en el que nos comunica que, como consecuencia de las alegaciones formuladas por los titulares del establecimiento durante la tramitación del expediente sancionador, esa Administración acordó la práctica de nuevas mediciones en la vivienda colindante, mediciones que no

podieron ser llevadas a cabo debido a los obstáculos que planteó el vecino, razones por las que, por parte de esa Administración, se procedió al archivo del expediente.

Se señala, en este sentido, que para poder requerir a los titulares de la actividad la ejecución de nuevas medidas correctoras es imprescindible, previamente, constatar que las existentes son ineficaces a tal fin, hechos que, en opinión del Ayuntamiento de Ponferrada, no han sido suficientemente probados.

Esta Institución quiere manifestar, una vez más, los graves perjuicios que para aquellas personas que soportan los ruidos procedentes de este tipo de establecimientos supone la ejecución incorrecta de las actas de medición del nivel de ruidos por parte de la Policía Local, actas que deben repetirse nuevamente, y que alargan excesivamente todo el procedimiento, en el mejor de los casos, por lo que, en muchas ocasiones, los perjudicados acaban desistiendo de sus derechos, situación que, como en el presente caso, pone de manifiesto la indefensión a que se encuentran sometidos los ciudadanos afectados por este tipo de actividades.

Expedientes Q/1121/96 y Q/1122/96.- Estas quejas fueron presentadas conjuntamente por una Comunidad de Vecinos de Riaño, frente a las molestias ocasionadas por dos establecimientos situados en la planta baja de sus viviendas, actividades que, según manifestaciones de los comparecientes, venían ejerciéndose sin ningún tipo de licencia.

Tras las diversas actuaciones efectuadas por esta Institución, el Ayuntamiento requirió a sus titulares a fin de que presentasen los correspondientes proyectos de insonorización.

Al haberse incumplido estos requerimientos, finalmente esa Administración decretó el cierre de las actividades hasta que por parte

de sus titulares se procediese a la realización de las medidas correctoras necesarias para la adecuación de los locales a la normativa vigente, precintándose, mientras tanto, las puertas de entrada a los mismos, razones por las que se procedió al archivo de las quejas.

Una Asociación de Vecinos de Palencia puso de manifiesto en la queja **Q/1248/96** los graves perjuicios que les venía ocasionando el funcionamiento de un bar, como consecuencia de la insuficiente insonorización del local.

Con fecha 20 de mayo de 1997 el Ayuntamiento nos comunicó que, como consecuencia de las denuncias formuladas por la Policía Municipal, relativas a los ruidos producidos por el ambiente musical del local, en los meses de julio y agosto de 1996 se iniciaron expedientes sancionadores contra el titular de dicho local, imponiéndole dos sanciones por importe de 15.000 pesetas cada una.

Así mismo, durante el mes de octubre de ese mismo año se había iniciado un nuevo expediente sancionador por los mismos hechos, habiéndose impuesto sanción por importe de 15.000 pesetas.

Finalmente, durante el mes de diciembre se abrió nuevo expediente sancionador por los mismos motivos; encontrándose en ese momento el expediente en trámite de propuesta de sanción, por importe de 250.000 pesetas.

El Ayuntamiento de Palencia pone de manifiesto, expresamente, que *"el último expediente sancionador se tramita de conformidad con la nueva Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra las Emisiones de Ruidos y Vibraciones. No así el resto de los expedientes sancionadores que se iniciaron con fecha anterior a la entrada en vigor de dicha Ordenanza (de ahí la diferencia en la cuantía de las multas."*

Igualmente se pone en conocimiento de esa Institución que, por el titular del local, se solicitó licencia de obras para insonorizar dicho local y subsanar las deficiencias existentes. Realizadas las obras, durante todo el año 1997 no se ha vuelto a producir denuncia alguna."

A la vista de este escrito, esta Institución se dirigió nuevamente al Ayuntamiento a fin de efectuar las siguientes consideraciones:

En el art. 2 del Decreto 3/95, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones, se establece expresamente el obligado cumplimiento del mismo en la Comunidad de Castilla y León, y con independencia del posterior desarrollo que cada Ayuntamiento realice a través de sus Ordenanzas, que en todo caso han de respetar los mínimos establecidos en el Decreto.

Así mismo debe tenerse en cuenta que el 12 de enero de 1996 fue la fecha límite establecida por el Decreto para implementar, por parte de los titulares de actividades clasificadas, las medidas técnicas correctoras necesarias para el cumplimiento de los niveles máximos de emisión y transmisión sonora o de vibraciones contenidos en el mismo.

En el art. 28 se establecen las cuantías de las multas, que en todo caso son muy superiores a la cantidad impuesta por esa administración contra el titular de la actividad (15.000 pts. en los tres primeros expedientes sancionadores a los que se hace referencia en su informe), no considerando esta Institución como causa justificante la inexistencia de Ordenanza Municipal en ese tiempo, en el que se encontraba plenamente en vigor el Decreto 3/95.

Por otro lado, y puesto que el presentador de la queja reiteró ante esta Institución en el año 1997 el alto nivel de ruidos transmitidos

por la actividad como consecuencia del incumplimiento de los niveles de potencia acústica establecidos en el Acta de Puesta en Marcha, sugerimos la conveniencia de que por parte del personal técnico de esa administración se comprobaran tales hechos, y en su caso, se exigiera al titular de la actividad la ejecución de las correspondientes medidas correctoras.

Con posterioridad, el Ayuntamiento nos remite un informe del año 1991, en el que consta la existencia de limitador de sonido, tarado a 79 decibelios.

Considerando esta Institución que la instalación en el año 1991 de un limitador de sonido era totalmente insuficiente, el 15 de diciembre de 1997 se efectúa la siguiente Recomendación Formal al Ayuntamiento de Palencia:

"Que, por parte de esa Administración, se estudie la posibilidad y conveniencia de requerir al titular de la actividad la ejecución de medidas correctoras en relación con la insonorización del suelo del referido establecimiento, a fin de que el mismo se adecúe a las prescripciones establecidas en la mencionada Ordenanza y en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deben reunir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones."

Con posterioridad el Ayuntamiento nos informa que el titular de la actividad ha procedido a insonorizar el local, habiéndose modificado, así mismo, el limitador existente en la actividad.

Expediente Q/1401/96. En este expediente se denunciaban las molestias ocasionadas por los ruidos y sistemas de extracción de humos de una discoteca, de Palencia.

Tras las diversas gestiones efectuadas por esta Institución, el Ayuntamiento nos comunica que, con fecha 11 de marzo de 1997, se ha requerido al titular de la actividad para que en el plazo de diez días proceda a instalar un limitador en los equipos de música, debiendo aportar a tal efecto los correspondientes certificados de mediciones de niveles sonoros.

Por otro lado, habiendo producido el ejercicio de la actividad molestias como consecuencia de las instalaciones de aire acondicionado y ventilaciones forzadas, se requiere al titular para que proceda a subsanar las deficiencias de dicha instalación, no permitiéndose el anclaje de la maquinaria o soportes directamente a paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales, debiendo interponer dispositivos antivibratorios.

Subsanadas las deficiencias deberá dar cuenta a la Administración Municipal para proceder a efectuar las comprobaciones y levantar el acta de puesta en funcionamiento.

Por último, se comunica al titular del establecimiento que, de no cumplir con estos requerimientos en el plazo fijado (diez días) se continuará con el trámite de expediente sancionador y clausura inmediata del local, con cese de la actividad por un plazo de hasta seis meses, todo ello de acuerdo con lo preceptuado en el art. 22 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, y disposiciones concordantes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por las razones expuestas anteriormente se procedió al archivo del expediente.

Se ha de señalar, no obstante, que recientemente se ha presentado nuevamente una queja contra el establecimiento, habiendo aportado a tal efecto los comparecientes actas de medición del nivel de ruidos en las que nuevamente se reflejan unos resultados superiores a los límites establecidos legalmente, lo que viene a constatar la insuficiencia de los limitadores de sonido en este tipo de actividades.

Expediente **Q/62/97**. En esta queja el compareciente manifiesta los graves perjuicios a que su familia se encuentra sometida por el alto nivel de transmisión acústica generado por un bar de Palencia, principalmente como consecuencia de la instalación de un "karaoke". El presentador de la queja alega, así mismo, que las mediciones efectuadas en su día por la Policía Local reflejaban un nivel de ruidos inferior al permitido legalmente porque durante la visita de inspección no se encontraba en funcionamiento el "karaoke".

Tras admitir la queja a trámite, se solicitó información al Ayuntamiento de Palencia. A la vista del expediente remitido por esa Administración, en el que se constataba que en la licencia no se autorizaba el uso del "karaoke", el 18 de septiembre de 1997 se efectuó Recomendación Formal al Ayuntamiento a fin de que se requiriera al titular de la actividad para que procediese a su legalización de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, y en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, ello con independencia de que, por parte de esa Administración, se incoara el correspondiente expediente sancionador.

No hemos tenido respuesta alguna al respecto.

El presentador de la queja **Q/964/97** denuncia, así mismo, los graves perjuicios ocasionados por el alto nivel de ruidos y vibraciones procedentes de una discoteca de Palencia, hechos que ha puesto en conocimiento del Ayuntamiento en reiteradas ocasiones, sin que

hubiese sido efectuada actuación alguna por parte de esa Administración a fin de solventar su problema.

Durante la tramitación del expediente, el compareciente aportó varias actas de medición del nivel de ruidos efectuadas por parte del personal técnico del Ayuntamiento, en las que se reflejaban unos niveles de transmisión de hasta 37 decibelios.

Al ser los hechos expuestos anteriormente constitutivos de una infracción grave, expresamente tipificados en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, solicitamos al Ayuntamiento información sobre las actuaciones que al efecto hubiesen sido efectuadas.

El Ayuntamiento de Palencia nos comunica que el titular del establecimiento ha sido sancionado en dos ocasiones por el incumplimiento del Decreto 3/1995, la última mediante acuerdo del Delegado de Urbanismo de fecha 4 de agosto de 1997.

Con posterioridad, según nos informa esa Administración, se ha constatado por parte del técnico municipal que la instalación musical existente en el local ha quedado limitada a 76 decibelios, de conformidad con la licencia de apertura concedida en su día, hechos que se pusieron en conocimiento del denunciante.

En el expediente **Q/1440/97** el compareciente exponía las molestias ocasionadas por el sistema de extracción de humos así como por el alto nivel de ruidos transmitidos por un bar de la localidad palentina de Frómista, con los consiguientes perjuicios que esta situación le estaba generando.

Admitida la queja a trámite, y a la vista de la información remitida por el Ayuntamiento, en la que se afirmaba que la actividad contaba con las preceptivas licencias para su ejercicio, sugerimos a esa

Administración que, a fin de comprobar la realidad de los hechos denunciados por los comparecientes, por parte de esa Administración se solicitase al Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Palencia la correspondiente asistencia técnica para constatar que la actividad se ajustaba en el momento actual a las prescripciones establecidas en el Decreto 3/1995, de 12 de enero.

En este sentido se le comunica que la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Palencia cuenta con tres sonómetros, dos adscritos al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, y uno al Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Con posterioridad el Ayuntamiento nos comunica la aceptación de la sugerencia efectuada por esta Institución.

Expediente **Q/1242/97**. En el escrito de queja se hace alusión al problema generado por las constantes molestias que los comparecientes vienen sufriendo como consecuencia de la instalación de un "karaoke" en una cafetería de Saldaña (Palencia).

Tras solicitar el expediente al Ayuntamiento, información que tuvimos que reiterar en dos ocasiones, el Ayuntamiento nos comunica que, mediante resolución de la Alcaldía de fecha 14 de noviembre de 1997, se ha ordenado al titular de la actividad el cese en el uso de cualquier elemento de emisión de ruidos musicales, en tanto en cuanto no se adecue el local a la normativa establecida en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones.

Así mismo nos informan que, personados dos agentes de la Policía Local en el establecimiento el 25 de noviembre de 1997, éstos

comprobaron que había sido retirado el equipo de reproducción musical conocido por "karaoke" así como los discos y micrófonos del mismo equipo, razones por las que esta Institución procedió al archivo del expediente. Con posterioridad, hemos recibido escrito de agradecimiento por parte del presentador de la queja.

En el expediente **Q/1004/97** el presentador de la queja manifestaba las constantes molestias que le venía ocasionando el alto nivel de ruidos procedentes de un bar de la localidad palentina de Torquemada, aportando, a tal efecto, un acta de medición del nivel de ruidos efectuada por personal técnico de ese Ayuntamiento, con fecha 3 de abril de 1997, con un resultado de hasta 49 decibelios.

Del estudio de la información remitida por el Ayuntamiento se desprendía que la actividad venía ejerciéndose sin la correspondiente licencia de apertura, al encontrarse el expediente aún en tramitación

Al ser estos hechos constitutivos de una infracción muy grave, expresamente tipificada en el art. 28.2 b) de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, infracción cuya sanción corresponde al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (art. 32 de la Ley 5/1993, así como art. 3.1 del Decreto 268/1995, de 28 de diciembre), y correspondiendo la instrucción del expediente a la Delegación Territorial, esta Institución recomendó a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Palencia la incoación de expediente sancionador contra el titular de la actividad objeto del escrito de queja *como consecuencia del ejercicio de una actividad clasificada, en funcionamiento, sin licencia de apertura.*

Con posterioridad, la Delegación Territorial nos comunica el rechazo de la recomendación efectuada, en base a los siguientes hechos:

PRIMERO.- La Comisión Provincial de Actividades Clasificadas, en su reunión de 26 de mayo de 1995, a la vista del expediente instruido por el Ayuntamiento de Torquemada adoptó, entre otros, el acuerdo de informar favorablemente la actividad de Bar solicitada por XXX.

SEGUNDO.- Mediante Decreto del Sr. Alcalde de Torquemada, de 30 de junio de 1995, se resolvió, entre otros extremos, 1º conceder la licencia solicitada con determinadas condiciones y 2º aprobar la liquidación practicada al interesado por tasa de licencia de apertura de establecimientos.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que la inspección de las actividades clasificadas corresponde al Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial estén ubicadas. Además, cuando el Alcalde tenga conocimiento de que una actividad clasificada funciona sin licencia de actividad o apertura, deberá proceder de conformidad con lo establecido en el art. 26 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre .

CUARTO.- Por último, ha de tenerse en cuenta, aunque éste no es el supuesto de hechos si nos atenemos al Decreto de la Alcaldía anteriormente mencionado, que las licencias de apertura correspondientes a actividades clasificadas se entienden otorgadas por silencio administrativo positivo en el plazo de un mes, desde la solicitud de la misma. El acuerdo de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas es de 26 de mayo de 1995 y el Decreto de la Alcaldía de 30 de junio de 1995, por lo tanto han transcurrido más de dos años y medio.

Al no compartir esta Institución el criterio mantenido por esa Administración, nos dirigimos nuevamente a la Delegación Territorial a fin de efectuar las siguientes consideraciones:

Debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que la Ley 5/1993, de 21 de octubre, Ley en la que se configura el régimen de autorización y funcionamiento para las actividades clasificadas en Castilla y León, establece una clara distinción entre las siguientes categorías de licencias:

- Licencia de actividad, cuya finalidad es comprobar que el proyecto presentado por el solicitante se ajusta al ordenamiento jurídico aplicable.

- Licencia de obras, por la que se autoriza la ejecución del proyecto

- Licencia de apertura, cuyo objeto es comprobar que las obras efectuadas se ajustan al proyecto aprobado, y que las medidas correctoras adicionales impuestas, en su caso, en la licencia de actividad, han sido ejecutadas por parte del interesado, debiéndose detallar las mediciones y comprobaciones prácticas que se hayan realizado.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Torquemada concedió a D. XXX, mediante Decreto de fecha 30 de junio de 1995, licencia de actividad, es decir, aprobó el proyecto presentado por el interesado, tras haberse emitido informe favorable por la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas, de conformidad con lo establecido en el art. 5 de la Ley 5/1993.

Posteriormente, el 6 de junio de 1995, se concedió al solicitante la correspondiente licencia de obras.

Finalizadas las obras, sin embargo, el Ayuntamiento de Torquemada no concedió licencia de apertura a D. XXX por no haber

sido ejecutadas las medidas correctoras impuestas en su día por la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas.

A pesar de lo expuesto anteriormente, la actividad comenzó a funcionar sin la correspondiente licencia, y, por lo tanto, sin que se hubiese efectuado obra alguna a fin de proceder a la insonorización del establecimiento, con los consiguientes perjuicios que esta situación conllevó para los vecinos colindantes, tal y como queda reflejado en el acta de medición del nivel de ruidos efectuada el 3 de abril de 1997 por parte del personal técnico de esa Corporación, en la que se constata un nivel de transmisión de 47 decibelios (17 decibelios por encima de los límites establecidos en el Decreto 3/1995, de 12 de enero).

Por las razones expuestas anteriormente, esta Institución puso estos hechos en conocimiento de la Delegación Territorial, Administración competente para iniciar expedientes sancionadores por la comisión de infracciones muy graves, de conformidad con lo establecido en el art. 10.2 del Decreto 268/95.

Por otro lado, en relación con el punto tercero de su escrito, debe distinguirse entre el régimen de inspección y funcionamiento, regulado en el Capítulo V de la Ley 5/1993, que corresponde al Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial esté ubicada la actividad, tal y como V.I. señala; y el régimen sancionador, que se encuentra regulado en el Capítulo VI. El art. 32 establece la competencia sancionadora del siguiente modo:

"La sanción de las infracciones leves y graves corresponderá al Alcalde, salvo que, por la cuantía de las multas, sea competente el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio o la Junta de Castilla y León. La sanción de las infracciones muy graves corresponderá en todo caso a la Junta de Castilla y León."

El punto cuarto de su escrito hace mención al silencio positivo. Por lo que respecta a esta cuestión, debe tenerse en cuenta que para obtener una licencia de apertura por silencio administrativo el interesado debía haber solicitado en el Ayuntamiento la correspondiente certificación de acto presunto, de conformidad con lo establecido en el art. 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, extremo éste que no consta en el expediente de referencia.

Ya con anterioridad a la Ley 30/1992, el art. 33.4 del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, establecía para este tipo de actividades un régimen especial. Así, el interesado debía denunciar la mora simultáneamente ante el Ayuntamiento y la Comisión Provincial de Servicios Técnicos en el plazo de cuatro meses desde la fecha de la solicitud, trámite necesario para que la licencia se entendiese otorgada. En este sentido se ha manifestado en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo (S. 13-4-93, 4-3-92, 25-4-91, 14-12-1990).

Por otro lado, no debemos olvidar que, en el presente caso, existe resolución expresa del Ayuntamiento contraria a la concesión de la correspondiente licencia, como consecuencia de la inejecución de las medidas correctoras impuestas en su día por parte de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas, por lo que difícilmente podría considerarse la existencia de silencio positivo.

A fecha de cierre del presente informe no hemos recibido respuesta alguna de la Administración.

Varios vecinos de Salamanca manifestaban en el expediente **Q/2453/96** que, desde hacía muchos años, venían soportando las molestias ocasionadas por los ruidos procedentes un bar sito en esa localidad.

De la documentación aportada por el Ayuntamiento de Salamanca se desprendía que la actividad contaba con licencia de apertura concedida en el año 1981 para la instalación de un establecimiento destinado a Bar Especial B, sin instalación de aparatos musicales.

Así mismo, en el año 1989 se había concedido licencia para el cambio de titularidad del establecimiento, no autorizándose nuevamente la instalación de aparatos musicales.

En el año 1995, como consecuencia de una visita de inspección efectuada por parte del personal técnico del Ayuntamiento a la actividad, visita en la que se comprobó que los niveles de transmisión eran superiores a los límites establecidos legalmente, se requirió a los titulares del establecimiento la ejecución de las obras necesarias a fin de reforzar la insonorización del local.

Con posterioridad a esa fecha, y como consecuencia de las numerosas denuncias presentadas en el Ayuntamiento por parte de los vecinos colindantes, se giraron varias visitas de inspección de la actividad, con resultados de hasta 38 dB(A), sin que conste en el expediente remitido que hubiese sido efectuada actuación alguna por parte de la Administración como consecuencia de estos hechos.

A la vista de lo expuesto anteriormente, es evidente que, a pesar de carecer el establecimiento de la preceptiva licencia para el ejercicio de la actividad con elementos electroacústicos, éstos han sido instalados por los actuales titulares, con los consiguientes perjuicios que esta situación está generando para los vecinos colindantes, razones por las que esta Institución se dirigió al Ayuntamiento de Salamanca en el siguiente sentido:

Si bien la Disposición Adicional 2ª de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, establece que *"las licencias concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se entenderán a todos los efectos como licencias de actividad y apertura"*, ello no impide que, en aquellos supuestos en los que se produzca una variación de la actividad, por ejemplo mediante la introducción de elementos electroacústicos, la Administración deba exigir la obtención de la correspondiente licencia, ya que en estos casos se está produciendo una variación esencial en la actividad preexistente, que, como tal, también está sujeta a la obtención de licencia previa, a fin de evitar que la referida variación pueda repercutir directamente sobre el ambiente y ocasionar molestias a terceras personas.

Por otro lado, los fines asignados a la Administración, a través de la concesión de licencia de actividad para actividades que puedan incidir en la calificación de molestas, justifican que esta intervención o control se ejerza no sólo en la fase previa al inicio de la actividad, sino también una vez iniciada ésta, en cualquier momento posterior, por variaciones en las actividades desarrolladas en el local que creen la presunción de que los posibles efectos perjudiciales de la actividad puedan verse agravados con estas variaciones, las cuales, por tanto, exigen una nueva licencia municipal a fin de evitar los efectos perjudiciales de las mismas.

Es preciso señalar, en este sentido, que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, *"el conocimiento de una situación de hecho por parte de la Administración y hasta la tolerancia que pueda implicar una actividad pasiva de la Administración ante el caso, no puede de ninguna forma ser equivalente al otorgamiento de la correspondiente autorización municipal legalizadora de la actividad ejercida"* y que *"el pago de*

tasas municipales no presupone ni implica la existencia de una licencia de esta clase" (S. de 5 de mayo de 1996, 12, 15 y 20 de marzo de 1984, y 13 de junio de 1983, entre otras).

Por las razones expuestas anteriormente, esta Institución efectuó la siguiente Recomendación Formal al Ayuntamiento:

"Que, en orden a que el establecimiento se adecúe a las prescripciones establecidas en la mencionada Ordenanza y en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por parte de esa Administración se requiera al titular de la actividad la eliminación inmediata de los elementos electroacústicos existentes en dicho establecimiento hasta el momento en que regularice su situación, poniendo estos hechos, en caso de incumplimiento, en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos oportunos."

Hasta la fecha de cierre del presente informe no hemos tenido respuesta alguna del Ayuntamiento de Salamanca.

En el escrito de queja **Q/632/96** un ciudadano de la localidad salmantina de Béjar denuncia las molestias que, desde hace varios años, vienen soportando él y su familia a causa del alto nivel de ruidos transmitido por una discoteca sita en esa localidad, a pesar de los reiterados requerimientos que, por parte del Ayuntamiento, han sido efectuados al titular de la actividad, y que han sido incumplidos en todo momento.

Del examen del expediente remitido por el Ayuntamiento resaltan los siguientes hechos:

En el año 1978 la Corporación acordó por unanimidad otorgar la licencia de apertura, pero condicionando la misma a las siguientes medidas correctoras: **insonorización del local e instalación de**

extintores de incendios. No consta en el expediente, sin embargo, que por parte del titular del establecimiento fuese ejecutada obra alguna a fin de dar cumplimiento a las estipulaciones requeridas en la licencia.

Ante las reiteradas quejas que, desde el año 1993, se venían presentando en el Ayuntamiento por parte de los vecinos colindantes con la actividad, y tras efectuarse la correspondiente visita de inspección por parte de los Servicios Técnicos Municipales, la Comisión de Gobierno acordó el 3 de febrero de 1995 requerir al titular de la discoteca para que, en el plazo de 15 días, presentase proyecto de insonorización, e iniciase las obras correspondientes, al no haberse podido constatar que el interesado hubiese efectuado obra alguna a tal efecto, y todo ello a pesar de que la insonorización era una de las condiciones establecidas en la licencia de apertura.

El 24 de marzo de 1995 el titular de la actividad pone en conocimiento del Ayuntamiento que ha encargado a una empresa la realización de un estudio y la adopción de medidas necesarias para evitar la propagación de molestias por la deficiente insonorización del local.

Después de haber transcurrido más de tres meses desde que se requirió al interesado la ejecución de las obras de insonorización, y ante la inejecución de las mismas, el Ayuntamiento se dirige nuevamente al titular de la actividad el 24 de mayo de 1995, para que, de manera inmediata, dé cumplimiento a los requerimientos que en este sentido se le habían hecho anteriormente.

Nuevamente el 7 de junio de 1995 se concede un "último" plazo de 15 días para la ejecución de las medidas correctoras.

El 26 de junio de 1995, el titular de la actividad comunica al Ayuntamiento que ha procedido a realizar un reajuste de la audiometría y eliminación de etapas de potencia para eliminar las molestias.

A fin de comprobar la efectividad de estas medidas, se gira visita de inspección en el local el 9 de octubre de 1995, siendo el resultado de las mediciones efectuadas superior a los límites establecidos en el Decreto 3/95, de 12 de enero. No obra sin embargo en el expediente actuación alguna por parte de esa Administración como resultado de esta inspección.

Presentadas nuevas denuncias por los vecinos colindantes, el Ayuntamiento acuerda efectuar nuevas mediciones, mediante escrito de fecha 9 de abril de 1996, no constando en el expediente aportado el resultado de las mismas.

El 13 de mayo de 1996 se gira nueva visita de inspección en el establecimiento, constando expresamente en el informe elaborado por el técnico municipal que *"los datos obtenidos en esta medición, así como de la medición anterior, ponen de manifiesto una falta de aislamiento efectiva en la mencionada actividad"*.

Finalmente, el 20 de septiembre de 1996, la Comisión de Gobierno acuerda *"Sancionar al titular de la Discoteca XXX con multa de cien mil pesetas como responsable de una infracción consistente en emisión de ruidos que produce el funcionamiento de la Discoteca XXX, y que ejecute las obras necesarias para insonorizar adecuadamente el local, previa presentación del oportuno proyecto técnico que deberá ser autorizado por este Ayuntamiento; una vez ejecutadas las obras necesarias deberá gestionar la obtención de licencia municipal de reapertura"*

A pesar de lo anterior, a fecha 4 de noviembre de 1996 no había sido ejecutada obra de insonorización alguna, tal y como se desprende de los numerosos escritos presentados por los vecinos colindantes a tal efecto.

A la vista de los hechos expuestos anteriormente, y dada la grave situación de indefensión que esta situación estaba generando para los vecinos colindantes, esta Institución se dirigió al Ayuntamiento a fin de efectuar Consideraciones:

Tal y como ha señalado en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo (STS de 4 de marzo de 1993) "... a la Administración, tratándose de actos consistentes en la concesión u otorgamiento de licencias en materias molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, le es exigible una intervención ex ante, que impida otorgar licencias mediante actos que contengan vicios relevantes, pues tales actos serían ilegales; y es exigible, también, a la Administración, una intervención ex post de comprobación con el fin de que la actividad a que se refiera la licencia, no perturbe, en términos absolutos, los derechos e intereses de los ciudadanos..."

Sorprende a esta Institución, en este sentido, que los servicios técnicos de ese Ayuntamiento no giraran en su día visita de inspección a fin de comprobar la ejecución de las medidas correctoras impuestas en la licencia, ni que con posterioridad se haya procedido a la revocación de la misma, como consecuencia del reiterado incumplimiento, por parte del titular del establecimiento, de las condiciones impuestas en la licencia, a pesar de constar a esa Corporación tal circunstancia, lo que supone una infracción que vicia en términos relevantes el acto administrativo por el que se otorgó la licencia, términos relevantes que tienen fuerza suficiente para que deba ser revisado al carecer del requisito indispensable para

alcanzar su fin, que no es otro que proteger o amparar el interés público, prevalente sobre el interés particular.

A mayor abundamiento debe tenerse en cuenta que, si bien el Ayuntamiento otorgó la licencia tramitando formalmente un expediente, la intervención municipal ex ante, más que impedir la realización de una actividad molesta, le ha proporcionado cobertura formal en perjuicio para los colindantes y en franca contravención de la normativa aplicable al caso.

Por otro lado, el hecho de haberse otorgado licencia municipal no constituye una especie de pase para justificar todas las actividades posibles, pues, aun partiendo de la legalidad de la licencia otorgada, tanto el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 1961, como la Ley 5/1993 otorgan a la autoridad municipal unas facultades inspectoras destinadas a comprobar las instalaciones, y una vez acreditada la inexistencia de medidas correctoras que eviten las molestias de terceras personas, puede procederse a la retirada definitiva de la licencia. El art. 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales establece expresamente que el incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia supone su pérdida de eficacia, con la consiguiente clausura de la actividad y las sanciones que legalmente se establezcan.

Por las razones expuestas anteriormente esta Institución recomendó formalmente al Ayuntamiento que se efectuasen las siguientes actuaciones:

1.- Instrucción de nuevo expediente sancionador, en aplicación del art. 28.2 a) de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, en el que se tipifica como infracción muy grave la inejecución de medidas correctoras.

2.- Paralización cautelar de la actividad, como consecuencia del incumplimiento de las condiciones impuestas en la licencia otorgada en su día por esa administración, hasta que se ejecuten las obras de insonorización del local.

3.- Presentado y ejecutado, en su caso, el proyecto técnico de insonorización por parte del titular de la actividad ante esa administración, el Ayuntamiento deberá comprobar la efectividad del mismo.

4.- Si no se realizan las medidas correctoras, deberá procederse a la revocación de la licencia concedida en su día.

Tras un primer recordatorio de la recomendación efectuada, el Ayuntamiento nos comunica que, por parte de la Administración, se ha requerido nuevamente al titular de la actividad para que proceda a la insonorización del establecimiento.

Teniendo en cuenta que ya con anterioridad esa Administración había requerido en numerosas ocasiones la ejecución de estas obras sin resultado alguno, y a fin de que el problema planteado por el presentador de la queja se solucionase de una vez por todas, el 8 de septiembre de 1997 nos dirigimos nuevamente al Ayuntamiento a fin de que nos informase sobre el grado de cumplimiento del anterior requerimiento.

Finalmente, el 12 de septiembre de 1997, el Ayuntamiento nos comunica que, por parte del titular de la actividad, se están ejecutando las obras de insonorización de local, encontrándose en la actualidad la actividad sin funcionamiento.

A fin de constatar estos hechos nos pusimos en contacto con el presentador de la queja, quien, tras confirmarnos estos hechos, nos mostró su más sincero agradecimiento.

La queja **Q/1583/97** fue presentada por varios ciudadanos como consecuencia de las molestias ocasionadas por el alto nivel de ruidos y vibraciones procedentes de un bar de la localidad salmantina de Ciudad Rodrigo.

De la información remitida por el Ayuntamiento, información cuya solicitud tuvimos que reiterar en dos ocasiones, se desprendían los siguientes hechos:

Como consecuencia de la falta de insonorización del local, mediante Decreto de fecha 7 de mayo de 1996, el Ayuntamiento acordó el precintaje del equipo musical instalado en el mismo.

Con posterioridad, el titular solicita en esa Administración licencia para cambio de titularidad del establecimiento, solicitud en la que indica que la actividad se destinará a bar con instalación de aparato musical

A la vista de estos hechos, y teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el art. 18 del Decreto 3/1995, de 12 de enero, el interesado debía haber presentado en esa Administración el correspondiente estudio de insonorización, extremo éste que no constaba en el expediente remitido, nuevamente nos dirigimos al Ayuntamiento solicitando información sobre esta cuestión.

El Ayuntamiento nos remitió copia de unos informes en los que no constaba que por parte del titular de la actividad se hubiese presentado el correspondiente proyecto de insonorización, razón por la

que, por parte de esta Institución, se efectuó la siguiente recomendación formal al Ayuntamiento:

Debe tenerse en cuenta que, según establece expresamente el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones, cuando sea necesario obtener la licencia de actividad en instalaciones con equipo de música, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar un estudio realizado por técnico competente describiendo los siguientes aspectos de la instalación:

a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencias)

b) Ubicación, número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, etc.).

c) Especificación, en bandas de frecuencia, del aislamiento acústico del recinto, con detalle de situación, dimensiones y materiales que constituyen las instalaciones realizadas y las pantallas acústicas, si las hubiera.

d) Cálculo justificativo del tiempo de reverberación y aislamiento para la totalidad del volumen del local.

Se tendrá en cuenta, además del ruido musical, el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc.

El Certificado de Aislamiento Acústico presentado por el nuevo titular de la actividad que adjunta en su último escrito, en modo alguno contempla los aspectos señalados anteriormente, ya que se

trata de una simple medición efectuada por un técnico colegiado contratado por el titular de la actividad.

A mayor abundamiento, en la resolución dictada por esa Alcaldía de fecha 24 de septiembre de 1997, por la que se acuerda otorgar licencia para el cambio de titularidad, se hace constar expresamente que "no han sido precisas las visitas de reconocimiento al local mencionado, tanto técnicas como sanitarias, ya que el mismo poseía licencia municipal, a nombre de su anterior titular D. XXX, habiéndose abonado los derechos municipales correspondientes y presentado el preceptivo estudio de ruidos."

Parece desprenderse, en principio, que el estudio al que hace referencia se trata más bien del certificado de aislamiento anteriormente mencionado, certificado que, como ya se ha señalado, en modo alguno cumple con las prescripciones establecidas legalmente.

Por las razones expuestas anteriormente, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, considero oportuno efectuar a V.I. la siguiente recomendación formal:

"Que por parte de esa Administración se requiera al actual titular de la actividad, a fin de que dé efectivo cumplimiento a lo establecido en el art. 18 del Decreto 3/1994, de 12 de enero."

A fecha de cierre del presente informe no hemos tenido respuesta alguna en relación con nuestra resolución.

Expediente **Q/1267/96**. En el escrito de queja se hace alusión al problema generado por los ruidos y malos olores procedentes del sistema de extracción de humos de un bar, sito en Cuéllar (Segovia).

Tras varias gestiones efectuadas por esta Institución, finalmente el Ayuntamiento de Cuéllar nos comunica que, mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 16 de enero de 1997, se procedió a la clausura de la instalación de extracción en el bar, requiriendo, así mismo, al titular de la actividad para que solicitara la legalización de la referida instalación, todo ello en aplicación de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas.

En consecuencia, se procedió al archivo del expediente.

Expediente Q/1497/96. En esta queja los comparecientes denunciaban las molestias ocasionadas por un picadero de caballos, así como por el bar ubicado frente al mismo, y cuya titularidad ostentaban las mismas personas, en la localidad segoviana de Tabladillo.

Al encontrarse las cuestiones planteadas pendientes de resolución en vía judicial se procedió a la suspensión de actuaciones.

No obstante, y dadas las irregularidades que durante la tramitación del expediente se habían producido, en aplicación de lo preceptuado en el art. 12.2 de la Ley 2/1994, reguladora de la Institución, que permite la investigación sobre la problemática general derivada de la queja presentada, mediante escrito de fecha 20 de agosto de 1997 nos dirigimos al Ayuntamiento de Santa María La Real de Nieva a fin de efectuar el siguiente Recordatorio de deberes legales, de cara a futuras actuaciones que, por parte de esa Administración, se efectuaran en relación con este tipo de actividades.

Debe tenerse en cuenta que, como paso previo a la instalación, ampliación o reforma de una actividad clasificada, el interesado debe solicitar ante el Ayuntamiento en cuyo término pretenda ubicar la misma la autorización previa correspondiente, autorización que se denomina licencia de actividad. Junto con la

solicitud deben acompañarse tres ejemplares del proyecto técnico de la actividad, firmado por Titulado competente, en el supuesto de que la legislación sectorial lo exigiese, o una memoria descriptiva en la que se detallen sus características; la incidencia sobre la salubridad y el medio ambiente y los riesgos potenciales para personas o bienes; así como las medidas correctoras propuestas, con indicación de su grado de eficacia y garantía de seguridad, debiendo justificarse expresamente el cumplimiento de la correspondiente normativa sectorial.

El proyecto presentado debe ser conforme con el Ordenamiento Urbanístico, ya que, en caso contrario, el Alcalde debe proceder a la denegación expresa de la licencia. La disconformidad del uso en que consista la actividad proyectada con el uso o los usos autorizados por la ordenación urbanística aplicable implica, de este modo, un obstáculo por sí mismo insalvable para la autorización del funcionamiento de dicha actividad.

Cumplido el requisito anterior, el Alcalde someterá el expediente a información pública durante quince días; la misma será comunicada mediante la inserción de un anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

Se hará, además, notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto así como a aquellos que por su proximidad a éste pudieran verse afectados.

Finalizado el período de información pública, las alegaciones presentadas se unirán al expediente con informe razonado del Alcalde sobre la actividad y las alegaciones, y todo ello se remitirá a la Comisión correspondiente de Actividades Clasificadas.

A la vista de la documentación presentada y de las actuaciones municipales, la Comisión de Actividades Clasificadas emitirá informe al respecto, informe que será vinculante para el Alcalde en el caso de que implique la denegación de la licencia de actividad o la imposición de medidas correctoras adicionales.

Recibido el informe de la Comisión de Actividades Clasificadas, el Alcalde resolverá sobre la concesión o denegación de la licencia de actividad.

Debe tenerse en cuenta que, en aquellos supuestos en los que la actividad se encuentre sometida a evaluación de impacto ambiental por encontrarse expresamente incluida en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, o bien en la Ley 8/1994, de 24 de junio, el expediente no será informado por la Comisión de Actividades Clasificadas, siendo competente el Alcalde para la concesión de la licencia de actividad con la introducción preceptiva de los condicionamientos ambientales contenidos en la previa declaración.

Obtenida, en su caso, la licencia de actividad por el interesado, éste debe a continuación solicitar en el Ayuntamiento licencia de obras para proceder a la edificación, ampliación o reforma de la instalación en la que pretenda ubicar la actividad.

Finalizadas las obras, y con carácter previo al inicio de la actividad, el interesado deberá obtener del Alcalde, así mismo, la autorización de puesta en marcha correspondiente, que se denominará licencia de apertura. A tal efecto deberá presentar en el Ayuntamiento, conjuntamente con la solicitud, un certificado firmado por Titulado competente, en que expresamente se manifieste que la instalación se ajusta al proyecto aprobado, así como las medidas correctoras adicionales impuestas, en su caso, en la licencia de

actividad, debiéndose detallar las mediciones y comprobaciones prácticas efectuadas.

A la vista del certificado técnico presentado, previo informe de los servicios municipales pertinentes o, en su defecto, del Equipo de Atención Primaria de la Zona Básica de Salud correspondiente, sobre los aspectos sanitarios y ambientales de la actividad, y tras el levantamiento del acta de comprobación de las instalaciones, el Alcalde resolverá sobre el otorgamiento de la licencia de apertura.

Si la Administración Local actuase de este modo, que no es otro que el establecido legalmente, se evitarían gran parte de los perjuicios que el anormal funcionamiento de este tipo de actividades genera para los vecinos colindantes.

Cabe señalar, por último, que las actividades comprendidas en la Ley 5/1993 se hallan condicionadas en su ejercicio a la obtención de las preceptivas licencias como presupuesto habilitante, en cuanto comportan un control previo por parte de la Administración que examina y comprueba la legalidad del proyecto, concretando su límites en aras del interés general que exige la evitación de las incomodidades, perturbaciones o riesgos para la salud de la comunidad inherentes a ciertas actividades.

En el escrito de queja **Q/2773/96** se hace alusión al problema generado por las constantes molestias que los comparecientes vienen sufriendo como consecuencia de los olores y el alto nivel de ruidos y vibraciones procedentes de una cafetería, sita en la localidad vallisoletana de Tordesillas.

De la información remitida por el Ayuntamiento se desprende que la actividad cuenta con la preceptiva licencia para su ejercicio.

En la licencia, sin embargo, no se contempla la instalación de elementos electroacústicos, por lo que, teniendo en cuenta las molestias denunciadas en el escrito de queja, esta Institución sugirió al Ayuntamiento la conveniencia de que por personal técnico de esa Administración fuese girada visita de inspección en el local, a fin de comprobar que la actividad se ajustaba a la licencia concedida, así como a las determinaciones establecidas en el Decreto 3/1995, de 12 de enero.

En ese sentido se señala que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, las licencias relativas a actividades clasificadas constituyen un supuesto típico de autorización de funcionamiento, en cuanto que hacen posible el desarrollo de una actividad en el tiempo y generan una relación permanente con la Administración, que en todo momento puede acordar lo preciso para que la actividad se ajuste a las exigencias del interés público a través de una continuada **función de policía** que no se agota con el otorgamiento de la licencia, sino que permite acordar el establecimiento de medidas correctoras y la revisión de éstas cuando se revelen ineficaces (**STS de 19-1-96**).

Tras un primer recordatorio, recibimos un escrito del Ayuntamiento en el que nos comunica que se ha decidido aceptar la sugerencia efectuada por esta Institución y que, en este sentido, se ha solicitado del Servicio Territorial del Medio Ambiente el equipo técnico necesario para efectuar las comprobaciones oportunas.

Posteriormente, el 25 de noviembre de 1997, el Ayuntamiento nos informa que no han podido entrar en el establecimiento durante la visita de inspección, al encontrarse la puerta franqueada por el propietario, aunque del reconocimiento ocular se desprende que no se ha instalado equipo de música.

Como consecuencia de estos hechos, nuevamente nos dirigimos al Ayuntamiento, mediante escrito de fecha 6 de marzo de 1998, a fin de efectuar las siguientes consideraciones:

Debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que el comportamiento del titular de la actividad, que, según nos informa expresamente en su escrito, imposibilitó la visita de inspección de la Policía Local, es constitutivo de una infracción muy grave, expresamente tipificada en el art. 28.1 d) de la Ley 5/1993, de 21 de octubre.

Por otro lado, la constatación de que en el establecimiento no hayan sido instalados elementos electroacústicos es fundamental en orden a comprobar que el ejercicio de la actividad se ajusta la licencia concedida en su día por parte de esa Administración.

Por las razones expuestas anteriormente, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, considero oportuno efectuar a V.I. la siguiente Recomendación Formal:

Teniendo en cuenta que los hechos anteriormente descritos constituyen una infracción muy grave, expresamente tipificada en el art. 28.2 d) de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, infracción cuya sanción corresponde al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (art. 32 de la Ley 5/1993, así como art. 3.1 del Decreto 268/1995, de 28 de diciembre), esta Institución considera necesario que el Ayuntamiento de Tordesillas ponga estos hechos en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, órgano competente para incoar expediente sancionador contra D. XXX, titular de la actividad (art. 10.2 del Decreto 268/1995), como

consecuencia de su negativa a colaborar con los Agentes de la Policía Municipal en la visita de inspección.

A fecha de cierre del presente informe no hemos tenido respuesta sobre la recomendación efectuada.

Expediente **Q/1158/96**. Esta queja fue presentada por una Asociación de Vecinos como consecuencia de las molestias por ruidos procedentes de un bar de Zamora.

Tras las diversas gestiones de investigación efectuadas por esta Institución, se comprobó que la actividad había obtenido licencia para su ejercicio como bar, a pesar de lo cual, *según manifestaciones de los comparecientes, venía funcionando como disco bar, con los consiguientes perjuicios que esta situación estaba generando para los vecinos colindantes, al no haberse efectuado, por parte de su titular, obra alguna para insonorizar el establecimiento.*

A la vista de estos hechos, se sugirió al Ayuntamiento que, por parte del personal técnico de esa Administración, fuese girada visita de inspección en el establecimiento, a fin de comprobar que el ejercicio de la actividad se ajustaba a la licencia concedida en su día, así como para constatar el cumplimiento de las prescripciones contenidas en el Decreto 3/1995, de 12 de enero.

Así mismo se solicitó al Ayuntamiento información sobre los siguientes extremos:

- Número de servicios con que cuente el establecimiento.
- Aforo máximo permitido en el mismo.
- Medidas de insonorización que, en su caso, hubiesen sido efectuadas por parte de su titular

A fecha de cierre del presente informe no hemos recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento.

Actividades molestas por otros locales o industrias

Han sido también numerosas las quejas planteadas en la Institución referentes a molestias ocasionadas por actividades industriales, señalándose en el presente informe aquellas más significativas, por su especial gravedad.

En la queja **Q/1427/97** un ciudadano de Ávila manifestaba las graves molestias ocasionadas por los ruidos de las cámaras frigoríficas instaladas en un supermercado, molestias que se encontraban agravadas como consecuencia de los olores procedentes del sistema de extracción de humos, ubicado bajo una ventana de su vivienda.

Solicitada información al Ayuntamiento, éste nos comunica que, tras haberse efectuado por parte de los servicios técnicos municipales la correspondiente visita de inspección, se advirtió que el titular de la actividad había procedido a la ampliación de las instalaciones, razones por las que esa Administración le había requerido a fin de que solicitara la correspondiente licencia, en aplicación de lo dispuesto en el art. 3.2 d) de la Ley 5/1993, de 21 de octubre.

Así mismo, se había requerido al interesado la adopción de las medidas correctoras oportunas para que los niveles de ruido generados por la actividad se encuentren dentro de los límites establecidos legalmente, obligándole, por último, a que el sistema de extracción de aire se realizara por chimenea independiente hasta la cubierta del edificio.

Solucionados los problemas expuestos en la queja, se procedió al archivo del expediente.

En la queja **Q/1417/96** se hace alusión a las molestias que para el compareciente supone la instalación de un negocio de lavado de vehículos de Burgos, con los consiguientes perjuicios que ello ocasiona a los vecinos colindantes, al carecer el establecimiento, según manifestaciones de los presentadores de la queja, de medidas de insonorización al efecto.

Tras admitir la queja a trámite y solicitar al Ayuntamiento información sobre la actividad, el compareciente nos remite un escrito de agradecimiento junto con la copia del Decreto dictado por la Alcaldía, de 16 de mayo de 1997, por el que se resuelve clausurar cautelarmente la puerta del garaje y la máquina lavacoche del establecimiento, razones por las que se procedió al archivo del expediente.

En el expediente **Q/1903/97** una Asociación de Vecinos de Burgos denuncia las molestias que vienen sufriendo desde hace varios años como consecuencia de los ruidos y olores procedentes de un horno-pastelería de Burgos, al no haberse ejecutado, por parte de la empresa titular de la actividad, las medidas correctoras impuestas en su día por parte del Ayuntamiento.

Al encontrarse estos hechos expresamente tipificados en el art. 28.2 a) de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, como infracción muy grave, con fecha 15 de octubre de 1996 la Delegación Territorial de Burgos inició expediente sancionador contra la empresa, a pesar de lo cual, según manifestaciones de los presentadores de la queja, no había sido dictada resolución alguna al respecto, con los consiguientes perjuicios que esta situación les estaba ocasionando, ya que la actividad se encontraba en

pleno funcionamiento sin que hubiese sido ejecutada medida correctora alguna.

Una vez admitida la queja a trámite y solicitado el correspondiente informe a la Delegación Territorial de Burgos, esta Administración pone en nuestro conocimiento las numerosas vicisitudes que se habían producido durante la tramitación del expediente sancionador "*como consecuencia de la pasividad de los denunciantes*".

En este sentido se señala que, por parte de la empresa, fueron ejecutadas una serie de obras a fin de insonorizar el local, habiéndose remitido, así mismo, a la Comunidad de Propietarios una solicitud para construir una chimenea que permitiese la evacuación de vapores, solicitud sobre la que no habían tenido respuesta alguna.

A fin de constatar la efectividad de estas medidas, esa Administración intentó ponerse en contacto con los denunciantes sin resultado alguno.

Por último se señala que el expediente estaba a punto de caducar, aunque se podía volver a incoar otro nuevo por los mismos hechos, dado que la infracción no había prescrito.

A la vista de estos hechos, esta Institución efectuó la siguiente recomendación formal:

Debe tenerse en cuenta que la Ley 5/1993, de 21 de octubre, en su art. 20 establece expresamente que la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio ejercerá la alta inspección de las actividades clasificadas, reconociéndole así, en la inspección, funcionamiento y régimen sancionador de las citadas actividades, una

actuación supletoria de la que, en primer lugar, corresponde al Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial estén ubicadas.

El art. 21 de la citada Ley 5/1993 señala que las funciones de verificación e inspección de las actividades clasificadas serán desarrolladas por el personal oficialmente designado, gozando, en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de Agente de la Autoridad, a efectos de lo dispuesto en la legislación penal, estando facultado para acceder, previa identificación y sin previo aviso, a las instalaciones donde se desarrollen las actividades sujetas a la citada Ley.

Con posterioridad, la Orden de 4 de marzo de 1997, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, designa al personal encargado de realizar las funciones de inspección de las Actividades Clasificadas, y así, en las Delegaciones Territoriales se establece a tal efecto que serán los funcionarios de los grupos A y B que presten sus servicios en la Sección de Protección Ambiental y en la Unidad Funcional de Régimen Jurídico de la Secretaría Técnica.

Los inspectores de las actividades clasificadas en el ejercicio de sus funciones están facultados para acceder a las instalaciones donde se desarrollen actividades sujetas a la citada Ley 5/1993, a los efectos de:

a) Practicar las pruebas, las investigaciones o los exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de la normativa medioambiental.

b) Tomar o sacar las muestras necesarias para la referida comprobación.

c) Realizar cuantas actuaciones sean precisas para el cumplimiento de la inspección que efectúan.

Así mismo, las personas o entidades inspeccionadas están obligadas a prestar la colaboración necesaria a los inspectores, y en todo caso deberán:

a) Suministrar información sobre instalaciones, productos o servicios.

b) Permitir que se realicen cualesquiera exámenes, controles, tomas de muestras y recogida de la información para el cumplimiento de su misión.

c) Y, en general, permitir a los inspectores la comprobación directa de cualquier acción con incidencia medioambiental.

Por las razones expuestas anteriormente, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, considero oportuno efectuarle la siguiente Recomendación formal:

"Que por parte de esa Administración se proceda a inspeccionar el establecimiento objeto del escrito de queja, a fin de constatar la ejecución de las medidas correctoras impuestas en su día por parte del Ayuntamiento de Burgos a la empresa titular de la actividad, debiendo iniciarse, en el supuesto de que las mismas no hubiesen sido efectuadas, un nuevo expediente sancionador."

Esta recomendación se puso en conocimiento del presentador de la queja.

En la queja **Q/41/96**, a la que ya se hizo referencia en el informe del pasado año, se denunciaba la ausencia de medidas de

seguridad en la instalación de gas de un *burguer*, de León. Durante el presente año las gestiones efectuadas en relación con este expediente son las siguientes:

Tras la correspondiente solicitud de información efectuada a la Delegación Territorial de León en relación con las deficiencias relativas a la instalación de gas, esta Administración nos comunica que, en la revisión periódica llevada a cabo por el Servicio Oficial de Repsol el día 13 de enero de 1997, se hace constar que la instalación cumple las normas en vigor.

Por otro lado, esta Institución solicitó al Ayuntamiento de León información sobre los siguientes extremos:

- *Si, como consecuencia del cambio de actividad que se produjo en el establecimiento en el año 1991, se otorgó, por parte de esa Administración, nueva licencia de actividad a su titular, adjuntando, en su caso, copia de la misma.*

- *Medidas correctoras propuestas por el interesado en el proyecto, así como las impuestas por la Administración, en orden a evitar molestias a los vecinos colindantes.*

- *Copia del acta de comprobación de las instalaciones.*

A la vista del escrito remitido por el Ayuntamiento de León en respuesta a nuestra solicitud de información, escrito en el que simplemente se hacía constar los datos del titular, así como la fecha de la concesión de la licencia, nuevamente nos dirigimos a esa Administración a fin de que nos informasen sobre los siguientes extremos:

a) Proyecto técnico y memoria descriptiva que, en su día, aportara en titular de la actividad de referencia, en cumplimiento de

lo dispuesto en el art. 29 del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, vigente en el momento de la presentación de solicitud de licencia por cambio de actividad.

b) Si por parte de esa Administración, como consecuencia del cambio de actividad en el año 1991, se ha concedido nueva licencia a su titular, adjuntando, en su caso, copia de la misma.

c) Si se requirió al titular de la actividad la ejecución de las medidas correctoras señaladas en el informe anteriormente referido y, en su caso, si las mismas fueron ejecutadas.

d) Copia del acta de comprobación de las instalaciones.

e) Inspecciones llevadas a cabo en el citado establecimiento con posterioridad al 23 de diciembre de 1994, fecha del citado informe, y resultado de las mismas.

Finalmente el Ayuntamiento nos remite copia del expediente que obra en esa Administración en relación con la actividad.

Del estudio del mismo se desprenden los siguientes hechos:

Por Decreto de esa Alcaldía de fecha 21 de septiembre de 1985 se concede licencia para la apertura de un local destinado a bar musical.

En fecha 22 de julio de 1991 se solicita por el titular del establecimiento licencia para cambio de actividad a *burger*.

En el año 1989, esto es, con anterioridad a la referida solicitud, el titular del establecimiento procedió a la instalación de elementos no contemplados en la licencia concedida en su día para la apertura de bar musical, y destinados al ejercicio de la actividad de *burger*.

Como consecuencia de las reclamaciones presentadas en el Servicio Territorial de Economía de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León sobre la cocina de gas del citado establecimiento, se gira visita de inspección y se emite dictamen negativo en fecha 8 de octubre de 1991, en relación con la instalación receptora de GLP (butano de botellas) existente en el referido local, dictamen en el que se propone la suspensión del servicio por haberse detectado defectos mayores en dicha instalación.

En virtud del citado dictamen, en fecha 8 de octubre de 1991 se ordena la suspensión del suministro a la citada instalación.

Igualmente, como consecuencia de las denuncias presentadas en el Ayuntamiento por humos y olores procedentes del referido local, se dicta Decreto de la Alcaldía en fecha 26 de marzo de 1992 en el que se requiere a su titular la ejecución de una serie de medidas relativas a la extracción de humos.

El 23 de diciembre de 1994 se emite informe por los Servicios Técnicos Industriales de ese Ayuntamiento, en el que se imponen una serie de medidas correctoras en relación con la instalación de gas butano, los humos y olores, y las instalaciones higiénico-sanitarias, no constando en la documentación obrante en esta Institución la ejecución de dichas medidas

Sorprendentemente, en el mes de octubre de 1997 el expediente se encuentra aún en trámite de información pública, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 5/1993, es decir, que después de seis años desde la solicitud efectuada por el interesado, el expediente aún se encuentra en tramitación.

En opinión de esta Institución, la necesidad de que por parte del titular se obtenga la correspondiente licencia de actividad no ofrece

duda alguna, ya que la variación de la actividad preexistente, al amparo de la Ley 5/1993, se halla condicionada en su ejercicio a la obtención de las correspondientes licencias de actividad y apertura como presupuesto habilitante, en cuanto comportan un control previo por parte de la Administración que examina y comprueba la legalidad de aquel, concretando sus límites en aras del interés general que exige la evitación de las incomodidades, perturbaciones o riesgos para la salud de la comunidad inherentes a ciertas actividades.

Como ha declarado desde antiguo el Tribunal Supremo, *"el conocimiento de una situación de hecho por parte de la Administración y hasta la tolerancia que pueda implicar una actividad pasiva de la Administración ante el caso, no puede de ninguna forma sea equivalente al otorgamiento de la correspondiente autorización municipal legalizadora de la actividad ejercida"* y que *"el pago de tasas municipales no presupone ni implica la existencia de una licencia de esta clase"* (S. de 5 de mayo de 1996, 12, 15 y 20 de marzo de 1984, y 13 de junio de 1983, entre otras).

En base a todos los antecedentes expuestos, cabe deducir que, por parte del Ayuntamiento de León, ha existido una actuación irregular en la tramitación del expediente origen de la presente queja, ya que, desde la emisión del informe de los Servicios Técnicos Municipales de 23 de diciembre de 1994, el expediente había quedado paralizado hasta el mes de octubre del año 1997.

Sorprende a esta Institución que durante ese periodo de tiempo no se haya efectuado actuación alguna por parte del Ayuntamiento tendente a la regularización de la actividad ejercida en el establecimiento de referencia, lo que supone una quiebra total del principio de eficacia que debe presidir toda actuación administrativa.

A la vista de estos hechos, y teniendo en cuenta que se estaba procediendo a la regularización de la actividad, esta Institución efectuó la siguiente Recomendación Formal al Ayuntamiento:

"Que, por parte de ese Ayuntamiento, se preste una especial atención durante la tramitación del expediente de referencia a la ejecución, por el titular del establecimiento, D. XXX, de todas aquellas medidas correctoras propias para este tipo de actividades, a fin de evitar las molestias que el establecimiento viene ocasionando a los vecinos colindantes desde el año 1989."

En el escrito de queja **Q/1570/97** una Comunidad de Vecinos manifiesta las molestias que les viene ocasionando el alto nivel de ruidos procedentes de un taller de carpintería sito en la localidad leonesa de San Andrés del Rabanedo.

Del expediente remitido por el Ayuntamiento resaltan los siguientes hechos:

Con fecha 18 de julio de 1995, D.XXX, solicita licencia de actividad en el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, licencia que es concedida con fecha 28 de marzo de 1996, momento en el que ya se encontraba en pleno funcionamiento la actividad, ya que las primeras denuncias presentadas por los vecinos colindantes se producen con anterioridad a dicha fecha, y más concretamente los días 25 de febrero y 5 de marzo de 1996.

El 25 de abril de 1996, solicita licencia de apertura, encontrándose en el mes de octubre de 1997 el expediente en tramitación, debido a las molestias que los ruidos generados por el ejercicio de la actividad ocasionan. Se aportan, en este sentido, numerosas actas de medición del nivel de ruidos con resultados de hasta 50 dB(A).

Como consecuencia de los hechos expuestos anteriormente, con fecha 9 de junio de 1997 el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo requiere al solicitante de la licencia a los efectos de que se abstenga de ejercer la actividad en tanto no le sea concedida la misma, apercibiéndole de que en el supuesto de incumplimiento se adoptarán las medidas que en derecho procedan, incluida la de clausura y precinto de la actividad.

Desde entonces, habían transcurrido prácticamente cinco meses, sin que por parte de D. XXX se hubiese dado efectivo cumplimiento al anterior requerimiento, con los consiguientes perjuicios que esta situación estaba generando para los vecinos colindantes.

Teniendo en cuenta que los hechos expuestos anteriormente constituían una infracción muy grave, expresamente tipificada en el art. 28.2 b) de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, infracción cuya sanción corresponde al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (art. 32 de la Ley 5/1993, así como art. 3.1 del Decreto 268/1995, de 28 de diciembre), y cuya instrucción corresponde a la Delegación Territorial (en aplicación del art. 10.2 del Decreto 268/95), nos dirigimos a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León recomendando que por parte de esa Administración se incoase expediente sancionador contra el titular de la actividad.

Así mismo, se sugirió tanto al Ayuntamiento como a la Delegación Territorial que, previa audiencia del interesado, se procediese a la suspensión inmediata de la actividad, de conformidad con lo establecido en el art. 35 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, en defensa, en último término, de los bienes jurídicamente protegidos por el ordenamiento.

Se señala en este sentido que *"las actividades comprendidas en la Ley 5/1993 se hallan condicionadas en su ejercicio a la obtención de la correspondiente licencia de apertura como presupuesto habilitante, en cuanto comporta un control previo por parte de la Administración que examina y comprueba la legalidad de aquel, concretando su límites en aras del interés general que exige la evitación de las incomodidades, perturbaciones o riesgos para la salud... de la comunidad inherentes a ciertas actividades. Por ende, la carencia de licencia de apertura habilita a la Administración a clausurar la actividad sin más, una vez acreditada la inexistencia del acto de autorización (y en consecuencia el referido control de la Administración) previa audiencia al interesado, y sin que dicha falta pueda suplirse por el transcurso del tiempo, pues como ha declarado desde antiguo el Tribunal Supremo el conocimiento de una situación de hecho por parte de la Administración y hasta la tolerancia que pueda implicar una actividad pasiva de la Administración ante el caso, no puede de ninguna forma ser equivalente al otorgamiento de la correspondiente autorización municipal legalizadora de la actividad ejercida" y que "el pago de tasas municipales no presupone ni implica la existencia de una licencia de esta clase (S. de 5 de mayo de 1996, 12, 15 y 20 de marzo de 1984, y 13 de junio de 1983, entre otras)."*

Secuela de lo indicado es, como señala la Sentencia de 5 de mayo de 1996, *"que la actividad ejercida sin licencia se conceptúe de clandestina y como una situación irregular de duración indefinida que no legitima el transcurso del tiempo y su cese puede ser acordado por la autoridad que resulte competente en cualquier momento."*

Con posterioridad se recibió en la Institución un escrito del Ayuntamiento en el que nos comunican que la Comisión de Gobierno Municipal acordó, en sesión celebrada el día 2 de diciembre de 1997,

requerir al titular del establecimiento para que se abstenga de ejercer la actividad de taller de artesanía de madera, en tanto no le sea concedida licencia de apertura, apercibiéndole de que, en caso de incumplir dicho requerimiento, el Ayuntamiento procederá a la inmediata clausura y precinto de la actividad, de conformidad con lo establecido en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León.

Por parte de la Delegación Territorial solamente hemos recibido un escrito comunicándonos que el Servicio Territorial de Medio Ambiente ha enviado a la Delegación fotocopia de nuestro escrito, informando sobre las cuestiones planteadas por nosotros.

Expediente **Q/1680/97**. Esta queja fue suscrita por la Junta Vecinal de Tombrio de Arriba (León). En la misma se hacía referencia a las graves molestias ocasionadas por el alto nivel de ruidos procedentes de un ventilador de mina situado en la carretera de Tombrio de Arriba a Langre (dentro del término municipal de Berlanga), a escasos metros del casco urbano de la localidad de Tombrio de Arriba, con los consiguientes perjuicios que esta situación conlleva para los vecinos de la localidad, perjuicios que se ven incrementados como consecuencia del funcionamiento constante del ventilador.

Tras admitir la queja a trámite y solicitar información sobre estas cuestiones al Ayuntamiento de Berlanga, nos informa que en esa Administración no existen los medios técnicos necesarios para constatar el nivel de transmisión acústica.

A la vista de este informe, por parte de esta Institución se efectuó la siguiente Recomendación Formal:

"Teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio ejerce la alta inspección de las actividades clasificadas en nuestra Comunidad, esta Institución considera necesario que por parte de ese Ayuntamiento se solicite asistencia técnica al Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de León, Administración que cuenta con los medios técnicos necesarios para constatar el nivel acústico transmitido por el aparato objeto del escrito de queja".

A fecha de cierre del presente informe no hemos recibido respuesta alguna del Ayuntamiento.

En el expediente **Q/1329/96** se denuncian las molestias ocasionadas por el polvo y ruidos procedentes de una Planta de Fabricación de Hormigón, sita en la localidad leonesa de Quiñones del Río, ubicada en el término municipal de Carrizo de la Ribera.

A la vista de la información remitida por parte del Ayuntamiento de Carrizo de la Ribera, toman cuerpo las siguientes consideraciones:

En el mes de marzo de 1997, y encontrándose la actividad objeto del presente expediente en pleno funcionamiento, estaba aún en tramitación la preceptiva licencia de actividad, hechos que, además de suponer un incumplimiento legal, estaban ocasionando graves perjuicios a los vecinos colindantes, perjuicios que se ven incrementados por la flota de camiones que posee la empresa. Por otro lado, la ausencia de adecuadas medidas correctoras estaba suponiendo un grave deterioro del entorno natural de la zona por las emanaciones de polvo desprendidas.

A la vista de estos hechos, esta Institución recomendó al Ayuntamiento que, por parte de esa Administración, se aplicase rigurosamente la normativa contenida en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas.

A tal efecto se señaló que las actividades comprendidas en la Ley 5/1993 se hallan condicionadas en su ejercicio a la obtención de la correspondiente licencia de actividad como presupuesto habilitante, en cuanto comporta un control previo por parte de la Administración que examina y comprueba la legalidad de aquél, concretando su límites en aras del interés general que exige la evitación de las incomodidades, perturbaciones o riesgos para la salud de la comunidad inherentes a ciertas actividades.

Para el ejercicio de una actividad molesta es precisa la existencia de la oportuna licencia, y por ello hasta que la licencia se haya obtenido no hay derecho al ejercicio de la actividad, pues una cosa es el derecho a obtener la licencia y otra, ciertamente, el derecho al ejercicio de la actividad que la misma comporta, y si el derecho a obtener la licencia surge cuando existen las circunstancias que la norma exige y la Administración se ha de limitar a constatar esa realidad, sin embargo, el derecho al ejercicio de la actividad que la licencia habilita surge a partir de la existencia de la licencia y en las condiciones que la misma establece, y mucho más en un supuesto como este, en el que por tratarse de una actividad molesta, las condiciones, las medidas correctoras, tratan de compatibilizar el derecho a la libertad de empresa con el derecho de los ciudadanos al descanso, al disfrute de su vivienda, a una convivencia adecuada y a no percibir más ruidos, polvo y humos que los autorizados y sean compatibles con los derechos afectados (STS de 27 de febrero de 1996).

En el mes de junio, recibimos un escrito del Ayuntamiento en el que nos comunican que, por parte de esa Administración, han sido concedidas las correspondientes licencias de actividad y apertura a la empresa, adjuntando, a tal efecto, el informe favorable de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas, informe en el que se condiciona el ejercicio de la actividad a la ejecución de las siguientes medidas correctoras:

- La entrada y salida de vehículos a la Carretera LE 420 de Carrizo Benavides se efectuará por el camino más alejado posible de la vivienda existente, próxima a la actividad, con el fin de evitar cualquier tipo de molestia y perturbación.

- El camino elegido de acceso a la planta deberá acondicionarse adecuadamente con una capa de aglomerado para evitar emanaciones de polvo.

- En el transporte de material, la caja de vehículos permanecerá cubierta mediante lona.

Estas medidas, según consta a esta Institución a través de varias visitas personales efectuadas en el lugar, no han sido ejecutadas, lo que está originando graves perjuicios a la familia de la vivienda ubicada en las proximidades de la planta.

Como consecuencia de estos hechos, el 23 de junio de 1997 se efectúa la siguiente Recomendación Formal al Ayuntamiento:

"Que, por parte de esa Administración, se requiera a los titulares de la empresa para que, en el plazo más breve posible, procedan a ejecutar las medidas correctoras impuestas en la propia licencia de actividad, apercibiendo, así mismo, de la revocación de la

licencia en caso contrario, en aplicación de lo dispuesto en el art. 10.1 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas.

Con posterioridad, recibimos un escrito del Ayuntamiento en el que se nos comunica que, por parte de esa Administración, se ha requerido formalmente el 8 de agosto de 1997 a la empresa el cumplimiento de las medidas correctoras impuestas por la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas.

Mediante escrito de 9 de septiembre de 1997, nos dirigimos nuevamente al Ayuntamiento solicitando información sobre el grado de ejecución del anterior requerimiento, solicitud que tuvimos que reiterar el 22 de octubre de 1997.

Ante la pasividad de la Administración Local, el 11 de noviembre de 1997, efectuamos la siguiente recomendación a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León:

En el curso de las investigaciones que, desde esta Institución, se están llevando a cabo en relación con el expediente de queja, registrado con el número de referencia Q/1329/96, hemos tenido conocimiento de que, en la localidad leonesa de Quiñones del Río, se encuentra ubicada una Planta Industrial de Elaboración de Hormigón, actividad que se encuentra en pleno funcionamiento a pesar de que, por parte de los titulares de la empresa, no han sido ejecutadas las medidas correctoras impuestas por la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas con fecha 31 de marzo de 1997, con los consiguientes perjuicios que esta situación está generando para los vecinos colindantes.

Teniendo en cuenta que estos hechos constituyen una infracción muy grave, expresamente tipificada en el art. 28.2 a) de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, infracción cuya sanción corresponde al

Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (art. 32 de la Ley 5/1993, así como art. 3.1 del Decreto 268/1995, de 28 de diciembre), y en uso de las facultades que me confiere la Ley 2/1994, de 9 de marzo, de las Cortes de Castilla y León, considero necesario efectuar la siguiente Recomendación Formal:

Que por parte de esa Delegación Territorial se incoe expediente sancionador (en aplicación del art. 10.2 del Decreto 268/95) contra la empresa XXX, titular de la actividad, como consecuencia de la inaplicación de las medidas correctoras impuestas en su día por parte de la Administración.

Así mismo, esta Institución considera necesario que, previa audiencia del interesado, se proceda a la suspensión inmediata de la actividad de referencia, de conformidad con lo establecido en el art. 35 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, en defensa, en último término, de los bienes jurídicamente protegidos por el ordenamiento.

El 26 de noviembre de 1997 se reiteró al Ayuntamiento, por segunda vez, la información relativa al grado de ejecución de las medidas correctoras impuestas por la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas.

Ese mismo día recibimos un informe del Ayuntamiento comunicándonos que por parte de esa Administración se había vuelto a requerir a la empresa la ejecución de las medidas correctoras.

La Delegación Territorial se dirigió a la Institución informándonos que por parte de esa Administración se había puesto de manifiesto al Alcalde de Carrizo de la Ribera el debido cumplimiento de las medidas correctoras.

Posteriormente, la Delegación Territorial nos comunica que el Servicio Territorial de Medio Ambiente ha enviado a la Delegación fotocopia del escrito remitido por esta Institución, informando sobre las cuestiones planteadas por nosotros.

Al considerar esta Institución que los informes remitidos por la Administración Regional en ningún caso daban respuesta a las cuestiones planteadas, reiteramos la recomendación efectuada.

A fecha de cierre del presente informe el problema sigue vigente, como consecuencia de una absoluta pasividad por parte de las Administraciones competentes, con los consiguientes perjuicios que esta situación está conllevando para el presentador de la queja y su familia.

En el escrito de queja **Q/1412/97** el compareciente pone de manifiesto las molestias ocasionadas por los ruidos transmitidos por los compresores del Hospital del Bierzo, con los consiguientes perjuicios que ello ocasiona para los vecinos colindantes.

Admitida la queja a trámite mediante escrito de fecha 17 de octubre de 1997, con esa misma fecha solicitamos información al Ayuntamiento.

El 6 de noviembre recibimos un informe del Ayuntamiento de Ponferrada, en el que nos comunican que tras efectuarse por parte del personal técnico de esa Administración las correspondientes mediciones del nivel de ruidos transmitidos por los compresores del Hospital del Bierzo en las viviendas colindantes, mediciones en las que se constató que el nivel de transmisión era superior a los límites establecidos en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, se ha requerido a la dirección del Centro Hospitalario la adopción de las medidas

correctoras necesarias a fin de subsanar las deficiencias detectadas, hechos que se pusieron en conocimiento de los comparecientes.

Expediente **Q/1677/97** En el escrito de queja relativo a este expediente, una Comunidad de Vecinos denunció la construcción, de una estación de servicio de combustibles en una zona residencial de Ponferrada, a pesar de que, según manifestaciones de los comparecientes, aún no habían sido otorgadas las correspondientes licencias municipales.

Admitida la queja a trámite, se solicitó el expediente al Ayuntamiento de Ponferrada mediante escrito de fecha 13 de octubre de 1997, expediente que tuvo entrada en esta Institución el 31 de octubre de 1997.

Del estudio del mismo se desprendía que, por parte de esa Administración, había sido otorgada la correspondiente licencia de actividad el 10 de enero de 1997, a pesar de lo cual no se había notificado a los afectados en tiempo y forma la tramitación del expediente.

De este modo, se efectuó al Ayuntamiento la siguiente Recomendación Formal:

*Conforme a las facultades que me atribuye la Ley 2/94, de 9 de marzo, de las Cortes de Castilla y León, y a la vista de la información suministrada por esa Corporación en relación con el escrito de queja, registrado en esta Institución con el número de referencia **Q/1677/97**, relativo a la construcción, por parte de la empresa XXX, de una estación de servicio de combustibles en la zona residencial XXX de esa localidad, considero necesario efectuar las siguientes consideraciones:*

Según nos informa expresamente V.I. en su escrito de fecha 28 de octubre de 1997 (nº registro de salida 9.618), mediante Decreto de esa Alcaldía de fecha 30 de julio de 1996 se admite a trámite la solicitud efectuada por parte de la empresa XXX, iniciándose la tramitación prevista en el art. 5 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León.

En este sentido el expediente fue sometido a información pública, a través de la inserción del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincial de 26 de agosto de 1996, así como en el tablón de edictos del Ayuntamiento, finalizando el plazo de información el 13 de septiembre de 1996.

Por lo que respecta a la notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto, así como a aquellos que, por su proximidad a éste, pudieran verse afectados, esa Administración manifiesta expresamente que:

"De la notificación se hace cargo, en representación de la Comunidad de Propietarios, el Tesorero en aquel momento, toda vez que éste declara a la Policía Municipal que el Presidente de la misma no reside en dicha dirección y se hace cargo de dar traslado a la comunidad y a los vecinos..."

Lo cierto es que, en opinión de esta Institución, las notificaciones legalmente impuestas no fueron realizadas en toda su extensión, ya que éstas revisten un carácter estrictamente personal (STS de 12 de marzo de 1991), por lo que no es suficiente notificar única y exclusivamente al tesorero de la comunidad, puesto que, en ningún caso, éste representaba a la totalidad de los interesados, tal y como se puso de manifiesto en la ausencia de alegación alguna durante el trámite de información pública, alegaciones que sin embargo sí fueron efectuadas por la Comunidad de Vecinos el 4 de

junio de 1997 cuando se iniciaron las obras de construcción de la mencionada actividad, momento en el que los interesados tuvieron conocimiento por vez primera de la misma.

La falta de notificación personal por parte de esa Administración ha supuesto una infracción del art. 5.1 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, produciendo una indefensión para la práctica totalidad de la comunidad de propietarios, al no haberseles dado la oportunidad de formular las reclamaciones u observaciones pertinentes, en defensa de sus derechos o intereses en el momento oportuno.

Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que las alegaciones de los vecinos inmediatos pueden ser determinantes, entre otras cosas, del establecimiento de medidas correctoras adecuadas por la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas, que variarían el contenido de la licencia y hasta el eventual interés de las partes.

La omisión del trámite examinado es factor de indefensión que, al propio tiempo, impide que el acto resolutorio del expediente alcance el fin de protección que es razón de ser de la normativa reguladora de este tipo de actividades.

Los hechos descritos anteriormente constituyen así, en opinión de esta Institución, una infracción que al ser insubsanable por haberse concedido ya la licencia de actividad por parte de esa Administración, produce, a tenor del art. 63 de la Ley 30/92, la nulidad de las actuaciones a partir del momento en que se cometió, o sea, a partir de la omisión de la notificación personal a los vecinos de la Urbanización XXX, establecida en el art. 5.1 de la Ley 5/1993, nulidad que lleva aparejada la retroacción del expediente a tal estado procedimental.

Hasta el momento de cierre del presente informe no hemos tenido respuesta alguna al respecto.

Expediente **Q/96/96**. Se trata de una queja presentada como consecuencia del incumplimiento, por parte de la Comunidad de Propietarios de un edificio de Palencia, del requerimiento efectuado por el Ayuntamiento en el que se les obligaba a subsanar las deficiencias en la instalación del ascensor del edificio, deficiencias que, según manifestaciones del presentador de la queja, ocasionan graves molestias al denunciante como consecuencia del alto nivel de ruidos que la puesta en funcionamiento del aparato genera.

Admitida la queja a trámite, recibimos un informe del Ayuntamiento en el que nos comunican que, en opinión de esa Administración, es la propia Comunidad de Vecinos la que debe subsanar los defectos de las instalaciones, puesto que el Ayuntamiento en ningún caso podría, mediante ejecución subsidiaria, arreglar la instalación en el interior del edificio.

A la vista de esta información, mediante escrito de fecha 6 de mayo de 1997 se efectuó la siguiente recomendación al Ayuntamiento:

Conforme a las facultades que me atribuye la Ley 2/1994, de 9 de marzo, y el Acuerdo de Cooperación y Coordinación entre el Defensor del Pueblo y el Procurador del Común de Castilla y León, y a la vista de la información facilitada, es necesario efectuar las siguientes consideraciones previas:

Primero.- El art. 2 de la Ordenanza Municipal de Palencia para la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones establece la competencia del Ayuntamiento para ejercer, de oficio o a instancia de parte, el control de cumplimiento de lo preceptuado en la misma, exigir la adopción de medidas correctoras

necesarias, señalar las limitaciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado, así como para imponer las sanciones administrativas que sean necesarias para obtener la restitución de la legalidad.

Segundo.- Así mismo, en el art. 3 de la citada Ordenanza en el que se establece el ámbito de aplicación de la misma, se incluyen "... instalaciones, máquinas, ... y en general, todos los elementos... que modifiquen el estado natural del medio ambiente, por la emisión de ruidos y vibraciones, cualquiera que sea su titular, promotor y lugar, público o privado, ...y que puedan ser causa de molestias a las personas o de riesgos para la salud o el bienestar de las mismas."

Teniendo en cuenta que, según la información remitida por V.I., existen actas de medición del nivel de ruidos generados por la instalación denunciada con un resultado de hasta 45,5 dBA, así como la competencia sancionadora del Ayuntamiento en esta materia, esta Institución efectúa la siguiente Recomendación Formal:

Que por parte de esa Administración se requiera nuevamente a la Comunidad de Propietarios del edificio sito en la calle XXX de esa localidad, a fin de que se proceda a subsanar las deficiencias señaladas, sancionando a la Comunidad, en caso de incumplimiento, de acuerdo con lo establecido en el Título X de la Ordenanza Municipal mencionada.

El 20 de mayo de 1997 el Ayuntamiento de Palencia nos comunica la aceptación de la recomendación efectuada, hechos que fueron puestos en conocimiento del presentador de la queja.

Expediente **Q/140/97** En esta queja se hace alusión al problema generado como consecuencia de las molestias ocasionadas por el alto nivel de ruidos transmitidos por el reloj de la Casa Consistorial de la

localidad de Cervera de Pisuerga, con los consiguientes perjuicios que ello ocasiona para el compareciente, que ejerce su actividad frente al Ayuntamiento, aportando a tal efecto mediciones de los niveles de ruidos, con resultados superiores a lo establecido en el Decreto 3/1995, de 12 de enero.

Admitida la queja a trámite el 16 de mayo de 1997, se solicitó información al Ayuntamiento con esa misma fecha.

El 23 de junio de 1997 el Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga nos comunica que por parte de esa Administración se ha procedido a sustituir el reloj de la Casa Consistorial, con lo que se ha logrado evitar que las campanas suenen en el horario comprendido entre las 12 de la noche y las ocho de la mañana, medidas con las que está conforme el presentador de la queja, quien nos remitió un carta de agradecimiento.

Expediente **Q/962/97** En el escrito de queja el compareciente denuncia la instalación de un tanatorio en la localidad palentina de Saldaña sin que, según manifestaciones del presentador de la queja, hubieran sido otorgadas las correspondientes licencias municipales al efecto.

Admitida la queja a trámite se solicitó al Ayuntamiento la siguiente información:

- Si, por parte de esa Administración, se han concedido al titular las correspondientes licencias de actividad, obras y apertura.

- Si se ha dado cumplimiento al art. 43 del Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

- Medidas correctoras propuestas por el interesado en el proyecto, así como las impuestas por la administración (Ayuntamiento o Comisión Provincial de Actividades Clasificadas).

- Acta de comprobación de las instalaciones.

- Cualquier otra documentación que Ud. considere procedente.

Tras un primer recordatorio de la solicitud, el Ayuntamiento nos informa de los siguientes hechos:

Primero.- El establecimiento cuenta con las correspondientes licencias de actividades y de obras. Concretamente dispone de las licencias de actividades NO CLASIFICADAS de transporte con vehículo afecto a la de pompas fúnebres, así como la de servicio de pompas fúnebres y velatorio

Segundo.- No se ha dado cumplimiento al art. 43 del Decreto 2263/1974 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, al haber desaparecido las Jefaturas Provinciales de Sanidad, lo cual no obstante se ha solicitado informe del Centro de Salud del Municipio.

Tercero.- Respecto de las medidas correctoras y el acta de comprobación que se solicita, las mismas no se han emitido al no haberse estimado necesarias por reunir el establecimiento los requisitos necesarios de conformidad con el informe técnico municipal y no precisar el mismo la calificación de actividad clasificada.

A la vista de este informe se efectuó la siguiente recomendación formal al Ayuntamiento:

Una vez examinada la respuesta remitida desde ese organismo en relación a la petición de información que le hice en virtud de la

tramitación de la queja que se había presentado ante esta Institución y registrada con el número de referencia Q/962/97, relativa a la instalación de un tanatorio en la Avda. XXX, de esa localidad, estimo necesario efectuar las siguientes consideraciones:

Según manifiesta expresamente en su escrito, por parte de esa Administración no se ha dado efectivo cumplimiento al art. 43 del Decreto 2263/1974, al haber desaparecido las Jefaturas Provinciales de Sanidad. No obstante, se ha solicitado informe del Centro de Salud Municipal.

A este respecto debe tenerse en cuenta que las competencias que en relación con la policía sanitaria mortuoria atribuye el Decreto 2263/1974 a la Administración del Estado fueron tempranamente asumidas por el entonces Consejo General de Castilla y León, mediante Real Decreto 2559/1981, de 19 de octubre, sobre traspaso de competencias y funciones en materia de sanidad (art. 2, apartado 2.1 c)

Si bien en un primer momento, en virtud del Decreto 22/1981, de 30 de octubre, se delegaron en las Diputaciones Provinciales las competencias que en dicha reglamentación venían encomendadas a los órganos de la Administración Periférica del Estado, tal delegación fue revocada por Decreto 124/1983, de 24 de noviembre -una vez establecida la estructura orgánica de la Consejería de Bienestar Social-, quedando atribuida a los Delegados Territoriales de esta Consejería o, en su defecto, a los Directores Provinciales de Salud.

Tras la fusión de las Consejerías de Cultura y Bienestar Social, las competencias que el Reglamento que nos ocupa atribuye "a las autoridades inferiores al Ministro de Gobernación y Director General de Sanidad" fueron desconcentradas en los Delegados Territoriales de la Consejería resultante (arts. 1 y 8.4 del Decreto

263/1988, de 29 de diciembre, que a la vez las encomendó por delegación a los Jefes de los Servicios Territoriales, según su art. 2).

Creada la Consejería de Sanidad y Bienestar Social por Decreto 190/1991, de 10 de julio, ni el Decreto 263/1991, sobre estructura orgánica de ésta, ni la Orden de 21 de febrero de 1992, dictada en su desarrollo, contienen referencia alguna a la atribución competencial en materia de policía sanitaria mortuoria, salvo la genérica que, por razón de su indudable aspecto sanitario, queda comprendida entre las facultades que a dicha Consejería corresponde ejercer conforme a las mismas normas.

En la actualidad, atribuida al Servicio de Ordenación Sanitaria de la Dirección General de Salud Pública "la ordenación de la Policía Sanitaria Mortuoria, (art. 17 de la Orden de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de 21 de noviembre de 1996, por la que se desarrolla la estructura orgánica de sus Servicios Centrales), la Orden conjunta de esta Consejería y de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la misma fecha, por la que se desarrolla la estructura orgánica y se definen las funciones de los Servicios Territoriales de Sanidad y Bienestar Social de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, encomienda a la Sección de Ordenación Sanitaria, integrada en el área funcional de Salud Pública, "...las actuaciones en materia de policía sanitaria mortuoria.. " (art. 4.1).

De este modo, la desaparición de las Jefaturas Provinciales de Sanidad, en modo alguno excluye, en opinión de esta Institución, el deber de ese Municipio de dar efectivo cumplimiento a lo preceptuado en el art. 43 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, ya que las funciones que las mismas venían ejerciendo se encuentran residenciadas en el momento actual en los Servicios Territoriales de

Sanidad y Bienestar Social (Sección Salud Pública) de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Así, en opinión de esta Institución, resulta totalmente insuficiente el informe del Centro de Salud Municipal de ese Ayuntamiento, ya que no consta que el mismo hubiera actuado por delegación de facultades de la Administración competente para emitir el informe favorable previo a que hace referencia el indicado art. 43.

En su escrito nos comunica, así mismo, que por parte de esa Administración no se ha estimado necesario tramitar el expediente de referencia de conformidad con lo establecido en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León.

Debe tenerse en cuenta, en este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de abril de 1996, relativa al establecimiento de un local destinado a oficinas funerarias, tanatorio y garaje, en la que expresamente se considera que esta actividad, por su naturaleza, está sometida al Reglamento sobre Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961. La finalidad es "proteger la salubridad de los ciudadanos, así como la aplicación de medidas correctoras frente a posibles efectos infectocontagiosos o de otra índole que pudieran deducirse del proceso de descomposición inherente a los cadáveres; debiendo ser objeto de la oportuna clasificación por el órgano competente de la Comunidad Autónoma la actividad a desarrollar en un tanatorio; sometiendo previamente el expediente a la información pública y a los demás trámites del Reglamento de 30 de noviembre de 1961; y los específicos del de Policía Mortuoria."

Por las razones expuestas anteriormente, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del

Procurador del Común de Castilla y León, considero oportuno efectuarle la siguiente Recomendación Formal:

"Que por parte de esa Administración se requiera a los titulares de la actividad objeto del presente expediente a fin de que regularicen su situación de conformidad con lo establecido en el art. 26 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León. Así mismo, deben adoptarse las medidas pertinentes en orden a dar efectivo cumplimiento a lo establecido en el art. 43 del Decreto 2263/1974."

El Ayuntamiento nos comunica que no considera oportuno aceptar la recomendación formal efectuada ya que, en opinión de esa Administración, la actividad objeto de la queja se encuentra exenta de tramitación a los efectos de lo dispuesto en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León.

Por otro lado, y en relación con el cumplimiento del Decreto 2263/1974, se adjunta un informe favorable del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Palencia, informe en el que esa Administración comunica al Ayuntamiento que una vez finalizadas las obras deberán dar traslado al Servicio Territorial para la realización de la correspondiente inspección técnica que permita emitir el informe sanitario definitivo de fin de obra.

A todas luces el informe ha sido solicitado con posterioridad a la tramitación del expediente por parte de esta Institución, y parece que la Administración regional ignorase que las obras se encuentran totalmente finalizadas en la actualidad.

Actividades insalubres

En la queja **Q/3145/96**, los comparecientes ponen de manifiesto la falta de salubridad y los malos olores procedentes de unos corrales sitos en la localidad de La Aldehuela, conocidos por los vecinos como Corral Concejo, que fueron construidos en su día por el Ayuntamiento para uso de los vecinos.

Mediante escrito de fecha 30 de mayo de 1997 el Ayuntamiento nos comunica los siguientes hechos:

En esa localidad únicamente existe un embarcadero de ganado, que es el situado desde hace numerosos años y antes de la actual Ley 5/1993, de 21 de octubre, de actividades clasificadas de Castilla y León, en la calle XXX. El denominado "Corral del Concejo" situado en la calle XXX no se utiliza en la actualidad, desde hace meses, como embarcadero, toda vez que este Ayuntamiento desafectó dicho bien y modificó su naturaleza jurídica al no tener ya sentido su utilización como embarcadero.

La situación del embarcadero de la calle XXX ha sido puesta en conocimiento, verbalmente, por la Alcaldía, a los ganaderos de la localidad que utilizan dicha instalación, a fin de que el uso sea adecuado y evite molestias al vecindario. Esta Alcaldía reiterará a los ganaderos la necesidad de utilizar adecuadamente el embarcadero y propondrá las medidas necesarias para mejorar la salubridad y evitar los olores.

A la vista de este informe, mediante escrito de fecha 4 de junio de 1997, esta Institución solicitó al Ayuntamiento la siguiente información:

Si en su día se siguió, por parte de esa Administración, la tramitación del oportuno expediente de concesión de licencia de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento de Actividades

Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado mediante Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, adjuntando, en su caso, copia del informe favorable de la Subcomisión de Saneamiento, medidas correctoras instaladas en orden a paliar las molestias para los vecinos colindantes, así como copia del acta de comprobación de las instalaciones a que hace referencia el art. 34 del mencionado Reglamento.

Con posterioridad el Ayuntamiento nos comunica que en esa Administración no obra expediente alguno al respecto. Así mismo nos informan que el Municipio es eminentemente ganadero y con una población dedicada exclusivamente a dichas actividades.

A la vista de estos hechos, se efectuó al Ayuntamiento la siguiente recomendación formal:

Dado que, según nos comunica V.I. expresamente, la actividad de referencia se está ejercitando sin las correspondientes licencias que, para este tipo de actividades, se exigen legalmente, en uso de las facultades que me confiere la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, he estimado oportuno efectuar la siguiente recomendación formal:

*- Que, siempre y cuando la actividad pudiera autorizarse, por parte de esa Administración se proceda a **regularizar esta situación**, de conformidad con lo establecido en el art. 26 de la Ley 5/1993.*

*- Mientras tanto, esta Institución considera necesario ese Ayuntamiento proceda a la **suspensión inmediata de la actividad**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, como consecuencia de los graves perjuicios que el funcionamiento de la actividad está generando a los vecinos*

colindantes, en defensa, en último término, de los bienes jurídicamente protegidos por el ordenamiento.

El 19 de diciembre de 1997 el Ayuntamiento nos comunica que, de conformidad con lo recomendado por esta Institución, se procederá a regularizar la situación, hechos que se pusieron en conocimiento del presentador de la queja.

En la queja **Q/841/96**, el compareciente manifestaba el problema generado como consecuencia de las graves molestias ocasionadas por la falta de salubridad y malos olores procedentes de una explotación ganadera, ubicada en la localidad de Herreros de Suso (Ávila), hecho que tenía su origen en la inexistencia de las correspondientes licencias de actividad, obras y apertura, por lo que no había sido ejecutada medida correctora alguna para paliar las referidas molestias.

Del estudio de la información remitida por el Ayuntamiento se desprendía que el titular de la explotación había solicitado el 1 de febrero de 1993 licencia municipal para la legalización de cobertizo para almacenamiento de piensos y productos para la ganadería, licencia que fue concedida por el Ayuntamiento el 3 de febrero de ese mismo año, de acuerdo con los proyectos técnicos presentados y para la actividad que se solicitó, nunca para cualquier otra.

A la vista de esta información, y teniendo en cuenta que en la nave se estaba ejercitando una actividad completamente distinta a la autorizada por el Ayuntamiento, hechos constitutivos de una infracción muy grave, expresamente tipificada en el art. 28.2 b), de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, infracción cuya sanción corresponde al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (art. 32 de la Ley 5/1993, así como art. 3.1 del Decreto 268/1995, de 28 de diciembre), y cuya instrucción corresponde a la Delegación Territorial (en aplicación del

art. 10.2 del Decreto 268/95), nos dirigimos a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Ávila recomendando que por parte de esa Administración se incoase expediente sancionador contra el titular de la actividad.

Así mismo se sugirió tanto al Ayuntamiento como a la Delegación Territorial que, previa audiencia del interesado, se procediese a la suspensión inmediata del establecimiento, de conformidad con lo establecido en el art. 35 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, en defensa, en último término, de los bienes jurídicamente protegidos por el ordenamiento.

Estas recomendaciones fueron reiteradas y finalmente, recibimos un escrito de la Delegación Territorial de Ávila en el que nos comunican que aceptan la recomendación efectuada. En este sentido, por parte de esa Administración se van a iniciar las gestiones de investigación necesarias a fin de conocer la situación jurídica en que se encuentra la actividad objeto de la queja. Si de la información se desprende que la explotación no cuenta con las correspondientes licencias, se iniciará el correspondiente expediente sancionador. Estos hechos se pusieron en conocimiento del presentador de la queja.

Expediente Q/98/96. En este expediente se denuncia el problema generado como consecuencia de los constantes ruidos, vibraciones y polvo producidos por una factoría de productos de alimentación animal de la localidad burgalesa de Melgar de Fernamental, con los consiguientes perjuicios que ello viene ocasionando para los vecinos colindantes.

Tras las diversas gestiones efectuadas por esta Institución en relación con la queja de referencia, el Ayuntamiento nos comunica que la empresa, titular de la actividad objeto de la queja, ha decidido

trasladar la misma a otro lugar más alejado, a fin de evitar problemas con los vecinos colindantes.

Por las razones expuestas anteriormente se procedió al archivo del expediente.

Expediente **Q/948/96**. En el escrito de queja, se hace alusión a las molestias que los comparecientes vienen sufriendo como consecuencia de la insalubridad y malos olores generados por una nave de ganado vacuno, sita en la localidad de Garganchón (Burgos), perteneciente al término municipal de Pradoluengo, sin que, según manifestaciones de los presentadores de la queja, hayan sido ejecutadas las medidas correctoras impuestas en su día en la licencia de actividad concedida por la Administración.

Del estudio de la información remitida por el Ayuntamiento se desprende que la nave cuenta con licencia para corral doméstico pecuario, actividad exenta de tramitación de conformidad con lo establecido en el Decreto 159/94, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley de Actividades Clasificadas.

De este modo, el titular de la nave solamente podría tener en la instalación 2 cabezas de ganado vacuno, a pesar de lo cual, el propio Ayuntamiento nos informa de la tenencia de un número de cabezas superior al señalado anteriormente, razones por las que, mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 1997, se efectuó la siguiente recomendación formal al Ayuntamiento:

Debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que según se establece expresamente en el apartado e) del Anexo del Decreto 159/1994, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley de Actividades Clasificadas, se consideran actividades exentas de tramitación:

"Corrales domésticos, entendiendo por tales las instalaciones pecuarias cuya capacidad no supere dos cabezas de ganado vacuno..."

En este sentido, y según se desprende de su informe de fecha 28 de octubre de 1997, la actividad ganadera objeto del escrito de queja, y cuya titularidad ostenta D. XXX, posee un número de cabezas de ganado superior al mencionado en el párrafo anterior, razones por las que, en opinión de esta Institución, la actividad se encuentra sometida a las prescripciones establecidas en la Ley 5/1993, de 21 de octubre. A mayor abundamiento, y según se desprende de la documentación obrante en esta Institución al respecto, por parte de esa Administración, se ha seguido en el presente caso el procedimiento establecido en el art. 5 de la Ley 5/1993, a excepción del trámite relativo a la remisión del expediente a la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas, siendo el informe favorable de esta Administración requisito imprescindible para conceder en su momento la correspondiente licencia de actividad.

Por las razones expuestas anteriormente, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, considero oportuno efectuarle la siguiente Recomendación Formal:

Que por parte de esa Administración se proceda a subsanar las deficiencias anteriormente reseñadas, en aras, en último término, de un efectivo cumplimiento de la legislación vigente para este tipo de actividades.

Tras un primer recordatorio de la recomendación efectuada, finalmente el Ayuntamiento nos comunica la aceptación de la resolución efectuada por esta Institución, lo que se puso en conocimiento del presentador de la queja.

En la queja **Q/40/97** un ciudadano de la localidad leonesa de Codornillos, sita en el término municipal de Calzada del Coto, plantea el problema generado como consecuencia de la insalubridad y malos olores procedentes de una explotación de ganado vacuno ubicada en esa localidad.

Tras un primer recordatorio de la información solicitada, el 9 de octubre de 1997 el Ayuntamiento manifestaba las graves dificultades que para esa Administración entrañaba la estricta aplicación de la Ley en este tipo de actividades.

A la vista de este escrito, solicitamos al Ayuntamiento que nos informase si, al menos, el titular de la explotación había ejecutado algún tipo de medida correctora en las instalaciones a fin de evitar molestias a los vecinos colindantes.

El Ayuntamiento nos comunica el requerimiento efectuado al titular de la explotación, a fin de que proceda a la ejecución de la siguiente medida correctora:

Instalación de una valla que evite las molestias propias de este tipo de actividades.

En este sentido le ha sido concedido un plazo de seis meses.

Expediente **Q/1110/97**. En el escrito de queja los comparecientes ponen de manifiesto las molestias ocasionadas por los ruidos y malos olores procedentes de una granja de cerdos ubicada en la localidad de Carral de la Vega (León), hechos que han denunciado en reiteradas ocasiones ante el Ayuntamiento de Valderrey, sin que por parte de esa Administración haya sido adoptada medida alguna a fin de solucionar este problema.

Admitida la queja a trámite mediante escrito de fecha 12 de agosto de 1997, con esa misma fecha se solicitó al Ayuntamiento la siguiente información:

- Si por parte de esa Administración se han concedido al titular de la explotación las correspondientes licencias de actividad, obras y apertura, adjuntando, en su caso, copia de las mismas.

- Medidas correctoras propuestas por el interesado en el proyecto, así como las impuestas por la administración (Ayuntamiento o Comisión Provincial de Actividades Clasificadas), en orden a evitar molestias a los vecinos colindantes.

- Copia del acta de comprobación de las instalaciones

- Informe, así mismo, si la ubicación de la mencionada actividad se ajusta a las normas urbanísticas vigentes en ese término municipal.

Tras un primer recordatorio, recibimos la información requerida. Del estudio de la misma se desprende claramente que la actividad se está ejercitando sin ningún tipo de licencia. Se adjunta, así mismo, un escrito de alegaciones efectuadas por el titular de la explotación en el que pone de manifiesto que la actividad existe con anterioridad al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, considerando, en este sentido, que la normativa vigente no le es aplicable por ser de fecha posterior y carecer de efectos retroactivos, señalando, así mismo, que, en todo caso, y de haberse cometido alguna infracción, ésta hubiera prescrito por el transcurso del tiempo.

A la vista de estos hechos, mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 1997 efectuamos la siguiente recomendación a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León:

En el curso de las investigaciones que, desde esta Institución, se están llevando a cabo en relación con el expediente de queja, registrado con el número de referencia Q/1110/97, hemos tenido conocimiento, a través del informe remitido por el Ayuntamiento de Valderrey, de que en la localidad de Carral de la Vega, perteneciente a ese Término Municipal, se encuentra en pleno funcionamiento una explotación de ganado porcino sin que, por parte de su titular, hayan sido obtenidas las preceptivas licencias que, para el ejercicio de esta actividad, se exigen legalmente.

El titular de la explotación, al que le ha sido notificada nuestra petición de información ha alegado la existencia de la actividad con anterioridad al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, considerando, en este sentido, que la normativa vigente no le es aplicable por ser de fecha posterior y carecer de efectos retroactivos, señalando, así mismo, que, en todo caso, y de haberse cometido alguna infracción, ésta hubiera prescrito por el transcurso del tiempo.

Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que al tratarse de una actividad clasificada, ésta se encuentra sometida no sólo a lo dispuesto en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, sino también a las prescripciones del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Reglamento que, en su Disposición Transitoria Primera, establece el régimen aplicable a las actividades sin licencia a la fecha de la publicación del mismo. Así, los interesados debían solicitar, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de su entrada

en vigor, la correspondiente autorización, siguiendo los trámites determinados en el mismo. Este plazo fue ampliado hasta el 1 de junio de 1963 en la Orden de 15 de marzo de 1963, por la que se aprueba una instrucción que dicta normas complementarias para la aplicación del Reglamento.

El núm. 3º de la Disposición Segunda de la mencionada instrucción establece, así mismo, que las industrias, establecimientos o actividades cuyos titulares no soliciten la licencia municipal en el plazo fijado serán consideradas como clandestinas, pudiendo procederse a su clausura durante todo el tiempo que demoren formular la correspondiente petición.

Como quiera que no sólo no consta formalizada dicha solicitud en el expediente, sino que, además, el art. 35 del Reglamento mencionado autoriza para las actividades clasificadas la comprobación técnica de funcionamiento en cualquier tiempo, puesto que como ha declarado la Jurisprudencia -STS de 4 de julio de 1992)- "la licencia municipal de apertura de establecimiento postula, de acuerdo con su carácter, una permanente adecuación a la norma (concepción institucional dinámica de la Jurisprudencia) dado que el ejercicio de la actividad autorizada ha de acomodarse a las exigencias precisas para que la misma resulte inocua o tolerable, dentro de los márgenes establecidos, para el vecindario y derechos de los demás establecimientos, por lo que tal actividad está sujeta a una posible y permanente inspección por parte de las autoridades...", es por lo que debe rechazarse la mencionada alegación.

Por lo que respecta a la prescripción alegada por el interesado, por los mismos fundamentos resulta improcedente su admisión, puesto que la infracción que en opinión de esta Institución debe ser sancionada, tiene carácter continuado, tal y como se ha

señalado reiteradamente por la jurisprudencia (SSTS de 5 de mayo de 1996, 12, 15 y 20 de marzo de 1984, y 13 de junio de 1983, entre otras).

Secuela de lo indicado es, como señala la Sentencia de 5 de mayo de 1996, "que la actividad ejercida sin licencia se conceptúe de clandestina y como una situación irregular de duración indefinida que no legitima el transcurso del tiempo y su cese puede ser acordado por la autoridad que resulte competente en cualquier momento".

Por las razones expuestas anteriormente, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, considero oportuno efectuarle la siguiente Recomendación Formal:

Teniendo en cuenta que los hechos anteriormente descritos constituyen una infracción muy grave, expresamente tipificada en el art. 28.2 b), de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, infracción cuya sanción corresponde al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (art. 32 de la Ley 5/1993, así como art. 3.1 del Decreto 268/1995, de 28 de diciembre), esta Institución considera necesario que, por parte de esa Delegación Territorial, se incoe expediente sancionador (en aplicación del art. 10.2 del Decreto 268/95) contra D. XXX como consecuencia del ejercicio de una actividad clasificada, en funcionamiento, sin licencia de actividad.

Así mismo se sugirió tanto al Ayuntamiento como a la Delegación Territorial que, previa audiencia del interesado, se procediese a la suspensión inmediata del establecimiento, de conformidad con lo establecido en el art. 35 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, en defensa.

A fecha de cierre del presente informe, y pese a que hemos reiterado las recomendaciones efectuadas, no hemos tenido respuesta alguna.

En el escrito de queja **Q/3046/96** se hace alusión al problema generado como consecuencia de la construcción, de una nave para la explotación de ganado vacuno dentro del casco urbano de la localidad de Roderos sin que, según manifestaciones del presentador de la queja, hayan sido otorgadas las correspondientes licencias de actividad y obras por parte del Ayuntamiento de Villaturiel (León) ya que, hasta el momento actual, no le ha sido notificado personalmente, como vecino colindante que es, la solicitud que, en su caso, haya sido efectuada por el titular, en aplicación del art. 5.1 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León.

El 30 de julio de 1997 recibimos un informe del Ayuntamiento en el que nos comunica que por parte de esa Administración se procedió a la notificación personal a los vecinos colindantes con la explotación durante la tramitación del expediente, no considerando como tal a la presentadora de la queja por no cumplir el requisito de la vecindad ni de colindancia, habiéndose otorgado posteriormente la correspondiente licencia de actividad al interesado.

A la vista de este informe, mediante escrito efectuamos la siguiente recomendación formal al Ayuntamiento de Villaturiel:

El art. 5.1 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, al regular el trámite a seguir para la concesión de la licencia de actividad, establece expresamente la obligación del Alcalde no sólo de someter el expediente a información pública por término de 15 días, sino también de notificar personalmente a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto así como aquellos que por su proximidad a éste pudieran verse afectados.

En el expediente de referencia el fundamental problema planteado es de naturaleza jurídica, y consiste en determinar el sentido y alcance que deba atribuirse a la locución "vecinos" utilizada por el texto legal, pues si a dicho término se le da, como se desprende de su escrito, una aceptación gramatical equivalente a personas que habitan con otros en un mismo pueblo, barrio, o casa, o se integran en dicho concepto, según el art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local, las personas que se encuentren inscritas en el padrón municipal, es manifiesto que, como la presentadora de la queja no reside en Roderos, ni, por tanto, en lugar inmediato al emplazamiento de la nave, no debió ser notificada personalmente, y por consiguiente no se cometió infracción formal; mientras que si al sustantivo "vecinos" se le atribuye el sentido amplio de propietario de edificios o fincas colindantes o próximas, es claro que el compareciente, si acredita su cualidad de dueño de la finca, tendrá la condición de "vecino", al que personalmente debió notificarse el propósito de establecer la actividad, con las consecuencias que el incumplimiento de este trámite comporte.

Centrado en tales términos este problema de hermenéutica, debe tenerse en cuenta que, tal y como se señala en reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (S. de 17-6-81, S. de 18-12-1979, S. de 14-10-1977), al término "vecinos" debe dársele el segundo de los expresados sentidos, es decir, el de propietario del edificio o predio próximo o colindante al del lugar del emplazamiento de la actividad, y ello por las siguientes razones:

Primera.- La aceptación de "vecino" como persona que habita con otros en un pueblo, barrio o casa, no es única, pues otro de los sentidos del vocablo es el de cercano, próximo o contiguo a un sitio o paraje, significado que coincide con el amplio propugnado.

Segunda.- El concepto de la Ley de Bases de Régimen Local del término "vecino" está circunscrito a los efectos de dicha Ley, y no puede generalizarse si no se quiere llegar a la absurda conclusión de que el art. 5.1 de la Ley 5/1993 discrimina a efectos de protección jurídica entre aquellas personas propietarias de fincas colindantes o próximas con la proyectada ubicación de la actividad y aquéllas titulares de derechos dominicales sobre tales fincas, entre residentes en fincas colindantes e inscritos en el padrón y residentes no inscritos, etc., dado que con tal interpretación no sería necesario notificar personalmente a los residentes no empadronados, aunque fuesen dueños y viviesen en fincas urbanas contiguas o próximas al lugar de la actividad, por no tener la condición legal de vecinos, conclusión a todas luces inaceptable.

Tercera.- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, exige en su art. 58 que se notifiquen a los interesados en un expediente las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, y es indudable que el propietario de un terreno contiguo o próximo al emplazamiento de las actividades es titular, en principio, de derechos que pueden resultar directamente afectados por la decisión que se adopte, no existiendo razón alguna para entender que la Ley 5/1993 ofrece menores garantías formales a los afectados que las otorgadas por la legislación que regula el procedimiento administrativo común en los ámbitos general y local, como ocurriría si al término "vecinos" se le diese el significado pretendido por esa administración, pues habría interesados que, por no ser vecinos, no deberían ser notificados de resoluciones que tan directamente pueden lesionar sus derechos.

Así la Ley 5/93, de 21 de octubre, al emplear en su art. 5.1 la locución "vecinos" se está refiriendo con claridad a una mera

situación de hecho no limitada a quienes ostenten el carácter legal de vecinos sino, por el contrario, tanto aplicable a la inmediatez personal por radicación o domiciliación como a la meramente real derivada de la titularidad de fincas tanto urbanas como rústicas, puesto que en todos esos casos concurre la especial afección de unos determinados sujetos por el potencial perjuicio o incomodidad derivados de la actividad que se pretende instalar y que es la razón de exigir esa superior protección formal.

La finalidad de la norma no es otra que la de proteger intereses de cualquier género contra los riesgos y daños que lleva consigo para terceros el ejercicio en solar próximo de cualquier actividad molesta, insalubre, nociva o peligrosa, sin que razón alguna con base en el Ordenamiento Jurídico autorice a discriminar, excluyéndolos de la expresada protección, los intereses de los propietarios de terrenos y edificios limítrofes o próximos, y que resultan directamente afectados por el decremento del valor económico e incluso peligro de destrucción o menoscabo material que puede derivarse de la instalación en predio contiguo de una de las referidas industrias.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta Institución entiende que D. XXX, al ser propietario de una finca próxima al lugar de emplazamiento de la actividad, debe considerarse como vecino de la localidad, por lo que la falta de notificación personal por parte de esa administración ha supuesto una infracción del art. 5.1 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de actividades clasificadas, produciendo una indefensión para la presentadora de la queja al no habersele dado la oportunidad de formular las reclamaciones u observaciones pertinentes, en defensa de sus derechos o intereses.

En este sentido debe tenerse en cuenta que las alegaciones de los vecinos inmediatos pueden ser determinantes, entre otras cosas, del establecimiento de medidas correctoras adecuadas por la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas, que variarían el contenido de la licencia y hasta el eventual interés de las partes.

La omisión del trámite examinado es factor de indefensión que, al propio tiempo , impide que el acto resolutorio del expediente alcance el fin de protección que es razón de ser de la normativa reguladora de este tipo de actividades.

Los hechos descritos anteriormente constituyen así, en opinión de esta Institución, una infracción que al ser insubsanable por haberse concedido ya la licencia de actividad por parte de esa administración, produce, a tenor del art. 63 de la Ley 30/92 la nulidad de las actuaciones a partir del momento en que se cometió, o sea, a partir de la omisión de la notificación personal al presentador de la queja, establecida en el art. 5.1 de la Ley 5/1993, nulidad que lleva aparejada la retroacción del expediente a tal estado procedimental.

Tras un primer recordatorio de la resolución efectuada, el Ayuntamiento nos comunica el rechazo de la misma, al considerar esa Administración que el presentador de la queja pudo conocer la tramitación del expediente a través de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Expediente **Q/1420/97** En el escrito de queja se hace alusión a las molestias ocasionadas por los olores así como por la falta de salubridad de dos explotaciones de ganado ovino ubicadas de la localidad salmantina de La Fregeneda, con los consiguientes perjuicios que esta situación genera para los vecinos colindantes con las mismas.

Tras solicitar el correspondiente informe, el Ayuntamiento nos manifiesta las graves dificultades que la aplicación estricta de la Ley suponía para los pequeños municipios de la Comunidad, en los que la mayor parte de sus habitantes se dedicaban a la ganadería.

A la vista de este informe, por parte de esta Institución se efectuó la siguiente recomendación formal:

Esta Institución es consciente de la dificultad que entraña, para un buen número de Municipios de nuestra Comunidad, la inexistencia de licencias en relación con las explotaciones ganaderas. No obstante, debe tenerse en cuenta que las actividades comprendidas en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y, en Castilla y León, desde el año 1993 en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, se hallan condicionadas en su ejercicio a la obtención de la correspondiente licencia como presupuesto habilitante, en cuanto comporta un control previo por parte de la Administración que examina y comprueba la legalidad de aquel, concretando su límites en aras del interés general que exige la evitación de las incomodidades, perturbaciones o riesgos para la salud... de la comunidad inherentes a ciertas actividades.

Así, este tipo de licencias pueden obtenerse expresamente o por silencio, pero nunca se entenderán concedidas por el hecho de haber sido tolerado el desarrollo de la actividad. Como ha declarado desde antiguo el Tribunal Supremo "el conocimiento de una situación de hecho por parte de la Administración y hasta la tolerancia que pueda implicar una actividad pasiva de la Administración ante el caso, no puede de ninguna forma ser equivalente al otorgamiento de la correspondiente autorización municipal legalizadora de la actividad ejercida" y que "el pago de tasas municipales no presupone

ni implica la existencia de una licencia de esta clase" (S. de 5 de mayo de 1996, 12, 15 y 20 de marzo de 1984, y 13 de junio de 1983, entre otras).

En sentido limitativo el Tribunal Supremo entiende que la tolerancia por la Administración, aunque viniera ejerciéndose la actividad desde hace cincuenta años (9048/1992), no otorga derechos adquiridos al titular de la actividad al no haber existido nunca licencia (3229/1992). Porque para que los actos propios de una de las partes pudieran vincular jurídicamente a su autor es preciso que aquéllos se produzcan con la finalidad de crear o reconocer el derecho de la contraparte (6251/1992).

La tolerancia tampoco "implica un acto tácito de otorgamiento de la licencia" (5225/1987), "ni puede obtenerse por prescripción adquisitiva el derecho a ejercer una actividad contraria al ordenamiento jurídico y por tanto ilegal en el sentido lato del término" (7743/1992), dado además que la necesidad de la licencia es una obligación que no prescribe al tratarse de una actividad continuada (9964/1988).

Por ende, la carencia de licencia de apertura habilita a la Administración a clausurar la actividad sin más, una vez acreditada la inexistencia del acto de autorización (y en consecuencia el referido control de la Administración) previa audiencia al interesado, y sin que dicha falta pueda suplirse por el transcurso del tiempo.

Secuela de lo indicado es, como señala la Sentencia de 5 de mayo de 1996, "que la actividad ejercida sin licencia se conceptúe de clandestina y como una situación irregular de duración indefinida que no legitima el transcurso del tiempo y su cese puede ser acordado por la autoridad que resulte competente en cualquier momento."

No obstante, esta Institución es consciente de que la clausura de las actividades ocasionaría unos graves perjuicios para los interesados, máxime teniendo en cuenta que se trata de explotaciones familiares que suponen la única fuente de ingresos para los titulares de las mismas.

Por las razones expuestas anteriormente, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, considero oportuno efectuarle la siguiente Recomendación Formal:

"Que, de conformidad con lo establecido en el art. 26 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, y siempre y cuando las actividades se ajustaran a la normativa vigente, por parte de esa Administración se requiera a D. XXX y a D. XXX, titulares de las explotaciones ganaderas objeto del escrito de queja, a fin de que regularicen su situación en la forma y plazos que por esa Administración se determinen."

En la queja **Q/2138/96** el compareciente denuncia la instalación de una nave agroganadera en la localidad salmantina de Pedroso de Armuña sin que por parte de su titular hayan sido solicitadas las correspondientes licencias que, para este tipo de actividades, se exigen legalmente.

Estando aún pendiente de recibir el correspondiente informe por parte del Ayuntamiento, el 19 de agosto de 1997 el presentador de la queja denuncia la introducción de una partida de chotos en la explotación objeto de su escrito de queja.

Con posterioridad recibimos la información requerida. Del estudio de la misma se desprendía que por parte de esa Administración se había otorgado el 9 de julio de 1996 licencia de actividad para

"almacén de maquinaria agrícola y ganado ovino extensivo", quedando expresamente excluida la actividad de ganado bovino.

A la vista de este informe, nos dirigimos nuevamente al Ayuntamiento en el siguiente sentido:

El 3 de septiembre de 1997 he recibido su informe en respuesta al expediente de queja registrado con el número de referencia Q/2138/96, relativo a la instalación en esa localidad de tenada para almacén de maquinaria agrícola y para ganado ovino extensivo por parte de D. XXX.

Una vez analizado el mismo, no detecto ningún tipo de irregularidad achacable a la actuación de esa Administración al contar la actividad de referencia con las preceptivas licencias para su ejercicio.

Sin embargo y ante la denuncia de la introducción, desde el mes de agosto del año en curso, de ganado bovino en dichas instalaciones por parte del titular de la explotación, actividad que ha quedado expresamente excluida en la licencia otorgada por esta Administración con fecha 9 de julio de 1996, esta Institución considera conveniente que, en orden a poder llegar a una decisión en cuanto al fondo del expediente, personal técnico de esa administración gire visita de inspección en el establecimiento de referencia, a fin de comprobar la realidad de estos hechos, debiéndose iniciar, en su caso, el correspondiente expediente sancionador contra el titular de la explotación como consecuencia del ejercicio de una actividad clasificada sin ajustarse a las condiciones impuestas por esa Administración.

El 3 de octubre de 1997 el Ayuntamiento nos constata los hechos denunciados, adjuntando, a tal efecto, copia de las actuaciones llevadas a cabo por parte de esa Administración al respecto:

a) El 18 de agosto de 1997, se comunica al titular de la explotación que, "teniendo conocimiento de que está desarrollando la actividad de cebadero de chotos, no comprendida en la licencia de actividad, le ruego paralice con carácter cautelar la referida actividad." El escrito continúa diciendo: "No obstante, si la actividad pudiera autorizarse, se le requiere para que regularice su situación en la forma y plazos que se determinen".

b) La segunda de estas notificaciones, de fecha 21 de agosto, requiere nuevamente al titular para que regularice su situación "en la forma y plazos que se determinen". Continúa diciendo este escrito que "hasta tanto, paralice con carácter cautelar la actividad por incumplimiento de las condiciones contempladas en el proyecto técnico redactado, que ha servido de base a la licencia".

Finalmente, ante el incumplimiento de las ordenes anteriormente referidas, el Ayuntamiento pone estos hechos en conocimiento de la Delegación Territorial de Salamanca a los efectos oportunos.

A la vista de este informe, nos dirigimos a la Delegación Territorial de Salamanca a fin de que nos informase si por parte de esa Administración se había iniciado expediente sancionador como consecuencia de los hechos anteriormente expuestos.

Tras un primer recordatorio de la información la Delegación Territorial nos comunica los siguientes hechos:

El 19 de agosto de 1997 tiene entrada en esta Administración escrito en el que se denuncia la introducción de una partida de chotos en las instalaciones de D. XXX, a pesar de no contar con licencia municipal de actividad para ello. Se acompaña copia de la licencia municipal de actividades clasificadas: se trata de un certificado de fecha 9 de julio de 1996, en el que se especifica que la actividad autorizada es una "tenada para almacén de maquinaria agrícola y para ganado ovino extensivo", añadiéndose que "queda excluida la actividad de ganado bovino".

El 25 de agosto, el Alcalde de El Pedroso de la Armuña remite un escrito a esta Delegación Territorial solicitando la apertura de expediente sancionador, indicando que D. XXX está desarrollando la actividad de "cebadero de chotos", no comprendida en la licencia de actividad, en la que se indica claramente "quedando excluida la actividad de ganado bovino". Se dice en este escrito que no se ha respetado la orden de paralización ni se ha procedido a regularizarla. Al citado escrito se acompaña diferente documentación, entre la que destacan dos notificaciones efectuadas al denunciado.

A primera vista, de los antecedentes contenidos en la denuncia y en el escrito del Alcalde, parece clara la existencia de una infracción a la Ley 5/1993, por lo que procedería la apertura de un expediente sancionador.

Sin embargo, el denunciado aportó en comparecencia personal ante esta Administración, copia del certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento, en el que se acredita que, tras el informe favorable de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas, el Pleno del Ayuntamiento, por unanimidad, "resuelve conceder licencia de actividad a D. XXX".

A la vista de este documento, y ante una posible contradicción entre lo aprobado por el Pleno y lo que figura en la licencia otorgada, por parte de la Delegación Territorial se procedió a examinar los antecedentes obrantes en el Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. De ellos se desprende que el titular de la actividad presentó solicitud de licencia de actividad en 1996 para la instalación de "tenada para almacén de maquinaria agrícola y para ganado ovino y bovino", dando pie al expediente nº 83/96. Tras los trámites oportunos, la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas calificó dicha actividad como molesta, nociva e insalubre e informó favorablemente la licencia solicitada. A pesar de este informe, el Ayuntamiento de El Pedroso de la Armuña no concedió la licencia para el ganado bovino, sin que esta denegación se hubiese motivado, de conformidad con lo establecido en el art. 54 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Pocos días después del escrito remitido por el Ayuntamiento a la Delegación Territorial, el titular de la actividad presentó en la Corporación Local solicitud para la ampliación de la actividad. Esto significa que desde ese momento se ha iniciado el procedimiento para la regularización de la misma.

Aun cuando esta solicitud no figura en el expediente, al no haber sido remitida por el Ayuntamiento, tal solicitud fue inmediata, como prueba que los primeros documentos que obran en el expediente de ampliación tengan como fecha el 8 de septiembre de 1997, es decir, apenas unos días después de haberse requerido al titular de la actividad para que regularice su situación (el requerimiento se le notificó el 21 de agosto). El edicto por el que se pone en conocimiento de posibles afectados la solicitud de licencia fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el pasado día 12 de septiembre,

encontrándose en estos momentos el expediente de ampliación pendiente de los informes de los Servicios de Sanidad y Bienestar Social y de Agricultura y Ganadería antes de pasar a la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas, momento en el que se emitirá el oportuno informe.

De los antecedentes que se han expuesto anteriormente cabe extraer las siguientes consecuencias:

- D. XXX solicitó en 1996 una licencia para la actividad de "tenada para almacén de maquinaria agrícola y para ganado ovino y bovino".

- La Comisión Provincial de Actividades Clasificadas informó favorablemente la licencia solicitada.

- No obstante el anterior informe favorable, el Ayuntamiento se separó del criterio de la Comisión, limitando la licencia tan sólo para el almacén de maquinaria y el ganado ovino, excluyendo, expresamente, el ganado bovino.

- El Alcalde puede denegar una licencia de actividad que sea informada favorablemente por la Comisión Provincial, pues es el órgano competente para otorgar las licencias (art. 3 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre). En este sentido debe tenerse en cuenta que el informe de la Comisión es vinculante para la Administración Local sólo en aquellos supuestos en los que sea negativo o cuando se imponga la adopción de medidas correctoras adicionales. Sin embargo, cuando el Alcalde quiera apartarse del criterio establecido en el informe de la Comisión Provincial, deberá motivar su resolución, en virtud de lo establecido en el art. 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La falta de motivación supone un vicio de anulabilidad de esta resolución administrativa que, por otra parte,

carece de las necesarias menciones a los recursos procedentes contra ella. No obstante, la resolución en la actualidad podría ser inatacable, al no haberse recurrido dentro de los plazos legalmente previstos.

- El desarrollo posterior por parte de D. XXX de la actividad con ganado bovino incumple objetivamente lo establecido en la licencia municipal de actividades clasificadas, por lo que nos encontramos ante una falta muy grave del art. 28.2 de la Ley 5/1993. La competencia para iniciar, instruir y resolver los expedientes sancionadores por estas infracciones corresponde a la Junta de Castilla y León.

No obstante, en opinión de esta Administración, la existencia de un informe anterior y favorable de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas induce a pensar que la actividad es legalizable.

Para los casos en que exista una actividad clasificada que funcione sin licencia, si la actividad pudiera autorizarse, el art. 26 de la Ley exige que el Alcalde requiera al titular de la misma para que regularice su situación "en la forma y plazos que se determinen". El Ayuntamiento de El Pedroso de la Armuña ha pretendido cumplir este mandato legal reproduciendo textualmente lo anterior, aunque debería haber especificado la forma en que se debe legalizar, así como los plazos concedidos al efecto.

En cuanto a la clausura de la actividad, esta resulta posible legalmente "si el interés público así lo aconsejara" (art. 26 de la Ley 5/1993). Así mismo, es necesario que la resolución donde se imponga esta clausura motive cuáles son las razones de interés público que así lo aconsejen en el supuesto en concreto, señalando los recursos

procedentes contra la misma. En opinión de esta Administración, estos requisitos no se han cumplido en el escrito del Ayuntamiento.

No obstante lo anterior, la Delegación Territorial ha iniciado expediente sancionador contra el titular de la actividad objeto del escrito de queja, a propuesta del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

A la vista de estos hechos, mediante escrito de fecha 16 de marzo de 1998 se procedió al archivo del expediente.

La queja **Q/1460/97** fue planteada por una Asociación de Vecinos como consecuencia de las molestias ocasionadas por los ruidos, malos olores y falta de salubridad procedentes de una explotación de ganado porcino ubicada frente a una urbanización de la localidad salmantina de Villamayor de Armuña, sin que, según manifestaciones del presentador de la queja, hayan sido otorgadas las correspondientes licencias municipales por parte de esa Administración.

El 7 de noviembre de 1997 el Ayuntamiento nos comunica que la explotación objeto del escrito de queja no cuenta con licencia de actividad ni apertura debido a que, iniciado expediente de actividad en fecha 1 de agosto de 1988, y tras los diversos trámites administrativos, el expediente quedó inconcluso, ya que la Comisión Provincial de Saneamiento en sesión de 15 de febrero de 1990 calificó a la granja de ganado porcino como molesta e insalubre, no imponiendo medidas correctoras al respecto, razón por la que el Pleno del Ayuntamiento de 19 de abril de 1990 acordó recabar un nuevo informe de dicha Comisión para evitar incurrir en contradicciones. A falta de nuevo informe por la referida Comisión, el Ayuntamiento no concedió la licencia de actividad solicitada.

Considerando esta Institución que los anteriores hechos eran constitutivos de una infracción muy grave, expresamente tipificada en el art. 28.2 b), de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, infracción cuya sanción corresponde al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (art. 32 de la Ley 5/1993, así como art. 3.1 del Decreto 268/1995, de 28 de diciembre), y cuya instrucción corresponde a la Delegación Territorial (en aplicación del art. 10.2 del Decreto 268/95), nos dirigimos a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Salamanca recomendando que por parte de esa Administración se incoase expediente sancionador contra el titular de la actividad.

Así mismo, se sugirió tanto al Ayuntamiento como a la Delegación Territorial que, previa audiencia del interesado, se procediese a la suspensión inmediata del establecimiento, de conformidad con lo establecido en el art. 35 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre.

La Delegación Territorial de Salamanca nos comunica que la actividad objeto del escrito de queja se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Explotaciones Porcinas desde el 30 de junio de 1975. Así mismo, ha obtenido la calificación sanitaria de Granja de Protección Sanitaria Especial en el año 1984, encontrándose también inscrita en el Registro Municipal de Explotaciones Porcinas de Villamayor de la Armuña desde el año 1985, razones por las que por parte de esa Administración se rechaza la recomendación efectuada.

A la vista de este informe, remitimos el siguiente escrito a la Delegación Territorial de Salamanca:

"...debe tenerse en cuenta que el hecho de que la actividad figure inscrita en el Registro Nacional de Explotaciones Porcinas, en ningún caso exime al titular de la explotación de solicitar las correspondientes licencias de actividad y apertura, de conformidad

con lo establecido, hasta el año 1993, en el Reglamento de 30 de noviembre de 1961, de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP), y, con posterioridad a esa fecha, en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León.

Es importante tener en cuenta, en este sentido, que el Registro Oficial de Explotaciones Porcinas, creado mediante Orden de 7 de noviembre de 1974, tiene como finalidad principal la ordenación sanitaria y zootécnica del sector, mientras que el principal objetivo tanto del RAMINP como de la Ley de Actividades Clasificadas es preservar el medio ambiente y la salud de terceras personas que pudieran verse afectadas por este tipo de actividades.

De hecho, se trata de dos procedimientos completamente independientes, cuya tramitación corresponde a Administraciones distintas (Sanidad, en el primer caso, Medio Ambiente y Administración Local en el segundo), por lo que, en opinión de esta Institución, el hecho de que la actividad figure inscrita en el referido Registro no exime a la Administración de su obligación de restablecer el ordenamiento jurídico conculcado en el sentido recomendado en su día por esta Institución.

Finalmente, el Ayuntamiento nos comunica que se ha decidido aceptar la recomendación efectuada por esta Institución. En efecto, mediante Resolución de la Alcaldía se ha acordado:

- Ordenar la clausura de la explotación porcina XXX, que se encuentra funcionando sin licencia en ese término municipal, concediendo a dicha empresa un plazo hasta el día 1 de enero del año 2.000 para que proceda a su total desmantelamiento y traslado.

Se comunicó al presentador de la queja la aceptación de la recomendación efectuada, así como el archivo del expediente.

Expediente **Q/763/96**. En el escrito de queja se hace alusión al problema generado como consecuencia de las constantes molestias que el compareciente viene sufriendo desde hace varios años por los ruidos y malos olores procedentes de una instalación dedicada a la cría de perros, ubicada en Segovia, hechos que se han puesto en conocimiento del Ayuntamiento en reiteradas ocasiones sin que por parte de esa Administración haya sido efectuada actuación alguna a fin de solventar este problema.

Tras las diversas gestiones efectuadas por esta Institución en relación con este expediente, mediante escrito de fecha 30 de mayo de 1997 el Ayuntamiento de Segovia nos comunica los siguientes hechos:

Ante el requerimiento de informe efectuado por esta Institución, con fecha 2 de mayo de 1997 la Policía Local efectuó visita de inspección a las 21,30 horas en el lugar denunciado. En la misma se comprobó que en la parte final del patio se encuentra un cuarto o habitáculo con techo, pared divisoria y puerta de acceso, con seis perros de raza "teckel" en el interior. Así mismo se nos informa de la instalación de siete perreras en dicho habitáculo.

Teniendo en cuenta que la Ordenanza Municipal de Policía Urbana y Rural sobre Tenencia de Animales Domésticos (BOP de Segovia nº51, de 27 de abril de 1984) obliga, en sus arts. 1 y 24, a los dueños de animales domésticos a declarar ante el Ayuntamiento su posesión, se comprobó este dato en el Servicio Municipal de Bienestar Social, no constando el cumplimiento de esta obligación por la persona denunciada.

El art. 3 de la mencionada Ordenanza establece que la tenencia de animales en las viviendas urbanas no deberá atentar contra la higiene pública y no deberá producir probadas molestias en la casa, que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal. Por su parte el art. 10 señala: "La tenencia de aves de corral, conejos, palomas y otros animales de cría se sujetarán a las mismas exigencias establecidas para posibles prevenciones de molestias al vecindario y focos de infección y a las Ordenanzas y Plan General de Ordenación Urbana, en cuanto al uso, en zonas permitidas". Se puede presumir, a falta de confirmación por el propietario de los animales, para lo que será requerido por el Ayuntamiento, que la instalación que ha realizado el denunciado en el patio está sometida a las limitaciones establecidas en el art. 10 de la Ordenanza.

A la vista de estos hechos, el Ayuntamiento va a realizar las siguientes actuaciones:

1.- Solicitar al Arquitecto Municipal informe en el que se describa la construcción realizada, si las normas urbanísticas permiten tal habitáculo. Si no fuera legalizable, se procederá a su demolición pues no consta en esa administración la solicitud de licencia de obras.

2.- Se considerará la tenencia de perros en número superior a tres como tenencia de animales de cría al amparo del art. 10 de la Ordenanza. Así mismo, debe tenerse en cuenta que el Decreto 159/94, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley de Actividades Clasificadas, considera en su Anexo, apartado f), que las instalaciones para cría o guarda de perros en número superior a cuatro es una actividad clasificada. De esta forma, el Arquitecto informará sobre si la actividad puede ejercerse en esa zona de acuerdo con el Plan General. En caso afirmativo se exigirá al interesado, de acuerdo con la Ley 5/93, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas

de Castilla y León, la adopción de las medidas correctoras necesarias para evitar la incidencia de esa actividad en el medio ambiente, ruidos, aspecto sanitario y seguridad de las personas.

Por las razones expuestas anteriormente, mediante escrito de fecha 11 de junio de 1997, se procedió al archivo del expediente.

Expediente **Q/1164/97**. Nuevamente en el escrito de queja se denuncian las molestias ocasionadas por la falta de salubridad y malos olores procedentes de una nave almacén, destinada a la estabulación de ganado ovino, y ubicada en el casco urbano de la localidad segoviana de Turrubuelo, perteneciente al término municipal de Boceguillas.

El 3 de septiembre de 1997 el Ayuntamiento nos comunica que en el año 1988 el titular de la actividad denunciada solicitó licencia para la construcción de un almacén de productos agropecuarios, habiendo acordado el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 15 de abril de 1988 conceder licencia para construir un almacén de primera categoría de conformidad con lo establecido en las Normas Subsidiarias de Boceguillas, que establecen que el uso de almacén 1ª categoría no permite la instalación en los mismos de actividades incluidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, como es el caso de la estabulación de ganado ovino.

No habiéndose concedido al titular licencia de actividad de ningún tipo, no se instruyó el expediente de actividad clasificada y por tanto no consta el informe de la Comisión Provincial ni se propone en el proyecto presentado ninguna clase de medidas correctoras, puesto que el uso autorizado como almacén no supondría molestias a los vecinos.

No consta, así mismo en el expediente acta de comprobación de las instalaciones, si bien el Ayuntamiento tiene constancia del uso que se le da a la nave por lo que en varias ocasiones se ha notificado al interesado acuerdos del Pleno ordenándole ajustarse al uso autorizado (así el 26 de noviembre de 1990 y 30 de noviembre de 1995).

Por último, el Ayuntamiento nos comunica la ubicación de la nave dentro del casco urbano del núcleo de Turrubuelo para el uso de almacén sí se ajusta a las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Boceguillas. Lo que no está autorizado, ni se ajusta a las mencionadas normas es la estabulación de ganado ovino.

Considerando esta Institución que estos hechos eran constitutivos de una infracción muy grave, expresamente tipificada en el art. 28.2 b), de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, infracción cuya sanción corresponde al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (art. 32 de la Ley 5/1993, así como art. 3.1 del Decreto 268/1995, de 28 de diciembre), y cuya instrucción corresponde a la Delegación Territorial (en aplicación del art. 10.2 del Decreto 268/95), nos dirigimos a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Segovia recomendando que por parte de esa Administración se incoase expediente sancionador contra el titular de la actividad, y que, previa audiencia del interesado, se procediese a la suspensión inmediata del establecimiento, de conformidad con lo establecido en el art. 35 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre.

Esta resolución se puso en conocimiento del Ayuntamiento, Administración a la que, así mismo, efectuamos la siguiente recomendación:

El ejercicio de las competencias legalmente atribuidas a la Administración Regional no exime en modo alguno al Ayuntamiento de ejercer las que igualmente le corresponden, en orden al

restablecimiento de la legalidad vigente, y a fin de evitar que las actividades produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene, e impliquen riesgos graves para las personas o bienes y ocasionen daños al medio ambiente.

Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que el art. 12.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece expresamente la irrenunciabilidad de la competencia, que deber ejercerse precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia.

A mayor abundamiento, el art. 26 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, recoge la competencia del Alcalde en relación con la regularización de actividades sin licencia:

"Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando el Alcalde tenga conocimiento de que una actividad clasificada funciona sin licencia de actividad o apertura, efectuará las siguientes actuaciones:

a) Si la actividad pudiera autorizarse, requerirá al titular de la misma para que regularice su situación en la forma y plazos que se determinen, pudiendo clausurarse si el interés público así lo aconsejara.

b) Si la actividad no pudiera autorizarse por incumplimiento de la normativa vigente, se deberá proceder a su clausura".

Debe tenerse en cuenta, así mismo, que las Normas Subsidiarias vigentes en ese término municipal prohíben expresamente el establecimiento de actividades de este tipo dentro del casco urbano.

Por las razones expuestas anteriormente, y de conformidad con el art.19 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, considero oportuno efectuar a V.I. la siguiente Recomendación Formal:

Que, por parte de esa Administración, se proceda a la clausura inmediata de la actividad objeto de la queja, de conformidad con lo establecido en el artículo anteriormente transcrito, teniendo en cuenta que, siempre y cuando el titular de la actividad no diera efectivo cumplimiento al anterior requerimiento, estos hechos deben ser puestos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Con posterioridad la Delegación Territorial de Segovia nos comunica que se ha aceptado la recomendación efectuada, habiéndose iniciado el 22 de enero de 1998 expediente sancionador contra el titular de explotación, hechos que se pusieron en conocimiento del presentador de la queja.

En la queja **Q/2538/96**, un ciudadano vecino de la localidad vallisotena de Boecillo nos manifiesta los graves perjuicios que, desde hace años, le viene ocasionando el funcionamiento de una explotación de ganado ovino colindante con su vivienda, y ubicada en pleno casco urbano, como consecuencia de la falta de salubridad y malos olores procedentes de la misma.

Con fecha 29 de agosto de 1997 recibimos un informe del Ayuntamiento en el que nos comunican los siguientes hechos:

La explotación de ganado ovino viene funcionando desde hace muchos años, no habiéndose encontrado en el archivo municipal antecedentes sobre la misma.

A raíz de la transformación urbana de Boecillo, que dejó de ser un núcleo rural, con la ejecución de varias urbanizaciones, para pasar a ser zona residencial, el corral quedó enclavado en el centro del pueblo.

El Ayuntamiento está tratando de resolver el problema de una manera definitiva y para ello firmó un convenio con el titular de la actividad, e inició un largo proceso para adquirir una finca rústica, dotarla de luz y agua y ponerla a disposición del titular de la explotación.

El plazo convenido para el traslado del establo finaliza el día 15 de febrero de 1998.

Se señala, así mismo, que en caso de incumplimiento el Ayuntamiento estudiará las medidas legales a adoptar.

El Ayuntamiento nos comunica que en un breve plazo de tiempo se procederá a formalizar en escritura pública la enajenación del terreno al que se trasladará la actividad objeto del escrito de queja.

Expediente **Q/2209/97** Se trata de una queja presentada como consecuencia de las molestias ocasionadas por los ruidos, falta de salubridad y malos olores procedentes de una explotación de ganado porcino ubicada en la localidad vallisoletana de Tordehumos.

Recibimos un escrito del Ayuntamiento en el que nos comunica que no consta en esa Administración concesión de licencia de actividad ni acta de comprobación de las instalaciones en relación con la actividad objeto de la queja. Se señala, no obstante que la explotación está incluida en el Censo de Explotaciones Porcinas de ese Municipio.

A la vista de estos hechos, se efectuó la siguiente recomendación formal al Ayuntamiento:

Esta Institución es consciente de la dificultad que entraña, para un buen número de Municipios de nuestra Comunidad, la inexistencia de licencias en relación con las explotaciones ganaderas. No obstante, debe tenerse en cuenta que las actividades comprendidas en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y, en Castilla y León, desde el año 1993 en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, se hallan condicionadas en su ejercicio a la obtención de la correspondiente licencia como presupuesto habilitante, en cuanto comporta un control previo por parte de la Administración, que examina y comprueba la legalidad de aquel, concretando su límites en aras del interés general que exige la evitación de las incomodidades, perturbaciones o riesgos para la salud... de la comunidad inherentes a ciertas actividades.

Así, este tipo de licencias pueden obtenerse expresamente o por silencio, pero nunca se entenderán concedidas por el hecho de haber sido tolerado el desarrollo de la actividad. Como ha declarado desde antiguo el Tribunal Supremo "el conocimiento de una situación de hecho por parte de la Administración y hasta la tolerancia que pueda implicar una actividad pasiva de la Administración ante el caso, no puede de ninguna forma ser equivalente al otorgamiento de la correspondiente autorización municipal legalizadora de la actividad ejercida" y que "el pago de tasas municipales no presupone ni implica la existencia de una licencia de esta clase" (S. de 5 de mayo de 1996, 12, 15 y 20 de marzo de 1984, y 13 de junio de 1983, entre otras).

En sentido limitativo el Tribunal Supremo entiende que la tolerancia por la Administración, aunque viniera ejerciéndose la actividad desde hace cincuenta años (9048/1992), no otorga derechos adquiridos al titular de la actividad al no haber existido nunca

licencia (3229/1992). Porque para que los actos propios de una de las partes puedan vincular jurídicamente a su autor, es preciso que aquéllos se produzcan con la finalidad de crear o reconocer el derecho de la contraparte (6251/1992).

La tolerancia tampoco "implica un acto tácito de otorgamiento de la licencia" (5225/1987), "ni puede obtenerse por prescripción adquisitiva el derecho a ejercer una actividad contraria al ordenamiento jurídico y por tanto ilegal en el sentido lato del término" (7743/1992), dado además que la necesidad de la licencia es una obligación que no prescribe al tratarse de una actividad continuada (9964/1988).

Por ende, la carencia de licencia de apertura habilita a la Administración a clausurar la actividad sin más, una vez acreditada la inexistencia del acto de autorización (y en consecuencia el referido control de la Administración) previa audiencia al interesado, y sin que dicha falta pueda suplirse por el transcurso del tiempo.

Secuela de lo indicado es, como señala la Sentencia de 5 de mayo de 1996, "que la actividad ejercida sin licencia se conceptúe de clandestina y como una situación irregular de duración indefinida que no legitima el transcurso del tiempo y su cese puede ser acordado por la autoridad que resulte competente en cualquier momento."

Debe tenerse en cuenta que el hecho de que la actividad figure inscrita en el Registro Nacional de Explotaciones Porcinas, en ningún caso exime al titular de la explotación de solicitar las correspondientes licencias de actividad y apertura, de conformidad con lo establecido, hasta el año 1993, en el Reglamento de 30 de noviembre de 1961, de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP), y, con posterioridad a esa fecha, en la Ley

5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León.

Es importante tener en cuenta, en este sentido, que el Registro Oficial de Explotaciones Porcinas, creado mediante Orden de 7 de noviembre de 1974, tiene como finalidad principal la ordenación sanitaria y zootécnica del sector, mientras que el principal objetivo tanto del RAMINP como de la Ley de Actividades Clasificadas es preservar el medio ambiente y la salud de terceras personas que pudieran verse afectadas por este tipo de actividades.

Por las razones expuestas anteriormente, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, considero oportuno efectuarle la siguiente Recomendación Formal:

"Que, de conformidad con lo establecido en el art. 26 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, y siempre y cuando la actividad se ajustara a la normativa vigente, por parte de esa Administración se requiera a D. XXX, titular de la explotación ganadera objeto del escrito de queja, a fin de que regularice su situación en la forma y plazos que por esa Administración se determinen."

A fecha de cierre del presente informe no hemos tenido respuesta por parte de la Administración.

MEDIO AMBIENTE

Acceso a la información en materia de medio ambiente

El derecho de acceso a la información medioambiental se encuentra específicamente regulado en la Ley 38/1995, de 12 de

diciembre, resultando de aplicación supletoria la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A tenor de la referida Ley 38/1995 se efectuó la solicitud a que hace referencia el expediente **Q/336/97**, que fue presentada por un colectivo ecologista mediante escrito remitido por correo certificado en fecha 4 de septiembre de 1996 al Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de León, en relación con el número de incendios forestales habidos en la comarca del Bierzo hasta el 31 de agosto de 1996, y del que no se había recibido respuesta a la fecha de presentación de la queja.

Pues bien, conforme a la información y documentación remitida a esta Institución por parte de la Delegación Territorial de León, pudo comprobarse que tras las gestiones realizadas por esta Institución, la solicitud objeto de la queja había sido resuelta por la Administración mediante escritos remitidos en fecha 4 de marzo y 9 de abril de 1997.

No obstante lo anterior, el Procurador del Común, conforme a lo dispuesto en el art. 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo que cobra plena virtualidad en el presente supuesto, ha de velar, en cualquier caso, por que las Administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones que les hayan sido formuladas.

Por ello, se ha de partir del hecho de que la referida solicitud de información se efectuó conforme a la ya mencionada Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre Derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente. Dicha Ley tiene por objeto la incorporación al derecho español de aquellas normas de la Directiva 90/313/CEE, del Consejo, de 7 de junio de 1990, no contenidas en la Ley 30/1992.

En su art. 1 se establece el derecho de acceso a la información sobre el medio ambiente de todas las personas, físicas o jurídicas, nacionales o de uno de los Estados que integran el Espacio Económico Europeo o que tengan su domicilio en uno de ellos, sin obligación de acreditar un interés determinado.

Dicho derecho no ha sido vulnerado en el caso que nos ocupa; sin embargo, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el art. 4 de la citada Ley, en el que se dispone expresamente que "Las Administraciones públicas deberán resolver las solicitudes de información sobre el medio ambiente en el plazo máximo de dos meses a partir del día de la fecha en que aquéllas hayan tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente".

En el presente supuesto el escrito de solicitud se remitió mediante carta certificada de fecha 4 de septiembre de 1996, teniendo entrada en el Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio el día 5 de septiembre de 1996, y siendo resuelta mediante escritos remitidos en fechas 4 de marzo y 9 de abril de 1997.

Por tanto, es evidente que dicha solicitud no fue resuelta dentro del plazo legalmente establecido. Y ello con independencia de que en el escrito señalado remitido en fecha 4 de marzo de 1997 se señale que "no se ha podido contestar hasta esta fecha por no tener los datos completos que solicitaba", lo cual, en todo caso, debió ponerse en conocimiento de los interesados dentro del plazo establecido.

En consecuencia, esta Institución formuló a la Delegación Territorial de León recordatorio de los deberes legales señalados, que deben presidir la actuación de las Administraciones Públicas en sus relaciones con los ciudadanos, y como máxima garantía de sus derechos e intereses.

Del escrito remitido por dicho organismo en contestación a la citada resolución, se desprende su aceptación, al señalarse expresamente que esa Delegación tiene una gran preocupación por que se actúe, por parte de todos los Servicios, dentro de las normas legales procedimentales y con garantía de los derechos de los administrados.

Por su parte, en el expediente **Q/1312/97** se hacía referencia a la denegación de la información solicitada por una Asociación ecologista conforme a la mencionada Ley 38/95, mediante escrito presentado en fecha 26 de marzo de 1997 en el Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de León, en relación con una repoblación de pinos emprendida en la comarca del El Bierzo, entre las localidades de Bárcena y Coriguera.

Por esta Institución se iniciaron las gestiones de investigación pertinentes a fin de determinar la veracidad de los hechos expuestos y, en su caso, si la solicitud efectuada se encontraba dentro de las limitaciones recogidas en la mencionada Ley.

Es preciso, en primer término, detenerse a examinar el contenido de la documentación remitida por la Delegación Territorial de León, y en el que encuentra su fundamento la queja en cuestión:

- La solicitud de información presentada señala: "...viene a solicitar de ese Organismo, como competente en la materia, sobre si resulta autorizada una repoblación emprendida, según informan los vecinos de la zona, en el Monte El Sierro, sito entre las localidades de Bárcena y Cortiguera, en términos municipales de Ponferrada y Cabañas, de pino, habiéndose procedido previamente al arranque de un rebollal de años existente en la zona. Igualmente se solicita de ese Organismo sobre si le consta que la citada repoblación está subvencionada en todo o en parte con cargo a fondos públicos".

- Dicha solicitud fue contestada por el Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. El contenido de la contestación es el siguiente: "Recibido su escrito solicitando información sobre 'una repoblación emprendida, según informan los vecinos de la zona, en el monte El Sierro, sito entre las localidades de Bárcena y Cortiguera', le informo que este Servicio Territorial le invita a acudir a la Sección de Restauración de la Naturaleza donde podrá informarse de todos los aspectos técnicos que considere de su interés, para lo cual deberá ponerse en contacto con los ingenieros de montes responsables de las repoblaciones...".

Pues bien, cabe destacar que la petición fue efectuada conforme a lo dispuesto en la Ley 38/1995 señalada. Y en todo lo no establecido en esta Ley, según lo indicado en su Disposición final primera, será de aplicación, como ya se ha manifestado anteriormente, lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el presente supuesto, tal como consta en la documentación obrante en esta Institución, la solicitud de información recibió contestación por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente dentro del plazo establecido en el art. 4 de la Ley 38/1995, en la que no se deniega expresamente el acceso a la información ambiental solicitada. No obstante, dicha contestación, según interpreta esta Institución, resulta inadecuada en relación con el contenido de la solicitud, por cuanto la petición se refiere exclusivamente a aspectos concretos referentes a una determinada repoblación (si resulta autorizada y si está subvencionada).

Por ello, en la contestación notificada a la Asociación reclamante, el Servicio Territorial pudo haber ofrecido una información concreta sobre dichos extremos, sin necesidad de invitar a la referida

Asociación a desplazarse desde Ponferrada a León, lo que, evidentemente, complica el acceso a la información solicitada.

En este sentido, es preciso tener en cuenta que todo ciudadano tiene múltiples ocupaciones, y el hecho de hacerle personarse en una oficina pública, no solamente es causarle una alteración y perturbación en su vida y sus hábitos, sino que el impedir que realice sus ocupaciones, casi siempre inexcusables, puede llegar a producir perjuicios.

Y ello hace que, en consecuencia, resulte ilusoria para el ciudadano la previsión contenida en el art. 40.1 de la ya citada Ley 30/1992, de aplicación supletoria, en el que se establece que éste sólo está obligado a comparecer en una oficina pública cuando así esté previsto en una norma con rango legal, lo cual no ocurre en el supuesto que nos ocupa.

Cierto es que en el segundo escrito remitido por la Asociación reclamante, no se solicita que la información le sea facilitada por escrito. No obstante, sí comunica a la Administración su imposibilidad de trasladarse a León a fin de poder acceder a la información solicitada, pese a lo cual, el Servicio Territorial de Medio Ambiente reitera la posibilidad de acudir a la Sección de Restauración de la Naturaleza, al desaconsejar el elevado número de expedientes de reforestación la dispersión de los mismos.

Por ello, en supuestos como el presente debe tratarse de conjugar y, en consecuencia, compatibilizar dos intereses distintos: facilitar al ciudadano el acceso a la información medioambiental, siempre que no se trate de uno de los supuestos de denegación contenidos en el art. 3 de la Ley 38/1995, sin causarle una perturbación, y evitar, en la medida de lo posible, que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de la Administración.

En consecuencia, se estimó oportuno efectuar a la Delegación Territorial de León sugerencia, a fin de que, en el presente supuesto, se arbitrara la fórmula más adecuada para conciliar los intereses de ambas partes, y en lo sucesivo, tantas veces como la Asociación reclamante acudiera al Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en solicitud de información medioambiental, el ejercicio del derecho reconocido en la Ley 38/1995 no se convirtiera en una carga para esos sujetos legitimados de acuerdo con dicha Ley.

En contestación a dicha Resolución, se comunicó que ese Servicio se reiteraba en lo manifestado constantemente por el mismo, que es poner a disposición de esa Asociación, para consultar, todos los temas que sean de su interés.

Asimismo, el colectivo firmante de la queja que dio lugar al expediente **Q/138/97** manifestaba su disconformidad con la denegación de la solicitud de información efectuada ante la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en relación con las localidades y provincias en las que tienen el domicilio social las empresas industriales y ganaderas beneficiarias de las ayudas concedidas por dicha Consejería encaminadas a mejorar la calidad ambiental, así como las actuaciones concretas para las que se les han otorgado las mencionadas ayudas.

Conforme a la información remitida a esta Institución por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (Dirección General de Urbanismo y Calidad Ambiental), pudo comprobarse que no se había denegado la información solicitada, sino que se había procedido a comunicar por escrito al Colectivo reclamante la necesidad de que la solicitud se formulase en la forma establecida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

a fin de identificar claramente a las personas que presentan solicitudes a la Administración, así como garantizar que nadie se atribuya la representación de colectivos sin que previamente acredite la misma.

Ante la regular actuación de la Administración, se indicó a la Asociación que, en caso de estimarlo pertinente, podía reproducir la solicitud de información cumpliendo los requisitos exigidos en la legislación vigente.

La queja **Q/306/97** fue planteada por una Asociación Ecologista de Salamanca como consecuencia de la falta de contestación, por parte de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, a la solicitud efectuada el 14 de febrero de 1997 relativa a la circulación y práctica de pruebas motorizadas en montes y vías pecuarias de la provincia de Salamanca.

Admitida la queja a trámite solicitamos el correspondiente informe a la Consejería, informe que tuvo entrada en esta Institución el 13 de noviembre de 1997.

En el mismo se nos comunicaba que, con fecha 6 de noviembre de 1997, se había dado respuesta a las cuestiones planteadas por la Asociación, adjuntando, a tal efecto, copia del informe remitido.

Considerando esta Institución excesivo el tiempo que tardó la Administración en contestar a los interesados, se efectuó el siguiente recordatorio de deberes legales:

*Con fecha 13 de noviembre de 1997 tuvo entrada en esta Institución el informe que le solicité el pasado día 21 de agosto, en relación con la queja registrada con el número de referencia **Q/306/97**, planteada por el Grupo Ecologista XXX como consecuencia de la falta de respuesta a la solicitud formulada por esta Asociación*

el 14 de febrero de 1997 ante esa Consejería, sobre diversas cuestiones derivadas de la aplicación del Decreto 4/1995, de 12 de enero, por el que se regula la circulación y práctica de pruebas motorizadas en montes y vías pecuarias de Castilla y León.

En su escrito me comunica que con fecha 6 de noviembre de 1997 se ha procedido a contestar a dicha Asociación, adjuntándose asimismo copia del informe emitido por la Secretaría General de esa Consejería al respecto.

No obstante, debido al tiempo transcurrido desde que la Asociación compareciente se dirigió a esa Consejería, sin obtener respuesta alguna, esta Institución aprecia que no se ha observado lo previsto en el art. 4.1 de la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, que señala un plazo máximo de dos meses para la adopción de la resolución pertinente; precepto que ha de ponerse en relación con el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común (LRJPAC), al establecer la obligación de dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados, ateniéndose al plazo legalmente establecido al efecto, y cuyo incumplimiento puede dar lugar a la exigencia de responsabilidad prevista en el número 3 del mismo artículo.

En consecuencia, de conformidad con los arts. 10 y 19 de la Ley reguladora de esta Institución, tengo a bien formular a V.E. recordatorio de deberes legales que se contrae en el presente caso a la obligación de actuar conforme previenen los arts. 42 LRJPAC, y 4 de la Ley 38/1995.

Talas o Cortas

La falta de autorización o los daños ocasionados al medio ambiente se configuran como los motivos por los que las cortas de árboles han sido objeto de queja ante esta Institución.

Así, en el expediente **Q/161/96**, se denunciaban los daños medioambientales producidos por las talas de árboles de especies singulares efectuadas con ocasión de un proceso de concentración parcelaria.

A fin de determinar si las cortas se habían efectuado con la correspondiente autorización, la posible aplicación de la evaluación de impacto ambiental y las medidas adoptadas para la restauración del medio natural, se efectuó la correspondiente solicitud de información a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid.

Pues bien, pudieron verificarse, a tenor de la información remitida, las circunstancias que a continuación se exponen y que fueron comunicadas al reclamante:

- Únicamente se produjeron dos cortas sin autorización, las cuales ya habían sido objeto de expediente sancionador, y no se habían efectuado "cortas a hecho" que fueran conocidas por el Servicio Territorial de Medio Ambiente. Y precisamente, como consecuencia de este último extremo, no fue precisa la comunicación de la obligación de repoblar el terreno en el plazo de dos años, conforme a lo dispuesto en el art. 233 del Reglamento de Montes.

- No se aplicó la evaluación de impacto ambiental, ya que en la fecha en que se promulgó el Decreto de concentración, 21 de diciembre de 1979, ésta se regía por la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, estableciéndose solamente el estudio de impacto ambiental para las

concentraciones posteriores a la entrada en vigor de la Ley de Concentración Parcelaria de Castilla y León de 28 de noviembre de 1990.

- En cuanto a la restauración del medio natural, se dedicarían 35 parcelas que figuran dentro de la masa sobrante, con una superficie total de 13,3570 Ha.

No obstante todo lo anterior, y conforme a los informes emitidos por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, se pudo constatar que el Acuerdo de Concentración Parcelaria, aprobado por la Dirección General de Estructuras Agrarias con fecha 5 de mayo de 1993, se encontraba pendiente de firmeza, al quedar por resolver algunos recursos, y que en consecuencia no se había redactado aún el Proyecto de Restauración del Medio Natural.

Y ello en contra de lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuyo art. 42 se establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados. Y el plazo máximo para resolver las solicitudes será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso, y cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de tres meses.

En el presente supuesto la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, y los Decretos dictados por la Administración Autonómica en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 30/92 no establecen plazo para la resolución de los Recursos que se planteen contra los Acuerdos de Concentración Parcelaria ante el Consejero de

Agricultura, por lo que habrá que estar al que con carácter general establece la Ley 30/92, es decir, el de tres meses.

Es evidente que, en el caso que nos ocupa, se ha sobrepasado ampliamente el plazo aplicable, ya que dicho Acuerdo de Concentración fue aprobado en fecha 5 de mayo de 1993, pese a lo cual no habían sido resueltos todos los recursos interpuestos contra el mismo.

Por ello, se formuló a la Consejería de Agricultura y Ganadería recordatorio de deberes legales, a fin de que se procediera a la agilización de los trámites necesarios para la resolución de los recursos presentados contra el Acuerdo de Concentración Parcelaria y, una vez firme, se redactara el Proyecto de Restauración del Medio Natural.

Por dicho organismo se aceptó la resolución formulada, al informar de la inmediata resolución de los recursos presentados a los efectos de que, una vez firme el acuerdo, se redactase el Proyecto de Restauración del Medio Natural.

La disconformidad con la tala de los árboles situados a ambos márgenes de una carretera, siendo su titular la Junta de Castilla y León, cercana a la localidad de Husillos (Palencia) por carecer de la autorización correspondiente, se planteaba en el expediente **Q/699/97**.

Pues bien, la corta de árboles se encuentra recogida en el apartado 16 del art. 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, en el que se dispone lo siguiente: "Estarán sujetos a previa licencia, sin perjuicio de las autorizaciones que fueren procedentes con arreglo a la legislación específica aplicable, los siguientes actos: la corta de árboles integrados en masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que exista un Plan de Ordenación aprobado".

Y según se establece en el art. 6 del citado Reglamento, "la competencia para otorgar las licencias corresponderá al Ayuntamiento...".

En relación con la necesidad de licencia previa para el supuesto recogido en el referido art. 1.16, es preciso señalar que no parece suficiente para la exigencia de dicha licencia que exista un plan general de ordenación, por cuanto en este supuesto estaría sujeto a licencia todo el territorio del Municipio, incluido el que constituya suelo no urbanizable.

En consecuencia, al establecerse en el citado precepto como requisito que la masa arbórea esté enclavada en terrenos para los que exista un Plan de Ordenación, se está exigiendo, según ha sido puesto de manifiesto por la doctrina, una ordenación urbanística de los mismos, esto es, que estén ordenados como suelo urbano, pero no procederá exigir licencia en terrenos rústicos o no urbanizables.

En el presente supuesto, en contestación a la solicitud de información efectuada al Ayuntamiento de Husillos, se manifestó que uno de los márgenes en los que se efectúa la corta se encuentra calificado como suelo urbano. Sin embargo, dicho organismo afirmó asimismo que no tiene competencias en materia de autorizaciones para la corta de árboles dentro del término municipal, lo que carece de fundamento, por cuanto tiene atribuida dicha competencia en el supuesto anteriormente señalado, y ello sin perjuicio de las autorizaciones procedentes con arreglo a la legislación específica aplicable.

Y en este sentido, el art. 12.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que "la competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia..."

Por ello, esta Institución formuló a la citada Corporación Local recordatorio de estos deberes legales, que deben presidir su actuación en relación con el ejercicio de esta competencia legalmente atribuida.

Pues bien, conforme a lo dispuesto en el citado recordatorio, el Ayuntamiento de Husillos procedió a requerir al Servicio Territorial de Fomento de Palencia la correspondiente licencia municipal. Como consecuencia de ello, el citado Servicio emite informe en el que se manifiesta expresamente que no procede solicitar la licencia municipal reclamada al haberse ejecutado toda la actuación descrita en Suelo calificado de rústico, lo que se comunicó al reclamante dando por finalizada la intervención de esta Institución.

Vertederos

Tal y como ya hemos señalado en la introducción, durante el presente año hemos recibido bastantes quejas en relación con este tema. La mayor parte de estas quejas se encuentran localizadas en la provincia de León, debido, principalmente, a la incertidumbre que existe sobre el emplazamiento de la futura Planta de Tratamiento de Residuos de León y su Alfoz.

La falta de predisposición de muchos Municipios a aceptar en su término municipal las instalaciones necesarias está originando, entre otros factores, demoras excesivas en la puesta en marcha de las plantas de tratamiento, con el consiguiente funcionamiento de vertederos clandestinos y los evidentes perjuicios medioambientales que esta situación provoca.

Así, en el expediente de queja **Q/345/97** la Junta Vecinal de Quintana de Raneros manifiesta su oposición a la nueva ubicación de la planta de tratamiento de residuos de León y su Alfoz, dada la

proximidad de los terrenos con el anterior vertedero, alegando, así mismo, que el Camino de Santiago atraviesa la superficie prevista para ubicar esta planta. Dada la fuerte oposición vecinal, el Ayuntamiento de León desistió del proyecto.

En el escrito de queja se hacía alusión, así mismo, al problema generado como consecuencia del incumplimiento de las condiciones estipuladas para el cierre del antiguo vertedero de residuos sólidos urbanos de León y su Alfoz, con los consiguientes perjuicios que esta situación genera para el entorno natural de la zona, problema que ha quedado solucionado con el Convenio de Colaboración suscrito el 24 de noviembre de 1997 entre la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y el Ayuntamiento de León, cuyo objetivo es regular la concesión de una subvención para la rehabilitación y el sellado del vertedero controlado de Santovenia de la Valduncina.

Posteriormente, cuando el Ayuntamiento de León anunció una nueva posible ubicación para la Planta de Tratamiento, en concreto en Villamartín de Don Sancho, los vecinos de esa localidad presentaron así mismo escrito de queja en esta Institución (Q/615/97).

La fuerte oposición vecinal consiguió, nuevamente, que el Ayuntamiento desistiera del proyecto en el mes de octubre de 1997.

Residuos Sanitarios

La gestión de los residuos sanitarios ha sido también objeto de un gran número de quejas en esta Institución. Así los expedientes **Q/2452/96, Q/2466/96, Q/925/97**, entre otros).

En un primer momento se denunció la existencia de una serie de irregularidades en relación con el funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Residuos Hospitalarios ubicada en la localidad zamorana de Toro, tales como la falta de una red de saneamiento, el sobrepasarse diariamente la cantidad de residuos establecida legalmente, la mezcla de los residuos sanitarios con los del vertedero municipal, el no haber realizado una acometida eléctrica para su alumbrado, etc.

Admitida la queja a trámite, se solicitó a las distintas Administraciones competentes información sobre esta cuestión. Cuando nos encontrábamos investigando los numerosos expedientes remitidos, y ante la presión de los ciudadanos de la localidad, el Alcalde del Ayuntamiento de Toro decretó el cierre cautelar de las instalaciones en el mes de agosto de 1996, decisión que fue recurrida ante los Tribunales por los titulares de la empresa, y anulada por no haberse cumplido el trámite de audiencia a los interesados previsto en la Ley 5/1993, de Actividades Clasificadas.

Posteriormente, y con arreglo a unos informes elaborados por el Seprona, la Plataforma contraria a la Planta de Tratamiento denunció a la empresa ante el Juzgado de Toro por presunto delito ecológico, denuncia que fue admitida por el Tribunal y que actualmente se encuentra pendiente de resolución.

La empresa anunció entonces que procedería al desmantelamiento de la Planta, así como al despido de los trabajadores.

Fue entonces cuando los trabajadores de la Planta presentan ante esta Institución un escrito de queja como consecuencia de las agresiones físicas a que se encontraban sometidos por parte de algunos miembros de la Plataforma contraria a la Planta de Tratamiento. Según los comparecientes, la seguridad de la planta estaba garantizada por la Orden de autorización de gestor de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y los informes de inspección periódica realizados por la Junta de Castilla y León. Nos informaban, asimismo, del correcto funcionamiento de la planta, en donde se cumplían todas las prescripciones legales establecidas para este tipo de instalaciones.

En el mes de abril de 1997 la empresa anuncia que permanecerá abierta otros seis meses. Mientras tanto crece cada vez más la presión social contraria a la Instalación. La Institución ejerce desde entonces una labor de mediación entre ambas partes, a través de numerosas reuniones, así como de visitas personales del Procurador del Común a las instalaciones.

Sin embargo, el 19 de agosto de 1997 la Alcaldía decretó nuevamente el cierre de la Planta, al haberse detectado una serie de irregularidades en su funcionamiento. Este Decreto ha sido recurrido por los titulares de la empresa ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. En el mes de enero de 1998 el Tribunal admitió a trámite el recurso.

Finalmente, el 10 de marzo de 1998 el Ayuntamiento precintó las naves de la Planta de Tratamiento, al haber comprobado esa Administración que la empresa utilizaba las instalaciones para el traspaso de residuos de unos camiones a otros.

En la queja **Q/659/97** se exponían los problemas generados como consecuencia de la eliminación directa de residuos, por parte del Hospital Comarcal del Bierzo, al Arroyo o Río Barredos, con los

consiguientes perjuicios que ello ocasiona para los vecinos de la localidad de Camponaraya, al transcurrir el cauce del mencionado río por el centro del casco urbano del municipio, y afectando, así mismo, a los productos agrícolas de la zona.

Admitida la queja a trámite el 4 de agosto de 1997, con esa misma fecha se solicitó el correspondiente informe al Ayuntamiento de Ponferrada

La remisión de la información solicitada tuvo lugar mediante escrito de fecha 20 de octubre de 1997. Del estudio de la misma se desprende que por parte de esa Administración se tiene previsto solucionar las cuestiones planteadas en el escrito de queja.

En efecto, y según nos indica el Ayuntamiento, la Confederación Hidrográfica del Norte de España ha redactado el "Estudio de Saneamiento Integral de los Núcleos Mineros del Bierzo y Laciana (León)", donde se contempla, entre otras actuaciones, la construcción de un Colector-Interceptor del Arroyo de los Barredos, que recoge la zona central del Bierzo Bajo, recorriendo una longitud total de 10.800 metros, que afluirá al Colector-Interceptor del Río Cua, con una previsión de Estación Depuradora de Aguas Residuales ubicada en Villadepalos, confluencia de los ríos Sil, Cua y Burbia. Se remite en este sentido copia del plano del Estudio mencionado.

La Ley 22/1997, de 8 de julio (BOE de 9 de julio de 1997), aprueba y declara como obras hidráulicas de interés general, entre otras, el "Saneamiento de los grandes núcleos de El Bierzo y Laciana (León)", siendo la población servida de 160.000 habitantes, lo que implica que las obras de saneamiento y depuración en el Arroyo de los Barredos es de interés general y se acometerá como tal.

En el expediente **Q/619/96** se denunciaba el depósito de ovejas muertas y vertido de aproximadamente sesenta remolques de estiércol en el sitio denominado "El Carril" (Soria), procedente de una actividad ganadera desarrollada en el citado lugar.

A fin de determinar la veracidad de los hechos relatados, se solicitó información al Ayuntamiento de Soria. A tenor de los informes y documentación obrantes en esta Institución, pudieron comprobarse las siguientes circunstancias en relación con los hechos denunciados:

- Que pese a la inspección ocular realizada en las inmediaciones de la citada zona, según informe de la Policía Local de Soria, no se observó la existencia de ningún lugar destinado a depósito de reses muertas, siendo en esta zona donde se encuentra la nave dedicada a la cría de ganado ovino propiedad.

- Que por ese Ayuntamiento no se advirtió el vertido de estiércol en el citado paraje, ya que, según informa la Policía Administrativa, no hay constancia en sus archivos de que se haya efectuado ninguna denuncia al respecto.

- Que la actividad de aprisco de ganado lanar cuenta con licencia de actividad, cumpliendo las condiciones de salubridad e higiene pecuarias.

Pues bien, tal y como se ha manifestado, el referido Ayuntamiento no procedió a constatar el vertido de estiércol denunciado, amparándose en el hecho de que no consta en sus archivos denuncia al respecto, lo que a juicio de esta Institución supone un incumplimiento de las competencias que legalmente tiene atribuidas, lo que resulta de todo punto improcedente, por cuanto según información facilitada por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social remitió

denuncia, a petición del firmante de la misma, a la citada Corporación, tal como ha quedado acreditado con la documentación aportada por dicho organismo. Y dicha denuncia hace referencia no solamente al depósito de ovejas muertas, sino al vertido de aproximadamente sesenta remolques de estiércol.

Por ello, sorprendió a esta Institución que ese Ayuntamiento únicamente inspeccionase la veracidad de la existencia de un depósito de ovejas muertas, obviando por completo el vertido de estiércol denunciado.

Asimismo, se dedujo una clara actuación irregular de esa Administración, ya que desde el 28 de marzo de 1996, en que el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social remitió la citada denuncia, hasta el 5 de marzo de 1997, fecha en que se emitió el correspondiente informe relativo al depósito de ovejas muertas tras la inspección realizada al efecto, se dejó transcurrir casi un año, con los consiguientes perjuicios que hubieran podido ocasionarse al medio ambiente como consecuencia de la comisión de una posible infracción.

Y todo ello en contra de establecido en el art. 45 de la Constitución Española, que reconoce a "todos" el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, estableciendo además, el deber de los poderes públicos de proteger, defender y restaurar el medio ambiente. Y dicho precepto tiene un valor normativo y vincula a los poderes públicos, cada uno en su respectiva esfera, a hacerlo eficazmente operativo, manifestándose en este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1989.

La relación de la Administración Local con el medio ambiente es deudora de la configuración llevada a cabo por el legislador estatal a través de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

De este modo, el art. 25.2 f) y h) de la referida Ley señala expresamente que el Municipio ejercerá en todo caso competencias en materia de protección del medio ambiente y la salubridad pública en los términos de la Legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. También entre las actividades complementarias realizadas por los municipios respecto de las competencias propias de otras Administraciones se encuentra, entre las que se citan en el art. 28, la protección del medio ambiente.

Igualmente, la Ley General de Sanidad, en su art. 42.3 a), recoge entre las responsabilidades mínimas de los Ayuntamientos en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios, el control sanitario del medio ambiente.

En relación con lo expuesto, es preciso destacar que el posible vertido de estiércol denunciado procedía, según se manifestaba por el reclamante, de una actividad clasificada como es una actividad ganadera, debiendo tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 20 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, la inspección de las mismas corresponde al Ayuntamiento en cuyo término esté ubicada. Y la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de julio de 1991 al referirse a un establecimiento insalubre (vaquería), señala que está fuera de toda duda que deben cumplir las condiciones sanitarias tanto la instalación principal como sus anexos y dependencias, como es en este caso el depósito de estiércol.

E igualmente, cabe destacar que el abandono de residuos ganaderos mediante vertidos incontrolados, siempre que se produzcan afecciones graves al medio ambiente, constituye una infracción grave de acuerdo con lo previsto en el art. 28.3 d) de la referida Ley.

Por otra parte, y en relación con la citada actividad ganadera desarrollada, ésta es susceptible de ser inspeccionada en cualquier momento al objeto de comprobar que se cumplen las condiciones establecidas en la licencia que ampara su desenvolvimiento.

En consecuencia, la actuación del Ayuntamiento en relación con dicha actividad no culmina con la concesión de la correspondiente licencia, sino que conforme a lo dispuesto en la mencionada Ley de Actividades Clasificadas, se ha de inspeccionar el funcionamiento de dicha actividad clasificada y, en caso de advertir deficiencias en el mismo o incumplimiento de los requisitos establecidos en la licencia y en la normativa vigente, imponer medidas tendentes a su corrección, incoar expediente sancionador por la comisión de una infracción, cuando tenga atribuida competencia sancionadora, recabar el correspondiente informe del órgano competente en materia de salud cuando una infracción haya tenido incidencia sanitaria, etc.

En este sentido, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la concesión de una licencia de actividad no priva a la Administración del ejercicio de sus potestades de policía, en orden a verificar que el desarrollo de aquella se ajusta a lo dispuesto en cada momento por el ordenamiento aplicable.

En definitiva, conviene precisar que el hecho de que la citada actividad ganadera se efectúe en condiciones de salubridad e higiene pecuarias, tal y como consta en la información obrante en esta Institución, no supone que la misma se esté llevando a cabo en las condiciones adecuadas para el medio ambiente y salud de las personas, siendo preciso que dicha actividad se ajuste a los requisitos exigidos en la licencia así como a la normativa vigente en la materia.

En consecuencia, se estimó oportuno efectuar al Ayuntamiento de Soria recordatorio de los deberes legales indicados, a los que se

debe ajustar en todo momento su actuación. Por dicho Ayuntamiento se remite escrito en el que se comunica que se comparten y asumen los planteamientos de la resolución formulada por esta Institución.

El vertido de aguas contaminadas al río Eria procedentes del lavadero de una pizarrería sita en la localidad leonesa de Corporales dio lugar al expediente **Q/631/96**.

Por esta Institución se llevaron a cabo las gestiones pertinentes con los administraciones competentes, esto es, con la Confederación Hidrográfica del Duero, la Consejería de Medio Ambiente y la Delegación Territorial de León. Así pues, de la información que fue remitida por dichos organismos, se desprendió la regularidad de su actuación, conforme a las siguientes circunstancias que fueron comunicadas al reclamante:

a) Expedientes Sancionadores incoados a la empresa titular de la explotación de pizarra.

La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio informa que se han incoado varios expedientes sancionadores en aplicación de la Ley 6/1992, de Protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca en Castilla y León, habiéndose sancionado a la entidad titular de la citada explotación de pizarra con el pago de una multa de 1.049.001 pesetas y el abono de 1.063.686 pesetas en concepto de indemnización por daños y perjuicios causados.

Por su parte, la Confederación Hidrográfica del Duero comunica que dicha explotación ha sido objeto de sanción en numerosas ocasiones, como consecuencia del enturbamiento de un afluente del río Eria tras el paso por la explotación de pizarra, debido a la ausencia de medidas correctoras que evitaran dicho enturbamiento, sobre todo en épocas de lluvias y deshielos.

b) Regularización del vertido.

Además de la imposición de sanciones, por la citada Confederación se procedió a requerir la regularización del vertido, por lo que el titular de la explotación presentó solicitud de autorización y Proyecto de medidas correctoras. Así, en el mes de enero de 1998 se dictó resolución autorizando el vertido.

c) Plan de Restauración.

La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio informó que por Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de fecha 27 de noviembre de 1996 se aprobó el Plan de Labores para 1996.

d) Cumplimiento del Decreto 329/91.

En fecha 14 de abril de 1997 la empresa titular de la explotación presentó en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo los proyectos de explotación y restauración, habiéndose realizado los informes técnicos sobre su viabilidad, y procediéndose, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 329/1991, de 14 de noviembre, a dar vista al interesado de las modificaciones impuestas al Plan de Restauración y de las garantías establecidas.

Asimismo, se ha efectuado, conforme al Decreto mencionado, la revisión del aval con el nuevo proyecto, procediéndose a su adecuación al fijado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por un importe de noventa y seis millones de pesetas para la totalidad del Proyecto. Y el Plan de Labores para el año 1997 fue presentado y autorizado mediante Resolución dictada el 2 de junio de 1997.

En el expediente **Q/1415/97** se aludía a la contaminación al medio ambiente provocada por un vertedero incontrolado a orillas del río Burbia y a unos 150 m. del casco urbano de la localidad de Vilela (León), en el que, según manifestaba el reclamante, se arrojaban tanto pilas como otros residuos altamente contaminantes.

Pues bien, tras la gestiones llevadas a cabo con el Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo, se comunicó la solución del problema planteado, al haberse clausurado por dicho organismo el vertedero señalado.

En la queja que fue registrada con la referencia **Q/2069/96**, el reclamante denunciaba la instalación sin la correspondiente autorización de un depósito de purín en la localidad de Chañe (Segovia), que producía la contaminación del medio ambiente y salud de los vecinos.

Estos hechos fueron denunciados en la Delegación Territorial de Segovia, por lo que en fecha 1 de octubre de 1992, el Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio remitió escrito al Ayuntamiento de Chañe, proponiendo que se tomaran las medidas necesarias para que se procediera a la eliminación de todo el purín y se restaurara el terreno devolviéndolo a su estado original, así como que la instalación de la citada fosa de purín se tramitara según lo dispuesto en la legislación vigente, sin que a la fecha de presentación de la queja se hubiera llevado a cabo actuación alguna por dicha Corporación.

Por ello, esta Institución se dirigió al citado Ayuntamiento a fin de verificar la realidad de los hechos expuestos. A raíz de ello, ese organismo puso en nuestro conocimiento que tan pronto como se recibió la comunicación de esta Institución, había procedido a la incoación de expediente sancionador.

Es evidente que tras las gestiones realizadas por esta Institución el Ayuntamiento actuó conforme a lo dispuesto en la legislación vigente. No obstante, ello no es óbice para que escape al control del Procurador del Común tan larga inactividad administrativa.

Pues bien, conforme a los informes y documentación obrantes en esta Institución, y para un mayor conocimiento de la situación, es preciso realizar un breve análisis de los hechos acaecidos en este expediente:

- El 23 de diciembre de 1991 se presenta en el Ayuntamiento de Chañe escrito en el que se comunica la realización de excavaciones con objeto de construir un depósito de purín próximo al domicilio del denunciante, solicitándose la solución del asunto con arreglo a la legalidad vigente.

- Por el Jefe de la Sección de Ganadería del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Segovia se emite informe en fecha 19 de mayo de 1992, en el que se manifiesta que, efectuada visita de inspección por los Servicios Veterinarios de la Unidad de Cuéllar a la explotación porcina, se comprobó la existencia de un foso o zanja sin impermeabilizar ubicado dentro del recinto de la explotación porcina, considerándose preciso tomar, si procedieran, las siguientes medidas:

a) Que de ese foso se elimine todo el purín y se restaure el terreno devolviéndolo a su estado original.

b) Que se comunique al denunciado que la instalación de una fosa de purín, que debe ser impermeabilizada, se tramite según lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

- El 15 de junio de 1992 se presenta nuevo escrito en el Ayuntamiento, manifestándose que dicho foso de purín estaba siendo construido, solicitando nuevamente la solución del problema al no haber recibido contestación al respecto.

- El 25 de septiembre de 1992 se denuncian los hechos relatados ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia.

- Ante dicha denuncia, el Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Segovia en fecha 8 de octubre de 1992 remite escrito al Ayuntamiento en el que se le propone tomar las medidas referidas anteriormente.

- A raíz del escrito de queja presentado en esta Institución, se recibe el 3 de febrero de 1997 informe de ese Ayuntamiento en el que se manifiesta que "extraído el expediente de los archivos municipales se observa que quedó paralizado por razones que desconocemos".

- Por el Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Segovia se remite escrito a esta Institución en el que se comunica que girada visita de inspección con fecha 11 de marzo de 1997 se comprueba que la situación continúa igual respecto a los informes del año 1992, apuntando no obstante que junto a la nave existen filtraciones de purín hacia el exterior y que la fosa se encuentra a escasos metros de la red municipal de abastecimiento de agua, con la consiguiente posibilidad de contaminación de la misma.

Pues bien, resulta evidente que se ha producido la paralización del expediente iniciado el 23 de diciembre de 1991 con la correspondiente denuncia, paralización que se produce desde octubre de 1992 en que el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia

propone a ese Ayuntamiento la adopción de una serie de medidas, hasta el año 1997.

Sorprendió, por tanto, a esta Institución que durante más de cuatro años no se hubieran ejercitado las competencias que legalmente el Ayuntamiento tiene atribuidas, con los consiguientes perjuicios que hubieran podido ocasionarse tanto al medio ambiente como a la salud de las personas, competencias que tan correctamente han sido ejecutadas en la actualidad.

Y precisamente, esas competencias deben ejercerse a fin de evitar que las instalaciones o actividades produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene, impliquen riesgos graves para las personas o bienes y ocasionen daños al medio ambiente.

Y en modo alguno se ha justificado a esta Institución la inactividad de esa Administración en el cumplimiento de sus funciones, habiéndose limitado a manifestar que desconocen las razones por las que el expediente quedó paralizado.

La dejación de funciones durante más de cuatro años resulta en consecuencia impropio, manifestándose una actitud tolerante ante una actividad denunciada y constitutiva de infracción administrativa, por cuanto la construcción de una fosa de purín no autorizada constituye una infracción tipificada en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas.

Y no solamente se ha producido un incumplimiento de las competencias legalmente establecidas en esa materia, y en consecuencia posibles daños al medio ambiente y salud de las personas, sino que se ha incumplido lo dispuesto en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el que se establece que "La Administración está obligada a dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados...", solicitudes que, como ya se ha señalado, fueron obviadas hasta el año 1997.

En este sentido, y a tenor del art. 103.1 de la Constitución Española, cabe destacar que el deber público de resolver es igualmente una manifestación del principio de irrenunciabilidad del ejercicio de la competencia que, a su vez, lo es del principio constitucional que obliga a las Administraciones Públicas a servir con objetividad los intereses generales con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Por todo ello, las competencias establecidas en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, debieron ser ejercidas sin dilación por el Ayuntamiento de referencia a fin de velar por el cumplimiento de la legislación vigente, evitando daños al medio ambiente y a la salubridad pública, y en consecuencia resolviendo las solicitudes anteriormente referenciadas.

En otro orden de cosas, y en relación con que la construcción de la fosa de purín carecía de autorización, hay que destacar que reiterada jurisprudencia del tribunal Supremo afirma que ni el transcurso del tiempo o la tolerancia municipal pueden implicar acto tácito de otorgamiento de licencia, no pudiendo obtenerse por prescripción adquisitiva el derecho a ejercer una actividad contraria al ordenamiento jurídico.

Por todo lo anterior, se formuló recordatorio de estos deberes legales al Ayuntamiento de Chañe, a fin de que en su actuación se procediera a su cumplimiento. Del escrito remitido por este organismo en contestación a la resolución formulada, se desprende su aceptación,

al haberse impuesto al infractor la destrucción de la fosa, restituyendo el suelo a su situación anterior.

En relación con la imposición de sanciones por infracciones en materia de vertidos, puede destacarse el expediente **Q/211/96**, en el que el reclamante manifestaba su desacuerdo con una sanción impuesta por la Confederación Hidrográfica del Duero como consecuencia del vertido directo de purín procedente de una cuadra de ganado vacuno, al arroyo Huerías, sito en el término municipal de Boñar (León).

A tenor de la documentación obrante en esta Institución no se detectó irregularidad alguna en la actuación de esa Administración al haberse aplicado la normativa en vigor:

En este sentido, la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Duero señala que se procedió a verter sin la correspondiente autorización (lo que reconoció el reclamante en el pliego de cargos); y así efectivamente, el art. 245 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico indica que "toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico, y en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales, requiere autorización administrativa".

Asimismo, el art. 89 b) de la Ley 29/85, de 2 de agosto, de Aguas, que resulta de aplicación al caso que nos ocupa, establece que queda prohibido con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 92, acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno.

Del mismo modo, la Confederación Hidrográfica del Duero declaró cometida la infracción prevista en el art. 315 j) del citado Reglamento de Dominio Público Hidráulico, lo cual es perfectamente ajustado a derecho, ya que en dicho precepto se señala que constituirán infracciones administrativas leves el incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la Ley de Aguas y en el presente reglamento o la omisión de los actos a que obligan, siempre que no estén consideradas como infracciones menos graves, graves o muy graves.

Así, se impone una multa de 25.000 pesetas de acuerdo con el art. 319.2 del referido Reglamento, que señala que "podrán sancionarse con multa de hasta 40.000 pesetas las infracciones leves del art. 315 contempladas en sus apartados c), d) y e) siempre que no se derivaran de ellas daños para los bienes del dominio público hidráulico, así como las previstas en los apartados b), f), g), h), i) y j) del citado artículo".

Finalmente, ha de relacionarse este epígrafe con la recogida de residuos. A este respecto puede hacerse mención a la necesidad planteada en el expediente **Q/1048/97**, relativa a la instalación de contenedores de papel para su posterior reciclado en la localidad de Briviesca (Burgos).

Pues bien, tras las diversas gestiones llevadas a cabo al respecto, pudo verificarse la solución del problema, ya que el Ayuntamiento de Briviesca procedió a ceder el servicio de recogida de Residuos Sólidos Urbanos a una empresa privada, colocando por toda la ciudad y pueblos dependientes contenedores de basuras, papel, vidrio y pilas.

Explotaciones a cielo abierto

En la queja **Q/832/95** un ciudadano de la localidad segoviana de Valseca denunciaba el incumplimiento del Plan de Restauración del espacio natural afectado por una explotación minera a cielo abierto, por parte de la empresa titular, con los consiguientes perjuicios que esta situación le estaba generando, al ser el propietario del terreno afectado por la ocupación temporal para el aprovechamiento de los recursos mineros del subsuelo.

Así mismo, el compareciente manifestaba su temor ante las irregularidades que se habían producido en relación con el afianzamiento que por parte de la Administración se había exigido a la empresa, de conformidad con lo establecido en el art. 5 del Decreto 329/91, de 14 de noviembre.

Una vez recabado el expediente completo, expediente que obtuvimos tras numerosas solicitudes de información, como consecuencia de las respuestas incompletas que íbamos recibiendo por parte de la Administración, mediante escrito de fecha 17 de octubre de 1997 se efectuó el siguiente recordatorio de deberes legales a la Delegación Territorial de Segovia:

*Con fecha 3 de octubre de 1997 he recibido su último informe en respuesta a la petición de información que le hice en relación con el expediente de queja registrado en esta Institución con el número de referencia **Q/832/95**, referente al grado de cumplimiento, por parte de la empresa XXX, sita en Valseca (Segovia), del Plan de Restauración de los espacios naturales afectados por la ocupación temporal para el aprovechamiento de los recursos mineros del subsuelo.*

Sorprende a esta Institución que, según nos comunican expresamente, y a pesar del tiempo transcurrido desde que se iniciaron las labores de explotación (en el año 1991), a día de hoy aún no ha sido constituida, por parte de la empresa, la

correspondiente fianza, con los consiguientes riesgos que, para el entorno natural de la zona, genera esta situación.

*Como punto de partida es interesante señalar que el art. 45 de la Constitución española establece entre los principios rectores de la política social y económica el deber de los poderes públicos de velar "por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad e la vida, defender y **restaurar el medio ambiente**, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva".*

La restauración de los espacios afectados por actividades mineras constituye, de este modo, no sólo una obligación para los titulares de este tipo de explotaciones, sino también para la propia Administración Pública que debe velar por el cumplimiento de este precepto constitucional. Se trata, por otro lado, de uno de los medios más útiles de garantizar la defensa del medio ambiente frente al impacto negativo que en el paisaje producen las actividades extractivas.

Tal y como señala el Tribunal Constitucional en su sentencia 64/82, de 4 de noviembre, "no puede considerarse como objetivo primordial y excluyente la explotación al máximo de los recursos naturales, el aumento de la producción a toda costa, sino que se ha de armonizar la "utilización racional" de esos recursos con la protección de la naturaleza, todo ello para el mejor desarrollo de la persona y para asegurar una mejor calidad de vida. Estas consideraciones son aplicables a las industrias extractivas como cualquier otro sector económico."

Partiendo de la base de la necesidad de armonizar la protección del medio ambiente con el desarrollo del sector económico, nuestra legislación establece una serie de garantías que

aseguran una eficaz restauración de los espacios afectados por este tipo de explotaciones, entre las que se encuentran las siguientes:

- Previo al otorgamiento de una autorización de aprovechamiento o de una concesión de explotación, el solicitante deberá presentar un Plan de Restauración del espacio natural afectado por las labores (art. 2 del Real Decreto 2994,/1982, de 15 de octubre). En el art. 4.2 del Real Decreto se establece, en este sentido, que la aprobación del Plan de Restauración se hará juntamente con el otorgamiento de la autorización de aprovechamiento o la concesión de la explotación, y tendrá la consideración de condición especial de dichos títulos. No podrán otorgarse éstos si a través del Plan de Restauración no queda debidamente asegurada la restauración del espacio natural.

- En Castilla y León se exige, además, el afianzamiento de la ejecución. Así, en nuestra Comunidad, en garantía del cumplimiento de los trabajos de restauración, imperativamente el Decreto 329/1991, de 14 de noviembre, establece, en su art. 5, la obligación del titular de una explotación minera de constituir una fianza antes de comenzar las labores de aprovechamiento del mineral, con carácter solidario e incondicionado, afianzamiento que puede hacerse de una sola vez o mediante la constitución periódica de un fondo económico, de acuerdo con el programa de ejecución con el terreno afectado o con las condiciones que presente el titular de la explotación y acepte el órgano competente en minería. El Decreto establece, así mismo, la posibilidad de que la Administración revise anualmente el afianzamiento.

Debe tenerse en cuenta que la validez de la aprobación del Plan de Restauración se condiciona en nuestra Comunidad Autónoma a que el titular cumplimente la garantía que asegure la correcta

ejecución del mismo, garantía que deberá efectuarse en el plazo de quince días desde la notificación de la Resolución. Sin este requisito será nula la autorización.

La protección del entorno natural para el legislador es de tal importancia que, en aquellos supuestos en los que se produzca un incumplimiento voluntario del Plan de Restauración por parte de sujeto obligado, el Real Decreto 2982/1982 habilita a la Administración para la ejecución forzosa del mismo, ejecución que, en aquellos supuestos en los que no exista afianzamiento, como ocurre en el presente caso, correría totalmente a costa del erario público, con independencia de que, en su día, pudiera repetirse en el titular el coste de la misma, y siempre y cuando la empresa no se hubiera declarado insolvente.

*Por las razones expuestas anteriormente, y dentro del ámbito de facultades que me confiere la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, me dirijo a V.I. efectuando el siguiente **Recordatorio de Deberes Legales**:*

Teniendo en cuenta que, tal y como se ha señalado anteriormente, el art. 5 c) del Decreto 329/1991, establece la nulidad de la autorización en aquellos supuestos en los que no haya sido constituida a disposición de la correspondiente Delegación Territorial la fianza establecida por parte de la Administración, debe iniciarse el procedimiento de revisión de oficio fundado en causa de nulidad, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, independientemente de la responsabilidad patrimonial en que, por estos hechos, podría haber incurrido la Administración.

Con el fin de poder concertar en mi Informe Anual a las Cortes cuál es la postura de esa Administración frente al recordatorio de deberes legales efectuado, le agradeceré me comunique las medidas que, en su día, sean adoptadas por ese Ayuntamiento, en aras de restablecer la legalidad vigente.

Mediante escrito remitido a la Institución, la Delegación Territorial de Segovia nos comunica que, por parte de esa Administración, se ha solicitado un informe a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio sobre el grado de ejecución del Plan de Restauración por parte de la empresa, y a la vista del resultado se decidirá sobre la aceptación o rechazo del recordatorio de deberes legales efectuado por esta Institución.

En el expediente **Q/859/96** se hacía alusión al grave peligro para la seguridad de personas y bienes que suponía una explotación a cielo abierto de carbonato cálcico existente en la localidad de Los Ausines (Burgos).

Por parte de dicho organismo se puso en conocimiento de esta Institución que, como consecuencia de los daños ocasionados por una voladura realizada en la citada explotación, se impusieron a la empresa titular medidas restrictivas en salvaguarda de personas y bienes, que según inspecciones realizadas por personal técnico se cumplían en su totalidad.

De igual modo, se obligó a la empresa a disponer de un libro, debidamente foliado y sellado por el Servicio Territorial correspondiente, a fin de recoger cuantas reclamaciones se ocasionaran al realizar las voladuras y comunicándose a la autoridad minera para establecer las medidas pertinentes, sin que a la fecha del informe emitido por el citado organismo se hubieran producido reclamaciones al respecto.

Finalmente, y conforme a la información facilitada por la Delegación Territorial señalada, pudo comprobarse que la referida explotación cumplía las prescripciones establecidas en el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y en las Instrucciones Técnicas Complementarias que lo desarrollan, así como las que en su día impuso la Sección de Minas, quedando garantizada la salvaguarda de personas y bienes. Por todo ello se procedió al archivo del expediente.

Aprovechamientos Hidroeléctricos

Fueron diversas las quejas (Q/381/97, Q/1665/97, etc.) que se presentaron en esta Institución en relación con el impacto ambiental que suponen para el entorno natural los múltiples proyectos de aprovechamientos hidroeléctricos previstos en distintas zonas de la provincia de León.

A raíz de las actuaciones practicadas con la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, se comunicó por ese organismo que se estaba ultimando un Proyecto de Ley, a fin de modificar la Ley 8/94, de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, dando solución definitiva a la cuestión planteada.

Asimismo, la citada Consejería puso en conocimiento de esta Institución las conclusiones de la Jornada sobre Impacto Ambiental de las minicentrales hidroeléctricas, celebrada el 22 de octubre de 1997, de cuyo contenido se estimó oportuno informar a los reclamantes:

"Primera.- Por la capacidad de renovación de la energía primaria utilizada, su flexibilidad y eficacia, se recomienda mantener el apoyo público a la producción de energía mediante minicentrales

hidroeléctricas, despejando de incertidumbres el horizonte de este sector en cuanto al marco normativo que lo regula y el régimen de ayudas que lo incentivan.

Segunda.- Debe generalizarse la elaboración de estudios de impacto ambiental, que deben formar parte de la documentación inicial de cualquier solicitud de una minicentral hidroeléctrica. La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio es un órgano idóneo para elaborar un índice sobre estructura, contenido y metodología de estos estudios para que tengan rigor técnico y utilidad a los efectos de su posterior tramitación administrativa.

Tercera.- Por el Consejo del Agua de la Confederación Hidrográfica del Duero deberían establecerse unos criterios para la cuantificación de los caudales ecológicos en los ríos de esta cuenca, de suerte que estos trabajos puedan servir de referencia para otras cuencas hidrográficas.

Cuarta.- Con la voluntad de colaboración existente, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y la Confederación Hidrográfica del Duero deben consensuar un procedimiento administrativo único, compatible con la normativa vigente, que integre la declaración de impacto ambiental, u otras resoluciones similares, y la concesión sobre el uso del agua en una minicentral. Este procedimiento, una vez rodado con mentalidad práctica, podría extenderse a otras cuencas de la Comunidad.

Quinta.- Aunque se han manifestado algunas reticencias, se recomienda llevar a cabo por la Junta de Castilla y León, en colaboración con la correspondiente Confederación Hidrográfica, una evaluación estratégica de impacto ambiental en una comarca de la región donde ya existan varias solicitudes de minicentrales -por ejemplo, en la comarca del Bierzo o en los Ancares- a los efectos de

iniciar un nuevo camino que permita analizar la máxima rentabilidad del conjunto y el mínimo impacto global, sin cercenar las iniciativas y oportunidades de los pequeños y medianos promotores mediante la futura convocatoria por la Administración de concursos públicos y abiertos para aquellas zonas donde pudieran darse impactos ambientales acumulativos.

Sexta.- Se propone celebrar, en el plazo máximo de seis meses, una reunión entre expertos y promotores, portugueses y españoles, para estudiar procedimientos de evaluación de impacto y de tramitación de concesiones en los tramos fronterizos de los ríos internacionales".